



**UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

**EL DERECHO A LA REPARACIÓN DE LOS NIÑOS SOLDADOS  
EN EL PERÚ**

Tesis para obtener el título de Magíster en Derecho con énfasis en Derechos  
Humanos y Justicia Transicional que presenta:

**Yeysson Urbano Jiménez Mayo**

Asesora:

**Elizabeth Silvia Salmon Garate**

2022

## RESUMEN

El derecho internacional reconoce que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos merecen reparaciones; sin embargo, no todas las sociedades en transición ven a los niños soldados como meramente víctimas, incluso, en varias de ellas son vistos con recelo porque han cometido atrocidades que afectaron gravemente su tejido social. Los programas de reparaciones deben confrontar ese dilema, en el caso del Perú lo hizo a través del Plan Integral de Reparaciones (PIR).

A propósito de lo anterior, la presente investigación sostiene que el PIR reguló el derecho de reparación de los niños soldados de manera sesgada y discriminatoria al no tomar en cuenta el interés superior del niño y el principio de no discriminación, aspectos que deben guiar las políticas y las normativas legislativas o administrativas, máximas deontológicas establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), vinculantes para el Estado peruano desde 1990.

**Palabras clave:** programas de reparación, víctimas, justicia transicional, niños soldados, plan integral de reparaciones, conflicto armado peruano.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
Capítulo 1: la construcción social de la niñez y su impacto en el “imaginario internacional” sobre los niños soldados.....	15
1.1 De la indiferencia a la promoción del bienestar integral de la niñez... 15	
1.1.1 Las concepciones de niñez.....	16
1.1.2 Corrientes jurídicas de reconocimiento de derechos a la niñez ..	22
1.2 El dilema sobre los niños soldados.....	25
1.2.1 El fenómeno de los niños soldados .....	25
1.2.2 El niño soldado como víctima .....	30
1.2.3 El niño soldado como perpetrador.....	33
1.3 Conclusiones del capítulo I .....	44
Capítulo 2: reparaciones a los niños soldados en contextos transicionales..	46
2.1 El derecho a las reparaciones de los niños soldados en contextos transicionales .....	47
2.1.1 Aspectos generales.....	47
2.1.2 Modalidades de reparaciones.....	53
2.2 La implementación del derecho de reparaciones a los niños soldados en el marco de la justicia transicional .....	61
2.2.1 Adjudicaciones judiciales de las reparaciones.....	61

2.2.2	Adjudicaciones no judiciales de las reparaciones.....	74
2.3	Conclusiones del capítulo II .....	90
Capítulo 3: las reparaciones a los niños soldados desde la experiencia peruana 93		
3.1	Como corderos entre lobos: el conflicto armado interno como contexto de violaciones masivas a los derechos de la niñez.....	94
3.1.1	El conflicto armado interno.....	94
3.1.2	Los miembros menores de 18 años de los grupos armados organizados como “enemigos” de la patria .....	98
3.1.3	Reclutamiento y participación de niños soldados .....	103
3.2	Los niños soldados como víctimas en el PIR .....	110
3.2.1	La construcción de un programa administrativo de reparaciones	110
3.2.2	El marco normativo de las reparaciones individuales a los niños soldados en el Programa Integral de Reparaciones.....	111
3.2.3	El registro de los niños soldados en RUV .....	117
3.2.4	La implementación del derecho a la reparación de los niños soldados en el PIR .....	124
3.2.5	Conclusiones del capítulo III .....	128
CONCLUSIONES GENERALES .....		131
BIBLIOGRAFÍA.....		134
ANEXOS .....		158

ANEXO I.....	159
ANEXO II.....	160

## **AGRADECIMIENTOS**

Quiero agradecer de manera muy especial a mi asesora de tesis, la doctora Elizabeth Salmón, destacada académica y referente latinoamericano del derecho internacional. Su apoyo y confianza en mi trabajo y su capacidad para guiar mis ideas ha sido un aporte invaluable.

Agradecer también a mi familia por su cariño inconmensurable e incentivo para alcanzar mis sueños cualesquiera que estos sean.

A los que durante la guerra fueron niños y siguen esperando justicia.

A la memoria de "mamá Chabela".

# INTRODUCCIÓN

En 2003, la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) presentó su Informe Final al país, en el cual evidenció la violencia masiva contra los derechos humanos por parte de los distintos actores del conflicto armado interno.

Entre las muchas vulneraciones a los derechos humanos que recogió el Informe citado se señaló, con testimonios y evidencia, que los niños se vieron afectados, directa e indirectamente, por el conflicto armado interno<sup>1</sup>, y que fueron reclutados y usados durante las hostilidades. Esto último fue una de las afectaciones principales a los derechos de los niños por parte de las Fuerzas Armadas (FF.AA), el Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso (PCP- SL), el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) y los Comités de Autodefensa (CAD)<sup>2</sup>.

Frente a esta situación, la CVR hizo algunas recomendaciones, entre ellas la implementación de un programa administrativo de reparaciones a las víctimas

---

<sup>1</sup> Para abundar sobre la calificación jurídica del conflicto armado en el Perú ver SALMON, Elizabeth. El reconocimiento del conflicto armado en el Perú: la inserción del derecho internacional humanitario en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional. En Revista Derecho PUC, N.º 57, 2004, pp. 84-85.

<sup>2</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Tomo VI. Capítulo 1. Sub capítulo 1.8: La violencia contra niños y niñas*. 2003, pp. 589-619

del conflicto<sup>3</sup>. Así, el gobierno estableció un programa administrativo de reparaciones PIR<sup>4</sup>, mediante la Ley 28592, que fue secundada por una serie de normativas legislativas y administrativas, las cuales detallan, entre otros temas, el tipo de afectaciones reconocido, la definición de víctimas, las condiciones que deben cumplir para ser calificadas como tal y las reparaciones a obtener.

Tomando como referencia algunas experiencias internacionales, y reconociendo que este no es un estudio comparativo, el Perú, al igual que otras sociedades en transición, debió confrontarse con las secuelas de la guerra y construir nuevamente la confianza de su tejido social, la cual se quebró a causa de la violencia armada. En ese contexto, la figura de los niños soldados recibe una mirada particular, quienes, para gran parte de la doctrina, constituyen un dilema porque son vistos *a priori* como víctimas, pero también, en muchas ocasiones, cometieron atrocidades y, por ello, son percibidos como perpetradores.

Sobre esta base, la presente investigación busca absolver cómo el programa administrativo de reparaciones implementó el derecho a la reparación de los niños soldados en el contexto peruano. La hipótesis que se plantea es que el marco normativo de reparaciones para los niños soldados del conflicto armado interno, establecidas en el Programa Integral de Reparaciones, desarrolló el derecho a la reparación de este grupo de manera limitada e incoherente con los criterios deontológicos estipulados por la justicia transicional y el derecho internacional relativos a la niñez para los Estados.

---

<sup>3</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Tomo IX. Cuarta parte: recomendaciones de la CVR, hacia un compromiso nacional por la reconciliación. Capítulo 2: recomendaciones. 2.2 Programa Integral de Reparaciones (concepto de víctima, exclusiones)*. 2003, pp. 139-205

<sup>4</sup> El Estado utilizó el término Plan en vez de término "Programa" usado por la CVR.

La perspectiva conceptual para el análisis desarrollado en este estudio se funda en la justicia transicional. Esta se entiende como una justicia asociada con periodos de cambio político<sup>5</sup>, implementada de varias formas para hacer frente a contextos posguerra o graves violaciones a los derechos, y que busca castigar a los perpetradores, revelar la verdad, otorgar reparaciones a las víctimas, promover la reconciliación y reformar instituciones que hayan contribuido con el estado de represión o violencia masiva<sup>6</sup>.

En tal sentido, esta investigación utiliza la justicia transicional para mostrar cómo la sociedad peruana consideró el reclutamiento y el uso de niños soldados por parte de los actores armados, teniendo en cuenta que son graves violaciones a los derechos de esa niñez; además, se exponen las implicancias que tuvo esa mirada colectiva, principalmente en el derecho a las reparaciones.

Ahora bien, conviene aclarar algunos conceptos que se emplean en este trabajo. En primer lugar, por “niños” se entiende a varones y mujeres menores de 18 años, conforme a la Convención sobre Derechos del Niño<sup>7</sup>, y se reconoce la relevancia de las afectaciones que produjeron el reclutamiento y el uso en las

---

<sup>5</sup> TEITEL, RUTI G. *Transitional justice*. Oxford University Press on Demand 2000, véase pp. 223–224.

<sup>6</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General. S/2004/616, 3 de agosto” 2004. <<https://undocs.org/sp/S/2004/616>>, véase párr. 8; VAN ZYL, PAUL. “Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto”. En Reategui, Felix (ed.). *Justicia transicional: manual para América Latina*. Brasilia y Nueva York: Centro Internacional para la Justicia transicional, 2011, 47–72, véase párr. 47.

<sup>7</sup> Si bien se reconoce la relevancia de las afectaciones del reclutamiento y uso en las hostilidades sobre las niñas, se considera que el tema merece un estudio mayor, el cual sobrepasa a esta investigación. No obstante, se menciona el enfoque de género que algunas sociedades posconflicto han tenido en las reparaciones de las niñas soldados.

hostilidades sobre las niñas soldadas; no obstante, dada su particularidad, se considera que ese tema merece un estudio mayor que sobrepasa a esta investigación.

Por otro lado, el término “niño soldado” no es propiamente un tecnicismo legal, su uso responde más bien a una razón metodológica; es decir, su utilidad reside en que bajo esa “etiqueta” se comprenden las situaciones previstas en los textos convencionales y aquellas que no fueron tomadas en cuenta inicialmente.

De esta manera, siguiendo el interés superior del niño, se deben entender todas las actividades realizadas como apoyo o siendo integrantes de los GAO o las FF.AA; por tanto, con el término mencionado no solo se reduce a ser combatiente, sino que también se extiende a otras tareas que no fueron directamente realizadas en la línea de batalla como, por ejemplo, portadores, mensajeros, espías, cocineros u otras con fines sexuales<sup>8</sup>.

En lo concerniente a la motivación de este trabajo, se trata de la continuación de la tesis de licenciatura del investigador, que versó sobre los niños soldados en el Derecho Internacional. El tema de reparaciones de estos niños ha sido abordado y estudiado en países que han establecido procesos de justicia transicional. En el caso peruano no se encuentra literatura referida a la materia, por ello se cree que este estudio puede ser un aporte. El propósito es presentar una crítica entre las obligaciones asumidas por el Estado en cuanto a la protección a la niñez y el PIR, en busca de visibilizar y reafirmar el especial amparo que merecen los niños en contextos de extrema vulnerabilidad, tales como la guerra.

---

<sup>8</sup> Unicef. “Principios y Directrices de París sobre los niños vinculados a fuerzas o grupos armados”. París: 2007.

Para desarrollar la hipótesis se estimó conveniente dividir el presente trabajo de investigación en tres capítulos. El primero analiza las narrativas histórico-sociológicas que influyen en el “imaginario legal internacional” sobre los niños soldados<sup>9</sup>. El segundo examina las reparaciones que se han implementado para los niños soldados a partir de su dualidad como víctimas y perpetradores en distintas sociedades posconflicto. Finalmente, el tercero estudia la implementación del derecho a la reparación establecido en el Programa Integral de Reparaciones para los niños soldados peruanos.

En lo que respecta a la metodología, se utilizaron los métodos analítico y comparativo, el primero permitió descomponer el contenido de las distintas narrativas acerca de los niños soldados y, en general, de las concepciones de niñez que se manejan; mientras que el segundo se usó para comparar las distintas experiencias de países que han sufrido el fenómeno de los niños soldados.

Las fuentes primarias empleadas en esta investigación han sido los textos de los tratados, resoluciones de organismos internacionales y de mecanismos nacionales de reparaciones, y de la jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales. La fuente secundaria ha sido la doctrina, es decir, libros y artículos en revistas especializadas, en tanto establecen jurídicamente el estado de la cuestión del fenómeno de los niños soldados, el tema de las reparaciones y las víctimas en el Derecho Internacional.

---

<sup>9</sup> Entendido como el resultado de una construcción social (en la que participan varios y distintos actores nacionales y globales) en la elaboración normativa relativa sobre los niños soldados DRUMBL, MARK A. *Reimagining child soldiers in international law and policy*. New York: Oxford University Press, 2012, véase p. 9.

## ACRÓNIMOS Y TÉRMINOS ABREVIADOS

CAD	Comité de Autodefensas
CAI	Conflicto Armado Internacional
CANI	Conflicto Armado No Internacional
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
Comité CDN	Comité de Derechos del Niño
CPI	Corte Penal Internacional
CVR	Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DPI	Derecho Penal Internacional
ER	Estatuto de Roma
GAO	Grupo Armado Organizado
PA I	Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, del 8 de junio de 1977
PA II	Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados son carácter internacional, del 8 de junio de 1977
PFCDN	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados
PCP-SL	Partido Comunista Peruano – Sendero Luminoso

PIR	Plan Integral de Reparaciones
TESL	Tribunal Especial para Sierra Leona

# Capítulo 1: la construcción social de la niñez y su impacto en el “imaginario internacional” sobre los niños soldados

*No es conocida, en modo alguno, la infancia; con las ideas falsas que se tienen acerca de ella, cuanto más se adelanta más considerable es el extravío<sup>10</sup>.*

*Is a child still a child when pressing the barrel of a gun to your chest?<sup>11</sup>*

Este capítulo analiza las narrativas histórico-sociológicas que influyen en el “imaginario legal internacional” sobre los niños soldados. Para ello, en primer lugar, se describe la presencia de este fenómeno social y las concepciones de niñez construidas hasta la actualidad. En segundo lugar, se examina la normativa internacional que responde a la dualidad de los niños soldados (víctimas y perpetradores) en contextos de violaciones masivas a los derechos humanos.

## 1.1 De la indiferencia a la promoción del bienestar integral de la niñez

Varios países del mundo han realizado eventos históricos en los que se enaltece la figura del niño héroe, principalmente combatiente. Durante mucho tiempo, la militarización de la niñez fue normalizada, pero a finales del siglo pasado se buscó alcanzar y promover el bienestar de los niños, lo cual implicó alejarlos de la guerra.

---

<sup>10</sup> ROUSSEAU, JEAN-JACQUES. *Emilio o la educación*. Buenos Aires: 2000, véase p. 5.

<sup>11</sup> DALLAIRE, ROMÉO. *They fight like soldiers, they die like children*. Toronto: Random House Canada, 2010, véase p. 2.

Este cambio de percepción se explica a partir de las “concepciones” que las sociedades han tenido hasta el tiempo actual. Para dar cuenta de ello es necesario describir en qué consisten tales concepciones y cómo influyen en la construcción legal internacional sobre los niños soldados, quienes se describen como un fenómeno social, lo cual lleva a considerar el dilema al que se enfrenta el derecho internacional, dado que los entiende bajo la dicotomía de víctimas y perpetradores.

### 1.1.1 Las concepciones de niñez

Como se explica en la sección 1.2.1, la preocupación por el bienestar de los niños, en particular de alejarlos de la guerra y sus consecuencias, es muy reciente. En esta línea se aborda la concepción de niñez a lo largo de la historia y el rol que juega como explicación moral y/o jurídica en las acciones de una sociedad y de quienes la conforman.

#### 1.1.1.1 Diferencias entre conceptos y concepciones de niñez

En la doctrina se identifican discrepancias acerca del alcance de estos términos y el rol que han jugado en las distintas sociedades a lo largo de la historia. Un sector señala que a finales del siglo XVII se tomó conciencia de la “particularidad infantil”<sup>12</sup> (“particular nature of childhood”)<sup>13</sup> y, por tanto, solo desde entonces se puede hablar de un “concept” de infancia<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> ARIÈS, PHILIPPE. *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*. Taurus 1987, véase p. 178.

<sup>13</sup> ARIÈS, PHILIPPE. *Centuries of childhood: a social history of family life*. Londres: Vintage Books, 1962, véase p. 128.

<sup>14</sup> En la versión en francés de su libro, Aries usa “sentiment”. ARIÈS, PHILIPPE. *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, *op. cit.*, pp. 178–179; ARCHARD, DAVID. *Children: Rights and Childhood*. Londres: Routledge, 1993, véase p. 17.

Por el contrario, otros consideran que todas las sociedades han tenido un “concepto de niñez”, pero las “concepciones de niñez” difieren entre sí.

Por su parte, Archard definió el “concepto de niñez” como aquella percepción en que los niños son vistos como diferentes y distinguibles de los adultos en relación con una serie de atributos no determinados. Así pues, la “concepción de niñez” consiste en la especificación de esas particularidades o atributos<sup>15</sup>. En otras palabras, dicho concepto consiste en reconocer que los niños son un grupo diferente de los adultos, pero ese trato diferenciado depende de la concepción de niñez que se tenga<sup>16</sup>.

Partiendo de lo anterior, se considera que ambas posturas se complementan, en tanto explican la forma en que la definición de niño se ha ido construyendo y solo se diferencian en el espectro temporal; además, las dos ayudan a entender por qué ciertas sociedades han dado importancia a ciertas particularidades físicas, etarias, culturales o psicológicas que delimitan la niñez, una vez identificada como un grupo distinto al de los adultos.

Entonces, es posible ver que hasta el siglo XVII, al menos desde el mundo occidental, hubo diferentes concepciones de niñez. Inicialmente, se entendió a los niños como juguetes encantadores y objetos de mimoseo, luego la sociedad

---

<sup>15</sup> ARCHARD, DAVID, *op. cit.*, pp. 21–22.

<sup>16</sup> Al no tener en cuenta esta diferencia, Ariès se equivocó al señalar que antes del s. XVII no hubo un “concepto de niñez”, pues sí los percibían como un grupo diferente de los adultos. Lo que realmente no se tenía era una “concepción” moderna de niñez, la cual, según Archard, Ariès utilizó como referente.

se centró en su educación (con énfasis en la disciplina), y más adelante se preocupó por su salud e higiene<sup>17</sup>.

La noción de niñez como el ciclo de vida de una persona surgió en el siglo XVIII, a medida que la era de la industrialización ganaba impulso<sup>18</sup>. Este fue el momento en que se abandonó la idea de que los niños eran “hombres en miniatura”<sup>19</sup> y se comenzó a verlos como un grupo vulnerable, por lo cual merecían protección y cuidado<sup>20</sup>.

Hasta bien entrado el siglo XIX, los niños vivían principalmente en ambientes rurales. Como consecuencia de los desplazamientos del mundo agrario al urbano o industrializado, y a la mayor injerencia del Estado en la vida de las familias y los niños, el rol y las funciones de estos se modificaron<sup>21</sup>.

La concepción “moderna” de niñez señala que este es un periodo en la vida humana (“stage in human development”)<sup>22</sup>, una etapa conducente a la adultez<sup>23</sup>, donde los niños tienen sus propios intereses y necesidades, incluso visten y tienen pasatiempos diferentes a los de los adultos. Este es un proceso “largo” y generalmente termina cuando se alcanza el derecho de votar, que suele ser a

---

<sup>17</sup> ARIÈS, PHILIPPE. *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, op. cit., pp. 180–187.

<sup>18</sup> JAMES, ALLISON Y ALAN PROUT. *Constructing and reconstructing childhood: Contemporary issues in the sociological study of childhood*. Routledge 2015, véase pp. 38–41.

<sup>19</sup> En la versión inglés del libro de Aries se usa la expresión “little men”. ARIÈS, PHILIPPE. *Centuries of childhood: a social history of family life.*, op. cit., p. 35.

<sup>20</sup> ARIÈS, PHILIPPE. *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, op. cit., p. 60; JAMES, ALLISON Y ALAN PROUT, op. cit., p. 40.

<sup>21</sup> HAPPOLD, MATTHEW. *Child soldiers in international law*. Manchester university press 2005, véase p. 25.

<sup>22</sup> ARCHARD, DAVID, op. cit., p. 31.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 35.

los 18 años<sup>24</sup>, antes de esto, los niños son vistos como “incompetentes e inocentes” que requieren protección de los adultos y de la vida adulta<sup>25</sup>.

La idea de que los niños tengan derechos empezó a gestarse en el siglo XX, cuando se generaron debates y teorías referentes al estatuto del niño en los marcos normativos nacionales e internacionales<sup>26</sup>. Adicionalmente, el sufrimiento sin precedentes de la niñez durante las dos guerras mundiales, así como sus respectivas secuelas, contribuyeron a tomar conciencia de que no eran meros testigos, sino también víctimas de graves violaciones, por lo cual requerían una protección amplia y específica<sup>27</sup>.

Inicialmente, solo se mencionaban “ideal rights” o “conscientious rights” más que derechos legales o institucionales<sup>28</sup>, pero luego, conforme avanzó el siglo, la noción de que los niños eran merecedores de derechos fue tomando fuerza y culminó con la suscripción del tratado internacional de la CDN<sup>29</sup>.

La CDN es el instrumento convencional internacional más ampliamente ratificado y exclusivamente dedicado a la niñez, que resultó de negociaciones entre distintas “concepciones”, gracias a las cuales surgió la definición de niño en función de un umbral etario. De esta manera, la CDN entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea

---

<sup>24</sup> HAPPOLD, MATTHEW, *op. cit.*, p. 26.

<sup>25</sup> ARCHARD, DAVID, *op. cit.*, p. 12; DE MAUSE, LLOYD. *The history of childhood*. Jason Aronson, Incorporated 1974.

<sup>26</sup> VAN BUEREN, GERALDINE. *International documents on children*. Martinus Nijhoff Publishers 1998.

<sup>27</sup> FREEMAN, MICHAEL D A. *The rights and wrongs of children*. Pinter Pub Limited 1983, véase p. 19.

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 33.

<sup>29</sup> VAN BUEREN, GERALDINE. *The international law on the rights of the child*. Brill Nijhoff 1995, véase pp. 10–11.

aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (Art. 1). Más adelante se explica cómo otros instrumentos, principalmente no convencionales (“soft law”), dieron lugar otras concepciones de niñez (sección 1.2.3), por el momento se continúa con la clasificación elaborada por Archard.

#### 1.1.1.2 Distintas concepciones de la niñez

De acuerdo con Archard, las concepciones de niñez que han existido se pueden clasificar en función de sus límites, sus dimensiones y sus divisiones, es decir, en el alcance etario (cuánto tiempo dura), su naturaleza (qué cualidades distinguen al niño del adulto) y su importancia (qué tan relevantes se consideran estas diferencias).

##### 1.1.1.2.1 En función de sus límites

La primera clasificación se refiere a las concepciones que se enfocan en el momento en que termina la niñez, aunque también puede plantearse cuando comienza; sin embargo, no resulta pertinente para esta investigación detenerse en ese punto que genera todo un debate.

Una concepción puede no fijar un umbral superior y, por consiguiente, dejar incierto el momento exacto en que un niño se convierte en adulto. No obstante, hay muchas culturas que sí fijan una edad límite a partir de la cual pueden realizar actividades del mundo adulto como casarse, trabajar, votar<sup>30</sup>, entre otras.

##### 1.1.1.2.2 En función de sus dimensiones

Las dimensiones son perspectivas desde las que se identifica una diferencia entre niños y adultos basada en juicios valorativos amplios, y no requieren

---

<sup>30</sup> ARCHARD, DAVID, *op. cit.*, p. 24.

converger en un periodo determinado de la vida humana. Así, algunas sociedades consideran a los niños como un grupo de individuos carentes de razón o conocimiento debido a su inmadurez, o que no pueden contribuir ni participar en el funcionamiento de la comunidad<sup>31</sup>, de modo que se les adjudica una incapacidad legal, moral o política.

#### 1.1.1.2.3 En función de sus divisiones

Las sociedades pueden dividir la vida humana en periodos, y no necesariamente concuerdan con esas particiones. Uno de los periodos va desde el nacimiento hasta la adultez, el cual, a su vez, puede subdividirse en otras etapas, tales como “infancia” (reconocida por casi todas las culturas) y “adolescencia” (es una categoría más controversial). Esto lleva a entender la niñez de dos maneras: 1) como un término integrador (del nacimiento a la adultez) que incluye a la infancia, la adolescencia o cualquier otra división que una cultura use; y otra más restringida, en que 2) la niñez solo es un periodo entre la infancia y la adolescencia<sup>32</sup>.

Con base en esto se considera que diferenciar conceptos y concepciones de niñez permite prestar atención a las características que las sociedades atribuyen a determinados individuos para considerarlos como un grupo distinto de los adultos.

De un lado, el concepto de niñez es lo tangible, la distinción evidente entre un niño y un adulto (objetivo); de otro lado, la concepción consiste en los atributos

---

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 25.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 26.

particulares que una sociedad tiene sobre los niños en un tiempo y espacio concretos, en virtud de sus creencias, suposiciones y prioridades (subjetivo).

### 1.1.2 Corrientes jurídicas de reconocimiento de derechos a la niñez

La explicación sociohistórica de la niñez tiene implicancias en el reconocimiento jurídico que se les hizo a nivel normativo nacional e internacionalmente. En este marco, la literatura especializada reconoce dos grandes corrientes: la situación irregular y la protección integral, las cuales se examinan a continuación.

#### 1.1.2.1 Doctrina de la situación irregular

Está basada en concepciones positivistas del derecho penal, donde el sistema de justicia respondía a quienes lo cuestionaran, en busca de defender a la sociedad de sujetos peligrosos que significaran una amenaza para ella. En ese sentido, el objetivo de las legislaciones era “proteger a los menores” de circunstancias “especialmente difíciles”. Por ello, al enfatizar en su situación de incapacidad y de abandono se justificó la promulgación de una normativa especial.

Teniendo en cuenta a Beloff, es preciso considerar tres rasgos característicos de esta doctrina:

1. Los criterios criminológicos positivistas: se refieren a la mirada punitiva estatal, que encubría la respuesta penal con un discurso tuitivo.
2. La tutela: relacionada con el abandono de las garantías formales, como el principio de legalidad al tener categorías jurídicas amplias que privilegiaban la institucionalización en centros para menores en situación de incapacidad y abandono.
3. El juez asistencial: tiene que ver con la creación de juzgados de menores, quienes tenían una amplia discrecionalidad y abandonaban sus funciones jurisdiccionales

para cumplir con aquellas asociadas a políticas sociales. En esto se identifica una mirada paternalista del menor, que se considera objeto de protección tutelar estatal<sup>33</sup>.

### 1.1.2.2 Doctrina de la protección integral

La CDN marcó un hito al estimar a los niños como sujetos de derechos. De esta forma, tanto el sistema jurídico como el institucional de los Estados deben brindar, sin distinción, una protección garantista a los niños, basada en su titularidad de derechos, de tal forma que superen las categorías jurídicas discriminatorias, diferencien la respuesta tutelar y penal, e incorporen sus demandas exigibles al Estado, la sociedad y la familia<sup>34</sup>.

Adicionalmente, la CDN que sustenta la protección integral tiene como pilares cuatro principios que deben guiar y articular toda decisión que pueda tener incidencia en la niñez: la no discriminación, el interés superior del niño, la supervivencia y el desarrollo, y la participación.

El interés superior del niño no está definido en la CDN y los jueces suelen interpretarlo de modo subjetivo, así que lo utilizan para justificar una postura propia de la situación irregular. En ese sentido, el Comité CDN lo definió como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento, dimensiones que deben ser aplicadas en todo cuanto concierna a los niños:

---

<sup>33</sup> BELOFF, MARY. “Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”. *Justicia y derechos del niño*, 1. Unicef Programa de Derechos del Niño de la Facultad de Derecho de la ... 1999, 9–21, véase pp. 13–15.

<sup>34</sup> MÉNDEZ, EMÍLIO GARCÍA Y MARTA MAURAS. *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Bogotá: Unicef-Colombia, 1998.

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El Artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. “Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)” 2013, véase párr. 6.

## 1.2 El dilema sobre los niños soldados

El fenómeno de los niños soldados ha estado presente en la historia de la humanidad, aunque con una visibilidad e intensidad distintas, por lo que las percepciones acerca de este tema varían según el espacio y el tiempo en que se ubiquen. Desde algunas perspectivas, estos niños son víctimas inocentes y pasivas, mientras que otras los consideran personas siniestras e irredimibles. En este apartado se analizan ambas narrativas preponderantes que se han construido en torno a los niños soldados.

### 1.2.1 El fenómeno de los niños soldados

El reclutamiento y el uso de niños soldados es una práctica muy antigua, incluso se tiene evidencia de ello en culturas como la espartana o la azteca<sup>36</sup>, y en la edad media, los niños principalmente realizaban funciones de escuderos.

Con la emergencia de los Estados-nación, la práctica de reclutar niños en las recién creadas FF.AA no era cuestionada, porque llevaban a cabo labores de apoyo o auxiliares, debido a que los armamentos eran rústicos o pesados<sup>37</sup>. Más adelante, en las luchas por la descolonización en el continente americano, hubo episodios de participación de niños soldados en las confrontaciones entre los estados americanos recientemente independizados<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> REYNOUD, ORIANE. *Les Droits de l'Enfant Soldat. Contribution de l'Union européenne aux efforts de la communauté internationale*. Tesis de m. Lyon: Institut d'Etudes Politiques de l'Université de Lyon 2, 2009, véase pp. 9–10.

<sup>37</sup> SINGER, PETER WARREN. *Children at war*. California: University of California Press, 2006, véase p. 12; CARDOZA, THOMAS. “‘These Unfortunate Children’: Sons and Daughters of the Regiment in Revolutionary and Napoleonic France”. *Children and War: A Historical Anthology* 2002, 205–215, véase p. 206.

<sup>38</sup> MINTZ, STEVEN. *Huck's raft: A history of American childhood*. Harvard University Press 2004, véase pp. 62–63; REINA RODRÍGUEZ, CARLOS ARTURO. “Reclutamiento y vida cotidiana de niños y jóvenes en Colombia

Un caso significativo en la historia peruana fue la del “niño héroe” Manuel Fernando Bonilla, quien murió despedazado durante la batalla de Miraflores, una de las más sangrientas y encarnizadas que hubo durante la Guerra del Pacífico<sup>39</sup>.

En el siglo XX, las dos grandes confrontaciones globales no fueron la excepción. Durante la Primera Guerra Mundial se continuó con el alistamiento de niños soldados<sup>40</sup>; en este periodo la noción del “niño héroe” se convirtió en un pilar de la cultura de guerra, el cual se reflejó en caricaturas de niños, donde se representaron como querubines piloteando aviones de guerra y atacando objetivos militares<sup>41</sup>. En la Segunda Guerra Mundial, tanto las potencias del eje como los aliados usaron niños soldados, lo que resultó paradigmático de las Juventudes Hitlerianas<sup>42</sup>.

---

durante el siglo XIX: aproximaciones generales”. *Revista infancia imágenes*, 11 (2) 2012, 59–68, véase p. 61 ROSEN, DAVID M. *Armies of the Young*. New Brunswick, New Jersey and London: Rutgers University Press, 2005, véase p. 5.

<sup>39</sup> BASADRE GROHMANN, JORGE. *Historia de la República del Perú. 1822 – 1933*. Novena. Lima: 2005, véase p. 1868; VALENZUELA SALDAÑA, ELVIRA MILAGROS. “Niños Héroes de la Guerra del Pacífico”. Ministerio de Cultura 2018; HERRERA CUNTTI, ARÍSTIDES. *Apuntes históricos de una gran ciudad*. Ica: Edición electrónica, 2006, véase pp. 184–187.

<sup>40</sup> THE AUSTRALIAN WAR MEMORIAL. “Private James Charles Martin”. <<https://www.awm.gov.au/collection/P11013283>>. Consultado el 6 de noviembre de 2019; SWEENEY, JOHN. “Lest we forget: the 306 ‘cowards’ we executed in the first world war”. *The Guardian*, 14 de noviembre 1999. <<https://www.theguardian.com/world/1999/nov/14/firstworldwar.uk>>. Consultado el 6 de noviembre de 2019.

<sup>41</sup> MARTEN, JAMES ALAN. “Children and War: A Historical Anthology”. New York: New York University Press, 2002, véase pp. 124–125.

<sup>42</sup> REMPEL, GERHARD. *Hitler’s children: the Hitler Youth and the SS*. North Carolina: UNC Press Books, 1989. <<https://flexpub.com/preview/hitler-s-children>>. Consultado el 26 de junio de 2018, véase pp. 50–61.

Con la Guerra Fría que tuvo lugar entre las dos superpotencias (Estados Unidos y la Unión Soviética), las confrontaciones se multiplicaron en varias zonas del planeta, así que entre los años 70 y 90 hubo una proliferación de guerras civiles en las que lucharon niños soldados, quienes fueron reclutados por las FF.AA estatales y los grupos armados no estatales comenzaron a verlos como una parte importante de su organización, de modo que se convirtieron en un componente esencial de la supervivencia de estos.

En este contexto ya no se estaba frente a situaciones esporádicas o de escala menor, sino ante un incremento significativo de niños soldados en las distintas guerras que se libraban, situación a la que coadyuvaron la modernización de la guerra y la proliferación de armas livianas o pequeñas<sup>43</sup>.

A nivel estatal, el caso de Camboya es el más significativo, pues fue la primera manifestación documentada de una política nacional de reclutamiento y uso de niños soldados para la comisión de crímenes, muchos de ellos en el marco del genocidio practicado por los Jémeres Rojos<sup>44</sup>. Otro ejemplo es la Guerra Civil de Sierra Leona, donde la cifra de niños soldados llegó a cerca de 15 mil en las filas de los grupos armados, quienes los reclutaban y los usaban en las hostilidades, aunque no únicamente en ellas<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> SINGER, P W. "The Enablers of War. Causal factors behind the Child Soldier Phenomenon". *Child soldiers in the age of fractured states*. University of Pittsburgh Press 2010, 93, véase p. 2.

<sup>44</sup> KLEMENSITS, PÉTER Y RÁCHEL CZIRJÁK. "Child Soldiers in Genocidal Regimes: The Cases of the Khmer Rouge and the Hutu Power". *Aarms*, 15 (3) 2016, 215–222. <<https://www.uni-nke.hu/document/uni-nke-hu/aarms-2016-3-01-klemensits-czirjak.original.pdf>>, véase pp. 217–218.

<sup>45</sup> MCBRIDE, JULIE. "The Child Soldier Dilemma". En *The War Crime of Child Soldier Recruitment*. The Hague: Springer, 2014, 1–41, véase pp. 84–85.

América Latina no fue ajena a esta situación, dado que hubo niños soldados en muchos de los conflictos armados internos que se libraron durante estas décadas en la región, tal es el caso de Guatemala, Honduras, Colombia, Perú y El Salvador.

Este panorama llegó a su fin en 2001, cuando se registraron alrededor de 300 000 niños en los distintos conflictos armados existentes<sup>46</sup>. En todos estos, los niños soldados fueron reclutados por la fuerza o de manera “voluntaria”, sobre todo por la búsqueda de superar problemas estructurales que eran consecuencia de las confrontaciones como la pobreza, el desempleo, la falta de acceso a la educación, la violencia familiar, los abusos y la explotación, o guiados por sentimientos de venganza o revancha al ser testigos de las muertes de sus familiares<sup>47</sup>.

El último reporte de “Child Soldier International” señaló que en 15 de los conflictos que hay en el mundo se han registrado niños que participan en las hostilidades. Siguiendo ese reporte, tan solo Sudán y la República Centroafricana suman 33 000 niños reclutados por fuerzas y grupos armados desde que los conflictos internos estallaron en esos países<sup>48</sup>.

Aunado a esto, el Informe Anual del Secretario General sobre Niños y Conflictos Armados, el cual se presenta ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, “verificó que 7 747 niños, algunos de tan solo 6 años, habían sido

---

<sup>46</sup> SOLDIERS, COALITION TO STOP THE USE OF CHILD. “Global Report” 2001.

<sup>47</sup> COALITION TO STOP THE USE OF CHILD SOLDIERS. “Global Report” 2004, véase p. 5.

<sup>48</sup> CHILD SOLDIERS INTERNATIONAL. “Annual Report 2017-18”. Londres: 2018. <<https://www.child-soldiers.org/Handlers/Download.ashx?IDMF=841fa200-9315-4e8a-9a6c-cdf63a0af22a>>. Consultado el 18 de enero de 2019, véase p. 5.

reclutados y utilizados.”<sup>49</sup> Actualmente, grupos armados no estatales en Afganistán, Colombia, República Centroafricana, República Democrática del Congo (RDC), Iraq, Mali, Sudán y Yemen, así como las FF.AA estatales de Myanmar, Sudan del Sur y República Árabe Siria siguen reclutando y usando niños en las hostilidades<sup>50</sup>.

Tras revisar esta información es posible afirmar que los niños soldados son un fenómeno antiguo cuyas actividades, al menos hasta la Segunda Guerra Mundial, estuvieron centradas en operaciones auxiliares, además de que hubo episodios esporádicos en los que combatieron efectivamente<sup>51</sup> y no se presentó un repudio general, sino que, por el contrario, se incentivó su participación mediante el discurso del patriotismo, el heroísmo o el chauvinismo.

En la actualidad, las actividades que realizan los niños soldados son principalmente de combate y las labores auxiliares relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Si bien a finales del siglo pasado e inicios de este hubo un incremento en el número de niños soldados, en la última década ha disminuido, lo cual no significa que este fenómeno se encuentre cerca de desaparecer, puesto que las guerras prolongadas no hacen más que generar más niños soldados.

---

<sup>49</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. “Los niños y los conflictos armados. Informe del Secretario General. A/74/845–S/2020/525, 9 de junio de 2020” 2020, véase párr. 7.

<sup>50</sup> *Ibid.*, pp. 38–40.

<sup>51</sup> DRUMBL, MARK A, *op. cit.*, p. 27.

### 1.2.2 El niño soldado como víctima

Desde los primeros documentos internacionales referidos a los niños en conflictos armados se reconoce su vulnerabilidad y la necesidad de promover su bienestar, como en la Declaración de los Derechos del Niño de 1924, también conocida como “Declaración de Ginebra”, adoptada por la entonces Liga de las Naciones<sup>52</sup>. En la segunda mitad del siglo XX tuvo lugar la Declaración de los Derechos del Niño de 1959<sup>53</sup>, que se destaca por reconocer explícitamente que los niños tienen “derechos y libertades”, que merecen “protección especial” y que todo cuanto les afecte debe supeditarse (a modo de principio rector) al interés superior del niño. Cabe señalar que estos instrumentos son no vinculantes.

A partir de los dos Protocolos Adicionales de 1977 y los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se empezó a regular la prohibición del reclutamiento y el uso de niños soldados tanto en conflictos armados internacionales (Protocolo Adicional I) como no internacionales (Protocolo Adicional II); aunado a esto, ambos protocolos establecieron que la conducta proscrita tenía como sujeto pasivo a toda persona menor de 15 años.

Pese a lo anterior, estas normas fueron cuestionadas por su imprecisión terminológica (“hacer todas las medidas posibles”, alcance de “reclutamiento”), el umbral etario del sujeto a proteger (solo menores de 15 años) y su

---

<sup>52</sup> LIGA DE LAS NACIONES. Declaración de Ginebra de los derechos del niño. Adoptada el 26 de septiembre de 1924.

<sup>53</sup> NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Resolución 1386 (XIV), documento A/4354 (1959).

incoherencia (la prohibición de usar niños soldados es categórico en un CANI, pero no en un CAI cuando se trate de una participación directa).

Por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño, en su Artículo 38, se refirió a los niños soldados y estipuló que impedir su reclutamiento y uso es una obligación de los Estados, de lo contrario, estos incurrirán en responsabilidad internacional. En cuanto a las críticas realizadas a la normativa de los PA, estas también se aplican a dicha obligación. De otro lado, pese a definir al “niño” como todo menor de 18 años, esto no se aplica a los niños soldados que siguen manteniendo el umbral etario de 15 años.

Ante este panorama, por presión de la comunidad internacional surgieron otros instrumentos convencionales que, si bien no alcanzan la universalidad de la CDN, sí elevan los estándares de protección a los niños soldados; entre ellos se encuentran el Protocolo facultativo de la CDN, relativo a la participación de niños en los conflictos armados (PFCDN), y el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>54</sup>. No obstante, la redacción final de estos documentos, el número de Estado partes y las reservas establecidas indican la reticencia de varios Estados para impedir que niños de 16 años en adelante se alistaran voluntariamente en sus FF.AA. Cabe señalar que esto no aplica para los GAO, que tienen una proscripción categórica de usar y reclutar niños soldados menores de 18 años.

Lo anterior se confirma con el advenimiento de la CPI, por medio del ER en 1998, que se encuentra vigente desde el 2002 y solo tipifica las prácticas de

---

<sup>54</sup> Actualmente, el C182 OIT ha sido ratificado por 186 Estados miembros (Tonga es el único que no lo ha hecho).

*conscripting* (reclutar), alistar y usar niños menores de 15 años para hacerlos participar activamente en las hostilidades, ya sea en el marco de un conflicto internacional (8.2.b.xxvi) o en uno no internacional (8.2.e.vii).

Acerca de este tema, la CPI señaló que hay dos tipos de reclutamiento<sup>55</sup>: forzado (*conscripting*) y voluntario (*enlisting*)<sup>56</sup>. Aunque “alistamiento” es un acto voluntario, no excluye de responsabilidad penal individual, así que servirá al momento de establecer la pena o las reparaciones<sup>57</sup>.

Sobre el tipo de participación proscrito, la CPI consideró que más que tener en cuenta su proximidad a la línea de combate, es mejor ponderar caso por caso la función que desempeñe el niño durante las hostilidades, pues, sin importar las actividades que realicen, el factor decisivo para comprenderlas o no dentro de “participación activa” debe ser el nivel de exposición a un “peligro real” que lo convierte en un objetivo potencial (*potential target*)<sup>58</sup>,

En síntesis, la Comunidad Internacional atendió el tema de los niños soldados durante la segunda mitad del siglo XX, ante lo cual estableció regulaciones que prohibieron el reclutamiento y el uso de niños en las hostilidades, y, finalmente, su tipificación como un crimen de guerra; a pesar de ello, en algunas sociedades

---

<sup>55</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. *The Prosecutor v. Thomas LUBANGA. Judgment pursuant to article 74 of the Statute. Trial Chamber I, 14 March 2012, ICC-01-/04-01/06 2012*, véase párr. 607.

<sup>56</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Décision sur la confirmation des charges. Pre-Trial Chamber I, 03 February 2007, ICC-01/04-01/06-803 2007*, véase párrs. 244–245.

<sup>57</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. *The Prosecutor v. Thomas LUBANGA. Judgment pursuant to article 74 of the Statute. Trial Chamber I, 14 March 2012, ICC-01-/04-01/06, op. cit.*, párr. 617.

<sup>58</sup> *Ibid.*, párr. 628.

aún predomina la percepción del niño soldado como un héroe que lucha por una causa justa, resiste contra la opresión y, así, demuestra su patriotismo<sup>59</sup>.

Las disposiciones y los tratados internacionales sobre niños soldados fueron objeto de debates centrados en la cuestión etaria y las prácticas no permitidas a los niños en las hostilidades. En tal sentido, prima la percepción del niño como una persona merecedora de protección especial por parte de la sociedad y el Estado en todos los contextos en que sus derechos puedan verse amenazados; es decir, los niños soldados son víctimas<sup>60</sup>.

Por lo demás, es importante que la Comunidad Internacional haya acordado la proscripción a las fuerzas y grupos armados de reclutar y usar niños soldados; no obstante, retratar a estos sujetos solamente como meros “instrumentos de guerra” o “herramientas” pasivas soslaya su accionar durante las hostilidades, especialmente si se tiene en cuenta a quienes fueron sus víctimas<sup>61</sup>. A propósito de esto, a continuación se expone cómo el derecho responde a las posibles atrocidades que hayan cometido los niños soldados.

### 1.2.3 El niño soldado como perpetrador

Una vez presentada la perspectiva de los niños soldados como personas vulnerables que merecen una protección especial se procede a analizarlos como

---

<sup>59</sup> SINGER, PETER WARREN, *op. cit.*, pp. 38, 44.

<sup>60</sup> SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. “Report of the Secretary General on children and armed conflict. A/73/907–S/2019/509. 20 de junio de 2019” 2019, véase párr. 12.

<sup>61</sup> Drumbl denomina a las normativas de derecho internacional, aspiracionales y operativas, así como a las políticas y prácticas, en el que participan directa e indirectamente una amplia constelación de actores como “imaginario jurídico internacional” (“international legal imagination”). DRUMBL, MARK A, *op. cit.*, p. 9.

autores de atrocidades o crímenes internacionales, situación que los convierte en una auténtica cuestión para las sociedades posconflicto<sup>62</sup>.

Si bien las comunidades afectadas por la guerra expresan su empatía hacia los niños soldados, también exigen que asuman, en cierta forma, su responsabilidad por las graves violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario que hayan podido cometer durante las hostilidades<sup>63</sup>.

En efecto, todas las personas, sean combatientes o no, tienen el deber de respetar el DIH, y no hacerlo puede conllevar una sanción penal<sup>64</sup>; sin embargo, a diferencia de los adultos, los niños soldados son más dóciles, más obedientes y fáciles de coaccionar para cometer atrocidades, y en aquellos casos en los que se resisten son objeto de abusos y maltratos brutales, incluso se ha registrado que algunos comandantes o líderes de las fuerzas o grupos armados han utilizado el alcohol o drogas para desinhibirlos<sup>65</sup>. Entonces, teniendo en cuenta este panorama, es fundamental cuestionar si ¿los niños soldados son responsables penalmente?

---

<sup>62</sup> Por ejemplo, la CPI condenó a Thomas Lubanga por reclutar y utilizar niños soldados en la RDC. Lubanga reclutó principalmente niños de su propio grupo étnico, el Hema, y los utilizó para cometer atrocidades contra el grupo étnico Lendu. Como estos niños ahora son elegibles para recibir beneficios, las víctimas lendus de masacre, tortura y otros crímenes graves -quienes también reciben reparaciones- ven la legitimación del daño cometido contra ellos, construyéndose la percepción de que los perpetradores no fueron responsables. *Prosecutor v. Thomas LUBANGA. Decision on the confirmation of charges*. PreTrial Chamber, 29 de enero de 2007, ICC-01-/04-01/06

<sup>63</sup> KIYALA, JEAN CHRYSOSTOME K. "Challenges of Reintegrating Self-Demobilised Child Soldiers in North Kivu Province: Prospects for Accountability and Reconciliation via Restorative Justice Peacemaking Circles". *Human Rights Review*, 16 (2) 2015, 99–122; KIYALA, JEAN CHRYSOSTOME K KIYALA Y SCHWARZ. *Child Soldiers and Restorative Justice*. Springer 2019, véase p. 157.

<sup>64</sup> Artículo 49 y 50 I CG, 50 y 51 II CG, 129 y 130 III CG, 146 y 147 IV CG, y 85 PA I.

<sup>65</sup> MACHEL, GRACA. "Impact of armed conflict on children. A/51/306, 26 August 1996" 1996.

Durante las negociaciones del PA I, la delegación brasileña solicitó que el Artículo 77.5 fuera modificado<sup>66</sup>, por lo que propuso que, en general, no hubiera persecución penal para toda persona menor de 16 años (“Penal proceeding shall not be taken against, and sentence not pronounce on persons who were under sixteen years at the time the offence was committed”<sup>67</sup>). La enmienda fue rechazada, pero Italia, aunque no aceptó la propuesta, señaló que hubiera deseado que se redactara un principio que eximiera de sanción penal a todos los niños, sin importar su edad, pues eran incapaces de comprender las consecuencias de sus acciones (“A child, whatever its age, could not be sentenced if, at the time of the offence, it was incapable of cognizance”<sup>68</sup>).

Toda esta cuestión se dejó como un asunto de regulación nacional porque no se llegó a un consenso, de modo que cada Estado tiene la facultad de fijar la edad en la que un niño soldado se presume inimputable o con responsabilidad penal. A manera de prevención, los Artículos 77.5 PA I y 6.4 PA II prohíben la pena de

---

<sup>66</sup> Protocolo Adicional I:

Artículo 77- Protección de los niños

[...]

5. No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años.

<sup>67</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. “Draft Additional Protocols to Geneva Conventions of 12 August 1949. Commentary”. Ginebra: 1973. <[http://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/pdf/RC-Draft-additional-protocols.pdf](http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/RC-Draft-additional-protocols.pdf)>, véase p. 301. Volume III.

<sup>68</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Official Records of The Diplomatic Conference on The Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflicts (1974-1977)*, vol. XV. Bern: 1978, véase p. 219. Volume XV.

muerte como sanción penal a todo menor de 18 años, en caso de que se contemple que puedan ser responsables por crímenes de guerra<sup>69</sup>.

Frente a este panorama, la Comunidad Internacional ha demostrado su preocupación por orientar y enfatizar la situación particular de los niños. A finales del siglo XX se suscribieron varias declaraciones no vinculantes que hacían referencia a una justicia penal “juvenil”, entre ellas las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (“Reglas de Pekín”, 1985), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“Directrices de Riad”, 1990), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de libertad (“Reglas de la Habana”, 1990) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no privativas de libertad (“Reglas de Tokio”, 1990)<sup>70</sup>.

Estas declaraciones giraban en torno a reconocer la responsabilidad penal de los menores de edad, a quienes se les asignó una respuesta penal distinta a la que les corresponde a los adultos; además, enfatizaban en las políticas sociales conducentes a la prevención de la delincuencia juvenil y a la creación de mecanismos especializados para su atención. Para ello, insertaron los términos “joven”, “adolescente” y “juvenil” como divisiones de una etapa marco que no supera los 18 años.

Con la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño se estableció que los niños pueden incurrir en responsabilidad penal, pero también

---

<sup>69</sup> DRUMBL, MARK A, *op. cit.*, p. 106.

<sup>70</sup> VILLARÁN, MARÍA CONSUELO BARLETTA. “LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL PERÚ: un aporte para la construcción de un sistema penal garantista y de reinserción sociofamiliar”, véase p. 7.

se determinó la obligación de los Estados parte de fijar una edad mínima antes de la cual se presume que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales (Art. 40.3.a); es decir, la CDN dejó a discrecionalidad de los Estados estipular la edad de responsabilidad penal.

El Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la Observación General N.º 10 “Los derechos del Niño en la justicia de menores”, señaló que el deber establecido en la CDN es determinar una “edad mínima a efectos de responsabilidad penal” (EMRP) por debajo de la que los niños son inimputables, o sea, no tienen la capacidad de infringir la ley penal. Las personas que tengan una edad superior a la EMRP, pero que sean menores de 18 años, pueden ser objeto de acusación y procedimiento penal<sup>71</sup>. Sumado a esto, instó a los Estados a limitar esa edad entre los 14 y los 16 años, y a no establecer excepciones a ella, a fin de procesarlos penalmente, ya sea porque consideren que cometió un delito grave o por juzgarlo suficientemente maduro<sup>72</sup>.

Por otra parte, el Estatuto de la CPI declaró que no tiene competencia para investigar y juzgar a quienes fueran menores de 18 años al momento de la comisión de crímenes bajo su jurisdicción (Art. 26). Se llegó a esta “jurisdictional solution”<sup>73</sup> porque las delegaciones fueron renuentes a debatir este tema durante

---

<sup>71</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. “Observación General N° 10: Los derechos del niño en la justicia de menores. 44° periodo de sesiones. CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007”, véase párr. 31.

<sup>72</sup> *Ibid.*, párrs. 33–34.

<sup>73</sup> SCHABAS, WILLIAM. *An Introduction to the International Criminal Court* 2017, véase p. 72.

las negociaciones del ER, pues en sus jurisdicciones nacionales<sup>74</sup> había claras diferencias en la edad de responsabilidad penal.

Por consiguiente, el ER no excluye la jurisdicción nacional para personas menores de 18 años, así que estas pueden ser investigadas y juzgadas por crímenes internacionales, como aquellos que son de competencia de la corte (Art. 5); sin embargo, para el DPI (Artículos 8 (2) (b) (xxvi) y 8 (2) (e) (vi) del ER), los niños soldados son personas menores de 15 años, de modo que los considera víctimas<sup>75</sup>, y no deben ser revictimizados al ponerlos frente a un tribunal penal nacional<sup>76</sup>.

Un caso distinto sería el de los mayores de 15 años, pero menores de 18, que podrían ser perseguidos penalmente a nivel nacional, ya sea por el principio de jurisdicción universal o por normativa interna del Estado que lo tenga establecido<sup>77</sup>, lo cual es compatible con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, que señala que pueden ser responsables si han cometido

---

<sup>74</sup> TRIFFTERER, OTTO. Y KAI AMBOS. *Rome Statute of the International Criminal Court : A Commentary* 2016, véase p. 1032.

<sup>75</sup> ARZUMANIAN, NAIRI Y FRANCESCA PIZZUTELLI. "Victimes et bourreaux : questions de responsabilite liees a la problematique des enfants-soldats en Afrique". *Revue internationale de la Croix-Rouge*, 85 (852) 2003, 827–856, véase p. 845.

<sup>76</sup> TRIFFTERER, OTTO. Y KAI AMBOS, *op. cit.*, p. 1036.

<sup>77</sup> Si bien no hay una norma internacional que obligue a los Estados la aplicación del principio de jurisdicción, tampoco existe una disposición que lo prohíba. En cuanto a la cuestión de a qué crímenes se aplica la jurisdicción universal existe un consenso más o menos generalizado de que incluirían a la piratería, esclavitud y prácticas relacionadas conexas, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio, y por convención, tortura y algunos delitos de terrorismo. BROTONS, ANTONIO REMIRO ROSA M RIQUELME CORTADO ESPERANZA ORIHUELA CALATAYUD LUIS PÉREZ-PRAT DURBAN Y JAVIER DÍEZ-HOCHLEITNER. *Derecho internacional: curso general*. Tirant lo Blanch 2010, véase p. 822; BASSIOUNI, M CHERIF. "International Criminal Law" 2008, véase p. 199.

actos prohibidos por el Derecho Internacional (Art. 40.2.a). En consecuencia, los niños soldados en esta franja etaria pueden ser procesados penalmente en las jurisdicciones nacionales<sup>78</sup>; no obstante, existe un consenso que indica que los tribunales o cortes internacionales no juzguen ni investiguen a niños menores de 18 años por crímenes internacionales<sup>79</sup>.

Algunas jurisdicciones nacionales establecen la mayoría de edad (18 o 21 años) como el umbral etario a partir del cual las personas tienen la capacidad de infringir normas penales. Otras consideran inimputables a los niños menores de cierta edad (usualmente entre los 10 y 14 años) y establecen una “responsabilidad penal especial” para los mayores de 14, pero menores de 18, sobre quienes recae la denominada justicia penal juvenil restaurativa<sup>80</sup>.

En el caso de Sierra Leona tuvo un tribunal híbrido internacional cuyo estatuto permitía teóricamente juzgar a menores de 18 años, pero mientras el TESL funcionó no se llevó a ningún niño a comparecer ante los jueces<sup>81</sup>, por el contrario, se optó por reconducirlos a la CVR, donde fueron oídos en su condición de víctimas y de responsables por los crímenes cometidos, cuyas reparaciones tuvieron la finalidad de reintegrarlos a la sociedad<sup>82</sup>.

---

<sup>78</sup> TRIFFTERER, OTTO. Y KAI AMBOS, *op. cit.*, p. 1036.

<sup>79</sup> UNICEF INNOCENTI RESEARCH CENTRE. “Children and Truth Commissions”. Florence: 2010, véase p. 18.

<sup>80</sup> HAVEMAN, ROELOF Y OLAOLUWA OLUSANYA. “Granting Immunity to Child Combatants Supranationally”. En Haveman, Roelof y Olaoluwa Olusanya (eds.). *Sentencing and sanctioning in supranational criminal law*. Antwerp-Oxford: Intersentia, 2006, 87–107, véase pp. 87, 94.

<sup>81</sup> ARZUMANIAN, NAIRI Y FRANCESCA PIZZUTELLI, art. cit., p. 854.

<sup>82</sup> SIERRA LEONA TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION. “Children and the Armed Conflict in Sierra Leone”. En *Witness to Truth: The Final Report of the Truth and Reconciliation Commission for Sierra Leone* 2000, 233–340.

Los tribunales penales internacionales o internacionalizados, ya sea de *iure o de facto*, desisten de investigar, juzgar y sancionar a niños soldados por la comisión de crímenes internacionales. Las sociedades posconflicto también se han movido en esa dirección, pues han tenido que atender la necesidad de justicia de las víctimas, a causa de las atrocidades cometidas por los niños soldados<sup>83</sup>, por lo cual recurren, en particular, a amnistías o a sistemas de justicia restaurativos.

En Liberia, la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVRL) recomendó establecer un Tribunal Penal Extraordinario que sancione a todos los autores de graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado<sup>84</sup>. Aunado a esto, resaltó que si bien los niños soldados podrían haber cometido atrocidades, deben ser eximidos de todo reproche penal, dado que “[they] were routinely coerced and manipulated by commanders to commit brutal acts in violation of international law against civilian population, including their family members and other children”<sup>85</sup>. De esta forma determinó que los niños no son culpables ni responsables por violaciones al DIDH o al DIH, incluidos los crímenes de guerra<sup>86</sup>.

---

<sup>83</sup> RUBIO-MARÍN, RUTH. *What happened to the women?: gender and reparations for human rights violations*. Social Science Research Council 2006, véase p. 100; ARZOUMANIAN, NAIRI Y FRANCESCA PIZZUTELLI, art. cit., pp. 846–847.

<sup>84</sup> REPUBLIC OF LIBERIA TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION. “Consolidated Final Report”. En *Final Report*, vol. II 2009. <[http://www.trcofliberia.org/resources/reports/final/volume-two\\_layout-1.pdf](http://www.trcofliberia.org/resources/reports/final/volume-two_layout-1.pdf)>. Consultado el 27 de marzo de 2020, véase p. 349.

<sup>85</sup> *Ibid.*, p. 315.

<sup>86</sup> *Ibid.*, p. 338.

Respecto al Informe Final de la CVRL, no queda del todo claro si concedió a los niños soldados una amnistía (“children are entitled to general amnesty for crimes committed during their minority”)<sup>87</sup> o los eximió de toda persecución penal por delitos internacionales o nacionales (“The Court shall have no jurisdiction over any person classified as a child or that was under the age of 18 when the alleged crime was committed”)<sup>88</sup>. En cualquier caso, el resultado sería el mismo: no se puede inculpar o investigar a niños soldados menores de 18 años porque son víctimas y como tales fueron tratados por la CVRL, que implementó un marco especial de protección e integración<sup>89</sup>.

En Ruanda, pese a que el Tribunal Penal Internacional establecido en ese país no enjuició a las personas menores de 18 años<sup>90</sup>, sí lo hicieron sus tribunales a nivel doméstico, al punto que llegaron a encarcelar a 121 500 niños (incluso menores de 14 años) investigados por presuntamente haber participado en la comisión de genocidio<sup>91</sup>.

Los tribunales “gacaca” se establecieron para juzgar, a nivel interno, a los autores de genocidio que no recaigan en la competencia del TPIR. En Ruanda, la edad de responsabilidad penal comenzaba a partir de los 14 años y la medida

---

<sup>87</sup> *Ibid.*, p. 19.

<sup>88</sup> *Ibid.*, p. 447.

<sup>89</sup> COOK, PHILIP Y CHERYL HEYKOOP. “Child Participation in the Sierra Leonean Truth and Reconciliation Commission”. En Parmar, Sharanjeet, Mindy Jane Roseman, Saudamini Siegrist y Theo Sowa (eds.). *Children and Transitional Justice Truth-Telling, Accountability and Reconciliation*. Cambridge: Harvard University Press, 2010, 159–192, véase p. 226.

<sup>90</sup> UNICEF INNOCENTI RESEARCH CENTRE, *op. cit.*, p. 17.

<sup>91</sup> BARRETT, JASTINE C. “What a Difference a Day Makes: Young Perpetrators of Genocide in Rwanda”. *University of Cambridge Faculty of Law Research Paper* (24) 2014, véase p. 2.

de reproche fue el internamiento en centros de reeducación<sup>92</sup>. En 2003, un *Presidential Comunicado* ordenó que todos los menores de 14 años que permanecieran en prisión al momento del genocidio fueran liberados, así como los que estuvieran entre los 14 y los 18 años, pero de conformidad con las categorías establecidas por la ley y en caso de haber confesado<sup>93</sup>.

En el contexto colombiano se determinó que “los menores son víctimas del conflicto armado, pero esa condición no les exime de toda responsabilidad penal” (Corte Constitucional de Colombia C203-2005); es decir, existe la posibilidad de que los niños soldados colombianos sean juzgados como infractores de la ley penal, por lo que deben cumplir con las garantías procesales y sustantivas<sup>94</sup>; sin embargo, la Fiscalía puede renunciar a la persecución penal de los menores combatientes al aplicar el principio de oportunidad (Art. 175, Ley 1098 de 2006).

De otro lado, en la RDC, los niños soldados estaban siendo investigados por el fuero penal y militar, y en algunas situaciones ya habían sido duramente condenados, pero en 2002 se promulgó una ley que detuvo y prohibió esos enjuiciamientos<sup>95</sup>.

Partiendo de todo lo anterior, se tiene que en el derecho internacional no hay una prohibición para investigar, juzgar y sancionar a niños menores de 18 años;

---

<sup>92</sup> ARZOUManIAN, NAIRI Y FRANCESCA PIZZUTELLI, art. cit., pp. 848–850.

<sup>93</sup> BARRETT, JASTINE C, art. cit., p. 18.

<sup>94</sup> ACERO, MISAEL TIRADO OMAR HUERTAS DÍAZ Y JOSÉ SAÚL TRUJILLO GONZÁLEZ. *Niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado colombiano 1985-2015*. Fondo Editorial Unisabaneta 2015, véase pp. 158–159.

<sup>95</sup> THE REDRESS TRUST. *Victims, Perpetrators or Heroes? Child Soldiers before the International Criminal Court*. London: 2006. <<https://www.refworld.org/docid/4bf3a5e22.html>>. Consultado el 27 de marzo de 2021, véase p. 28.

si se considera el enjuiciamiento de un niño soldado por crímenes internacionales se deberá seguir y respetar las normas internacionales y regionales de administración de justicia penal juvenil (la edad de responsabilidad penal, el derecho a ser escuchado y demás garantías procesales adecuadas para las necesidades del niño)<sup>96</sup>, o sea, estas personas serán tratadas como infractores de la norma penal.

Pese a lo anterior, el derecho internacional no estima que la vía judicial sea la mejor solución para tratar a los niños infractores de la ley penal, por ello recomienda que se opte por mecanismos extrajudiciales (como las comisiones de la verdad y reconciliación y otros mecanismos de reparaciones<sup>97</sup>) que puedan atender mejor el interés superior del niño, incluso en delitos de gravedad como los crímenes internacionales<sup>98</sup>.

Así pues, se concluye que el niño soldado primero es víctima y luego perpetrador. Ahora bien, algunas sociedades han confrontado este fenómeno con amnistías o con la inhibición de la fiscalía para perseguirlos penalmente, pero siempre han estado presente medidas de reparación, con el propósito de ayudarlos a reintegrarse. Desde luego, ello no necesariamente contribuyó a reconstruir el tejido social, si es que no fueron acompañados de otros mecanismos de justicia transicional (sección 2.2).

---

<sup>96</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (‘Reglas de Pekín’)” 1985.

<sup>97</sup> OLSON, LAURA. “Mechanisms complementing prosecution”. *Int’l Rev. Red Cross*, 84. HeinOnline 2002, 173, véase pp. 173–189.

<sup>98</sup> Regla 11.4 y su comentario. *Id.*

### 1.3 Conclusiones del capítulo I

Desde la antigüedad se tiene evidencia del uso de los niños durante las guerras; los roles que han desempeñado en estos contextos han ido variando, así como el número de niños reclutados y usados durante las hostilidades. La persistencia de este fenómeno en la actualidad enfrenta a la sociedad a un panorama social que está presente en casi todos los continentes.

La narrativa sobre los niños soldados se ha visto fuertemente influenciada por la concepción de niñez que se maneja en cada país, ya sea en función de límites (cuestión etaria), dimensiones (juicios valorativos) y divisiones (periodos de la vida humana).

A partir de la normativa internacional que regula la prohibición de los niños soldados, y que tipifica este hecho como crimen de guerra, emerge una narrativa en la que estos son percibidos como víctimas pasivas que merecen protección especial. En este punto, la edad es un elemento determinante para saber si se está frente a un reclutamiento ilegal o un tipo de participación proscrito.

Por otro lado, hay un escenario que se refleja en las sociedades, las cuales deben confrontar un pasado reciente en el que hubo prácticas generales y/o sistemáticas de niños soldados, quienes cometieron atrocidades, por lo que la normativa internacional no excluye su responsabilidad penal por crímenes internacionales.

Desde este enfoque punitivo, en el que se concibe al niño soldado como perpetrador, emergen las concepciones de niñez con base en las dimensiones y las divisiones. Es así como se comienza a reconocer su “incapacidad” para asumir sus actos, así que se emplean términos como “adolescente” y “jóvenes”

(considerados como periodos de vida que no necesariamente encajan con la limitación etaria de la CDN).

En este orden de ideas, las políticas y las prácticas nacionales e internacionales llevan a señalar que el niño soldado es primero víctima y luego perpetrador, debido a que distintos tribunales internacionales o fiscalías nacionales se han inhibido de toda persecución penal contra ellos y se les ha otorgado amnistías o brindado medidas de reparación, en busca de conseguir su reintegración.

Por tanto, la concepción de niñez y la percepción del niño soldado resultan fundamentales porque, de un lado, permiten establecer qué derechos específicos y de cuáles recursos dispone aquel individuo que le corresponde el estatus de niño en el derecho internacional; de otro, inciden al momento de identificar el tipo de recursos y reparaciones que puede disponer o demandar cuando sus derechos han sido conculcados. En tal sentido, Van Bueren señaló: “the definition of childhood in international law is critical because it determines which specific rights attach to the status of childhood and which legal remedies are available to children as a class”<sup>99</sup>.

---

<sup>99</sup> VAN BUEREN, GERALDINE. *The international law on the rights of the child*, op. cit., p. 32.

## Capítulo 2: reparaciones a los niños soldados en contextos transicionales

*During the NPRC period, one early morning, my mother and I were on the farm. Six armed men entered the farm and hid themselves in the hut. We entered... and saw them dressed in SLA uniforms. We were captured and detained with their guns against our heads... The commander of the group was Colonel Mohammed Sesay... he said to me that I should join them or they will kill my mother and myself. I choose to join them since I had no option... I joined them unwillingly at an early age of 10 years. On our way to Kailahun I was given a weapon called AK-47 and taught how to shoot on sight. We attacked so many villages I could not remember their names, until we reached Kailahun, which was the headquarter town of the RUF<sup>100</sup>.*

Este capítulo se analizan las reparaciones que se han implementado para los niños soldados en contexto de justicia transicional a partir de su dualidad como víctimas y perpetradores. Para ello, en primer lugar, se estudian las modalidades de reparaciones que brinda el derecho internacional en atención a los niños soldados. En segunda instancia se examinan las formas en que se les han adjudicado esas reparaciones tanto a nivel nacional como internacional.

---

<sup>100</sup> Testimonio ante la CVR Sierra Leona de un niño de diez años reclutado durante la guerra civil de ese país. SIERRA LEONA TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION, *op. cit.*, párr. 129.

## 2.1 El derecho a las reparaciones de los niños soldados en contextos transicionales

### 2.1.1 Aspectos generales

Según el DIDH, el DIDH y el DPI, el reclutamiento y uso de niños soldados constituye una “violación manifiesta a las normas de derechos humanos”<sup>101</sup> y/o una “violación grave al derecho internacional humanitario”<sup>102</sup>, pero no todos los niños soldados califican como víctimas.

En primer lugar, el derecho internacional caracteriza como crimen de guerra el reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años por parte de las fuerzas o grupos armados para hacerlos participar activamente en las hostilidades, ya sea en un conflicto armado interno o internacional (Art. 8.2.b.xxi

---

<sup>101</sup> No existe una definición formal de la expresión “violaciones manifiestas” (“gross violations”) en el Derecho Internacional. Theo Van Boven, a quien la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos le encargó “explorar la posibilidad” de establecer unos principios básicos para reparar a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos, señaló en su Informe Final que “gross violations” se refiere a la naturaleza de las violaciones y no solo a las violaciones sistemáticas y/o generalizadas. VAN BOVEN, THEO. “Study concerning the right to restitution, compensation and rehabilitation for victims of gross violations of human rights and fundamental freedoms. Final report submitted by Mr. Theo van Boven, Special Rapporteur. E/CN.4/Sub.2/1993/8” 1993, véase párr. 8; LÓPEZ MARTÍN, ANA GEMMA. “El estatuto jurídico de las víctimas manifiestas de derechos humanos en Derecho Internacional”. En Fernández de Casadevante Romani, Carlos (ed.). *Nuevos desarrollos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: los derechos de las víctimas*. Navarra: Aranzadi, 2014, 57–108.

<sup>102</sup> Una “violación grave” de derecho internacional humanitario se refiere a la naturaleza de la conculcación y no necesariamente que haya sido masivo o sistemático. CARNERERO CASTILLA, RUBÉN CARNERERO. “Las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional Penal”. En Fernández de Casadevante Romani, Carlos (ed.). *Nuevos desarrollos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: los derechos de las víctimas*. Navarra: 2014, 109–149, véase p. 112.

y 8.2.e.vii Estatuto de Roma), por ello resulta evidente que los menores de 15 años son víctimas, a la luz de los Principios y Directrices de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Esto no queda del todo claro con las personas mayores de 15 años, pero menores de 18, pues el derecho internacional no tiene una prohibición categórica, o al menos en parte.

De esta manera, la participación directa de estos niños los convierte en víctimas, en virtud de los Principios y Directrices ONU<sup>103</sup>, teniendo en cuenta que sufren “lesiones físicas o mentales”. No obstante, el reclutamiento de este grupo etario puede ser objeto de debate.

Al revisar los crímenes mencionados en el Informe Final de Van Boven, considerando a los niños soldados, se evidencia que todos ellos incluyen un componente forzoso, por lo cual podría deducirse que solo el reclutamiento forzado se encontraría como una violación manifiesta o grave; sin embargo, la distinción entre forzoso o no forzoso (voluntario) resulta cuestionable. De hecho, gran parte de la doctrina considera que es cuestionable que realmente sea

---

<sup>103</sup> ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* 2006, véase párr. 8.

**V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario**

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. [...]

“voluntario”, dado que las voluntades de los niños se ven constreñidas por el contexto de la guerra.

A pesar de ello, el PFCDN señaló que es posible considerar el “reclutamiento voluntario” siempre que se cumplan determinadas condiciones, como que “sea auténticamente voluntario”<sup>104</sup>. El tratado no define esta noción y tampoco lo hacen, al menos no claramente, las “Orientaciones revisadas respecto de los informes iniciales que han de presentar los Estados parte con arreglo al párrafo 1 del Artículo 8 del protocolo facultativo de la CDN relativo a la participación de los niños en los conflictos armados” (Orientaciones de los reportes PFCDN), elaborados por el Comité de Derechos del Niño<sup>105</sup>.

---

<sup>104</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, G.A. res. 54/263, Anexo I, 54 U.N. GAOR Supp. (N.º 49), U.N. Doc. A/54/49 (2000), entrada en vigor 12 de febrero de 2002.”, 25 de mayo 2000a.

Artículo 3

[...]

3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario **en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años** establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que

- a) Ese **reclutamiento sea auténticamente voluntario**;
- b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;
- c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
- d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

<sup>105</sup> COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO. “Orientaciones revisadas respecto de los informes iniciales que han de presentar los estados parte con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 del protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño. CRC/C/OPAC/2, 8 de noviembre de 2007” 2007, véase párr. 12.

12. En relación con las salvaguardias mínimas que los Estados Parte deben mantener respecto del reclutamiento voluntario, en los informes deberá facilitarse información sobre la aplicación de esas salvaguardias e incluirse, entre otras cosas:

a) Una descripción detallada de las salvaguardias en vigor para garantizar que el reclutamiento es genuinamente voluntario y de los procedimientos empleados para dicho reclutamiento, desde el momento en que se manifiesta la intención de presentarse voluntario hasta la incorporación a las fuerzas armadas;

[...]

De esta manera, la existencia de un consentimiento genuino está determinado sobre la base de una “descripción detallada” del reclutamiento desde el instante en que el niño mayor de 15 años, pero menor de 18, expresa su “intención” de enrolarse. Esto quiere decir que realmente no importan las razones por las que se enlista, sino que se cumpla con el procedimiento establecido en la fuerza armada estatal, lo cual no es aplicable a los grupos armados, quienes concurren en una violación del derecho internacional, independientemente de la voluntad del menor de 18 años.

Por consiguiente, resulta contradictorio que se sopesa la voluntad de este si es reclutado por el Estado, pero no cuando lo hace en los grupos armados, por ello no es apropiado determinar la elegibilidad de recibir reparaciones en función del criterio de si el reclutamiento fue forzado o voluntario.

Adicionalmente, la CDN, en su Artículo 39, señala que los Estado parte tienen la obligación de restaurar el bienestar de los niños luego de que hayan sufrido algún tipo de violencia, incluidos los ocasionados en el marco de conflictos armados<sup>106</sup>.

---

<sup>106</sup> ONU. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Asamblea General 44 Sesión 1989.

Por otro lado, el PFCDN, en el Artículo 6.3, estipula que los niños soldados deben ser desmovilizados, recibir asistencia que les permita recuperarse física y psicológicamente, y reintegrarse a la sociedad<sup>107</sup>.

Así pues, ambas normativas contienen un derecho a la reparación de los niños víctimas de violaciones en conflicto armados, como los niños soldados. No obstante, el derecho de reparación y quien lo recluta se encuentran limitados en función de la edad (la CDN solo protege a los niños menores de 15 años, mientras que el PFCDN contiene un rango más amplio, pues alcanza a los menores de 18).

---

#### Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados.

<sup>107</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. "Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, G.A. res. 54/263, Anexo I, 54 U.N. GAOR Supp. (N.º 49), U.N. Doc. A/54/49 (2000), entrada en vigor 12 de febrero de 2002.", mayo 2000b.

#### Artículo 6

[...]

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social

Por último, las “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”<sup>108</sup> estipulan que “siempre que sea posible, los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir reparación, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación”<sup>109</sup>. En este caso, se define como niños y testigos a todos “los niños y adolescentes menores de 18 años que sean víctimas o testigos de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes”<sup>110</sup>.

En consecuencia, los niños menores de 18 años, pero mayores de 15, reclutados y usados en los conflictos armados pueden ser vistos como víctimas de un crimen; sin embargo, este punto genera dudas porque solo el reclutamiento y/o uso de niños soldados menores de 15 años constituyen crímenes internacionales, de acuerdo con el DPI. Por tanto, tomar una decisión al respecto descansa en las jurisdicciones nacionales, o sea, estas deciden si criminalizar

---

<sup>108</sup> CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS. “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. 2005/20. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005” 2005.

<sup>109</sup> Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos 2005/20. E/2005/INF/2/Add.1

#### XIII. Derecho a la reparación

35. Siempre que sea posible, los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir reparación, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación. Los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación deberán ser fácilmente accesibles y adaptados a los niños.

<sup>110</sup> Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos 2005/20. E/2005/INF/2/Add.1

#### IV. Definiciones

9. Las siguientes definiciones se aplican al conjunto de las presentes Directrices: a) Por “niños víctimas y testigos” se entenderán los niños y adolescentes menores de 18 años que sean víctimas o testigos de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes;

internamente el reclutamiento y/o uso de niños soldados mayores de 15 años, pero menores de 18.

### 2.1.2 Modalidades de reparaciones

Las reparaciones son una de las medidas principales de justicia transicional<sup>111</sup>, pues tienen una mayor relevancia e impactan directamente en las víctimas que se encuentran en contextos de violaciones masivas y/o sistemáticas de derechos humanos<sup>112</sup>. De un lado, compensan materialmente a la víctima y, por otro, oficialmente les reconoce tal condición<sup>113</sup>.

Los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios y Directrices ONU)<sup>114</sup>, las cuales recogen los estándares del derecho internacional, identificaron cinco formas reparaciones: restitución,

---

<sup>111</sup> Otras medidas son tribunales penales, comisiones de la verdad y reformas institucionales. ROHT-ARRIAZA, NAOMI Y JAVIER MARIEZCURRENA. *Transitional justice in the twenty-first century: beyond truth versus justice*. Cambridge University Press 2006, véase p. 2.

<sup>112</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión, página 6. Consulta 23 de agosto del 2015.

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G00/102/39/PDF/G0010239.pdf?OpenElement>

<sup>113</sup> HENZELIN, MARC VEIJO HEISKANEN Y GUÉNAËL METTRAUX. "Reparations to victims before the International Criminal Court: Lessons from international mass claims processes". En *Criminal Law Forum*. Springer 2006, 317–344, véase p. 319; ROHT-ARRIAZA, NAOMI. "Reparations decisions and dilemmas". *Hastings Int'l & Comp. L. Rev.*, 27. HeinOnline 2003, 157, véase p. 159.

<sup>114</sup> Sobre el proceso de elaboración de estos, revisar: ZWANENBURG, MARTEN. "The Van Boven/Bassiouni Principles: An Appraisal". *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 24 (4) 2006, 641–668, véase pp. 642–645.

compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, que pueden otorgarse de manera individual o colectiva<sup>115</sup>.

### 2.1.2.1 Restitución

Este tipo de reparación consiste en tomar medidas para “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”<sup>116</sup>, pero la mayoría de las veces, en el caso de los niños soldados, la situación previa era de indefensión y ausencia de servicios básicos. Un ejemplo de esto se encuentra en Sierra Leona, donde muchos de los niños soldados eran “raray boys” (niños callejeros), para quienes el reclutamiento significaba una alternativa de educación o de tener alimentos<sup>117</sup>.

Ahora bien, aplicar solo esta medida podría tener un efecto perjudicial en las víctimas, como las niñas soldados madres o que tuvieron hijos del “enemigo”, para quienes el retorno y la reintegración a sus comunidades puede significar la estigmatización y victimización, como sucedió en Colombia y en la RDC.

### 2.1.2.2 Indemnización

Esta es una de las formas de reparación más utilizadas en la práctica internacional<sup>118</sup>. Para el derecho internacional general “cubre todo daño

---

<sup>115</sup> ONU, *op. cit.*, párr. 18.

<sup>116</sup> *Ibid.*, párr. 19.

<sup>117</sup> ZACK-WILLIAMS, TUNDE. “When children become killers: Child soldiers in the civil war in Sierra Leone”. En *Handbook of resilience in children of war*. Springer 2013, 83–94, véase p. 83.

<sup>118</sup> COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Informe de la Comisión a la Asamblea General en su LIII periodo de sesiones (Volumen II, Segunda Parte)*, vol. II. Ginebra: Naciones Unidas, 2001.

susceptible de evaluación financiera, en la medida que esté comprobado”<sup>119</sup>. Este enfoque, desarrollado principalmente en las relaciones interestatales, ha sido adoptado por el DIDH, que consideró incluir, en algunas situaciones, una indemnización por daño moral o pérdida no pecuniaria<sup>120</sup>. De hecho, la jurisprudencia de tribunales regionales de derechos humanos ha otorgado indemnizaciones atendiendo ambos tipos de daño, según el caso concreto<sup>121</sup>.

En el caso de los niños soldados, las sociedades posconflicto (como Nepal, Colombia o Liberia) que han aplicado estas medidas de reparación han demostrado que pueden ser contraproducentes para los intereses de los niños, en particular aquellos que aún son menores.

---

<[https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_2001\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf)>. Consultado el 1 de abril de 2020, véase p. 105.

<sup>119</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos . A/RES/56/83, 28 de enero de 2002” 2002. <<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/56/83>>. Consultado el 1 de abril de 2021, véase p. 9.

#### **Artículo 36. Indemnización**

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.
2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que este sea comprobado

<sup>120</sup> El proyecto de artículos de Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos lo había excluido. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, p. 112. Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones del 2005 sí lo incluyó.

<sup>121</sup> CAPONE, FRANCESCA. “Comparing and Discussing the Different Approaches to Remedies for Child Victims before the European Court of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights”. En Moura Vicente, Dário (ed.). *Towards a Universal Justice? Putting International Courts and Jurisdictions into Perspective*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2016, 190–205, véase pp. 199–202.

En Colombia se otorgaron montos pecuniarios a los niños soldados que fueron desmovilizados de los grupos armados organizados siendo menores de edad<sup>122</sup>, lo cual resultó problemático y confuso, tomando en cuenta que estos niños son víctimas de reclutamiento forzado, pero también han perpetrado violaciones. Por tal motivo, sus víctimas vieron en esas indemnizaciones un mensaje de impunidad<sup>123</sup>.

Igualmente, en Liberia y Nepal se dieron indemnizaciones a niños víctimas de la guerra, las cuales se otorgaron directamente a sus padres o tutores legales. Esto ocasionó conflictos entre ellos por la manera en que se iba a utilizar el dinero<sup>124</sup>, de modo que se tergiversó el objetivo de esta medida reparadora.

### 2.1.2.3 Rehabilitación

De acuerdo con Rubio-Marín (2006), la rehabilitación tiene que ver con una “aspirational notion of a functional life”<sup>125</sup>, es decir, con medidas que deben ayudar a la recuperación física y psicológica de los niños soldados, así como a

---

<sup>122</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley 1448 (10 de junio del 2011)*. Bogotá: Congreso de la República, 2011.

ARTÍCULO 184. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán elevar la solicitud, como representantes legales del niño, niña o adolescente, de la indemnización a la que estos tengan derecho. Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización.

<sup>123</sup> APTEL, CÉCILE Y VIRGINIE LADISCH. *Through a New Lens: A Child Sensitive Approach to Transitional Justice*. International Center for Transitional Justice 2011, véase p. 29.

<sup>124</sup> *Ibid.*, p. 30.

<sup>125</sup> RUBIO-MARÍN, RUTH, *op. cit.*, p. 30.

su reintegración social con sus comunidades luego del conflicto<sup>126</sup> (Art. 39 CDN, Principio 21 de los Principios y Directrices de Reparaciones ONU), por lo cual se considera la forma idónea de reparar a los niños soldados y/o a sus parientes<sup>127</sup>.

La rehabilitación puede darse a través de servicios médicos, psicológicos, legales o sociales, y también puede ser una forma adecuada de reparación colectiva, al tiempo que es un beneficio a nivel individual<sup>128</sup>. Así, los modelos basados en “community healing” ayudan a “sanar” a las comunidades afectadas por las acciones de los niños soldados y les permite a estos “restablecer” su vida comunitaria<sup>129</sup>.

#### 2.1.2.4 Satisfacción

El derecho internacional no tiene una definición, pero en el “Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados” se explicó como:

the remedy for those injuries, not financially assessable, which amount to an affront to the State. These injuries are frequently of a symbolic character, arising from the very fact of the breach of the obligation, irrespective of its material consequences for the State concerned.<sup>130</sup>

---

<sup>126</sup> KYULANOVA, IRINA. “From soldiers to children: undoing the rite of passage in Ishmael Beah’s *A Long Way Gone* and Bernard Ashley’s *Little Soldier*”. *Studies in the Novel*, 42 (1/2). The Johns Hopkins University Press 2010, 28–47.

<sup>127</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. Observations on issues concerning reparations, ICC-01/04-01/06-2863, 18 April 2012* 2012, véase párr. 85.

<sup>128</sup> *Ibid.*, párr. 91.

<sup>129</sup> MAZURANA, DYAN Y CHRISTOPHER CARLSON. *Children and reparation: past lessons and new directions*. Unicef Innocenti Research Centre 2010, véase p. 19.

<sup>130</sup> En el proyecto de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la satisfacción es considerada una medida subsidiaria de reparación (Art. 37.2). COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *op. cit.*

En ese sentido, la satisfacción consiste en medidas como la revelación pública de la verdad, las disculpas oficiales, las sentencias judiciales o las sanciones administrativas, entre otras<sup>131</sup>. Algunos ejemplos se mencionan en los Principios y Directrices de Reparaciones ONU<sup>132</sup>.

Cabe señalar que dichas medidas se relacionan con otros mecanismos de justicia transicional, como procesos penales o comisiones de la verdad, en los que se puede incluir la participación de niños. Tal fue el caso de los niños soldados en el TESL, quienes llegaron a ser testigos, pero con las garantías de anonimato y confidencialidad, también se les brindó apoyo psicológico antes y

---

<sup>131</sup> DE GREIFF, PABLO. *The handbook of reparations*. Oxford University Press 2008, véase p. 452.

<sup>132</sup> Principios y Directrices ONU sobre reparaciones:

22. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

después de testificar<sup>133</sup>; no obstante, se debe tener presente que las víctimas no son el centro de atención de la persecución penal, sino que esta se enfoca en atender la demanda de justicia de las sociedades posconflicto.

En cuanto a las disculpas públicas, a nivel internacional está el caso de Lubanga en la CPI, la cual le dio la posibilidad de darlas a las víctimas, privada o públicamente, a modo de reparaciones simbólicas<sup>134</sup>. A nivel estatal, en Colombia, se encuentra el caso de “El Alemán”, un exlíder paramilitar a quien el tribunal le ordenó reconocer su responsabilidad por las violaciones contra los niños soldados, y disculparse de manera pública frente a sus víctimas, parientes y comunidades, absteniéndose de justificar o presentar explicaciones<sup>135</sup> acerca de sus acciones (sección 2.2.1.3).

#### 2.1.2.5 Garantía de no repetición

Las garantías de no repetición son medidas preventivas que buscan evitar la reincidencia de las violaciones. En el marco de los derechos humanos, estas son consideradas un elemento indispensable en contextos de abusos sistemáticos y/o generalizados.

Según los Principios y Directrices de Reparaciones ONU, tales garantías pueden ser la educación en derechos humanos a toda la sociedad, particularmente

---

<sup>133</sup> COOK, PHILIP Y CHERYL HEYKOOP, *op. cit.*, pp. 167–168.

<sup>134</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. Observations on issues concerning reparations, ICC-01/04-01/06-2863, 18 April 2012, *op. cit.*, párr. 298.

<sup>135</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SALA DE JUSTICIA Y PAZ). *Fiscalía 44 Unidad Nacional de Justicia y Paz vs. Freddy Rendon Herrera (sentencia)*, Proceso 2007 82701 2011. <[https://www.ictj.org/sites/default/files/subsites/ictj/docs/Sentencias\\_Justicia-y-Paz/2011.PrimeraInstancia.FredyRendon.pdf](https://www.ictj.org/sites/default/files/subsites/ictj/docs/Sentencias_Justicia-y-Paz/2011.PrimeraInstancia.FredyRendon.pdf)>, véase párr. 864.

capacitaciones a funcionarios públicos, policías y militares; la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; la revisión y reforma de las leyes que contribuyan o permitan las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, así como a las violaciones graves del derecho humanitario<sup>136</sup>.

En el caso Lubanga, la CPI señaló que medidas como las educativas o aquellas que reconozcan las causas del conflicto son necesarias no solo para la víctima,

---

<sup>136</sup> Principios y Directrices de Reparaciones ONU

23. Las *garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a ) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b ) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c ) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d ) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e ) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f ) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g ) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h ) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

sino para la sociedad en general<sup>137</sup>. Respecto al caso contra El Alemán, el tribunal nacional colombiano decretó la realización de reformas institucionales que procuren modificar los problemas estructurales causados por el reclutamiento y uso de niños soldados, dado que es “la mejor garantía de no repetición que pueden recibir los menores y las comunidades a las cuales pertenecen”<sup>138</sup>.

## 2.2 La implementación del derecho de reparaciones a los niños soldados en el marco de la justicia transicional

Las reparaciones pueden ser otorgadas a las víctimas a partir de las demandas individuales contra el Estado o como política pública estatal, de modo que se instauren mecanismos que faciliten el acceso de un gran número de víctimas a reparaciones. A continuación, se abordan estos enfoques que han implementado el derecho a las reparaciones de los niños soldados.

### 2.2.1 Adjudicaciones judiciales de las reparaciones

#### 2.2.1.1 Sistemas regionales de derechos humanos

A nivel de los sistemas regionales de protección de derechos humanos, tanto el europeo como el americano han implementado reparaciones para niños afectados por conflictos armados. Hasta el momento, el sistema africano no se ha pronunciado al respecto, pese a ser el único que cuenta con un mecanismo

---

<sup>137</sup> TRUST FUND FOR VICTIMS. *Observations of the Trust Fund for Victims “Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations”, ICC-01/04-01/06-3009, 8 de abril de 2013 2013, véase párr. 168.*

<sup>138</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SALA DE JUSTICIA Y PAZ), *op. cit.*, párrs. 848–849.

centrado directamente en los derechos de la niñez, denominado Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño<sup>139</sup>.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido que los niños son un grupo vulnerable y que, por tanto, merecen medidas especiales de protección, sobre todo en contextos de guerra, donde su indefensión se aumenta<sup>140</sup>. En el caso Vargas Areco, esto debió aplicarse en prácticas y reclutamiento y uso de niños soldados<sup>141</sup>.

En ese caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no pudo pronunciarse sobre la violación al derecho a la vida de la víctima porque

---

<sup>139</sup> CAPONE, FRANCESCA. *Reparations for Child Victims of Armed Conflict. State of the Field and Current Challenges*, vol. 22. Plymouth: Intersentia Publishers, 2017, véase pp. 183–188.

<sup>140</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados”. En *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 2000*; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999 1999*, véase párr. 194; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005 2005*, véase párr. 153; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 2011*, véase párr. 112; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Decisión de 19 de agosto de 2014 2014*, véase párr. 249; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 2004*, véase párr. 148; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014 2014*, véase párr. 107; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002*, véase párr. 29.

<sup>141</sup> Gerardo Vargas Areco fue un niño de 15 años reclutado por las FF.AA paraguayas, quien estuvo arrestado por no haber retornado voluntariamente a tiempo al destacamento, y murió por un disparo que le dio un militar al intentar escapar de su castigo.

Paraguay aceptó la competencia de la Corte luego del reclutamiento y la muerte de Gerardo Vargas. Tampoco declaró acerca de otros niños reclutados por las FF.AA estatales, pues no formaban parte del caso, así que se centró en el impacto que la muerte del niño paraguayo tuvo en su familia<sup>142</sup>. De esta manera, reconoció la responsabilidad del Paraguay y ordenó, a modo de reparación, pagar una indemnización a la familia, ofrecer disculpas públicas, capacitar a los militares en derechos humanos y reformar sus leyes nacionales en virtud de las regulaciones internacionales contra el reclutamiento de niños soldados.

## 2.2.1.2 Tribunal penales internacionales o mixtos

### 2.2.1.2.1 Sierra Leona

En 2002, el gobierno de Sierra Leona y la ONU suscribieron un acuerdo en el que establecieron un tribunal especial para sancionar y castigar a los máximos responsables de violaciones al DIH y al derecho sierraleonés sucedidas en ese territorio desde el 30 de noviembre de 1996<sup>143</sup>. En ese conflicto, una de las violaciones generalizadas y sistemáticas por los actores armados fue precisamente el reclutamiento y uso de niños soldados.

El TESL encauzó cuatro juicios, tres de ellos fueron acumulados procesalmente debido a que los acusados pertenecían a la misma facción militar: “Prosecutor vs. Charles Ghankay Taylor (caso Charles Taylor); Prosecutor vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao (caso RUF); Prosecutor vs. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara, Santigie Borbor Kanu (caso AFRC); and Prosecutor

---

<sup>142</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006* 2006, véase párrs. 62, 86, 90.

<sup>143</sup> Artículo 1 del Acuerdo. TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA. *Agreement between the United Nations and the Government of Sierra Leone on the establishment of a Special Court for Sierra Leone* 2002.

vs. Moinina Fofana and Allieu Kondewa (caso CDF)”<sup>144</sup>. Todos fueron condenados, entre otros cargos, por el crimen de reclutamiento y uso de niños soldados.

El objetivo del TESL fue investigar y sancionar a los responsables principales de las atrocidades cometidas en Sierra Leona, conforme a lo indicado en su estatuto; sin embargo, no tuvo en cuenta medidas de reparación para las víctimas por las violaciones sufridas, sino que les brindó simples beneficios por su cooperación en los juicios como testigos, los cuales no califican como indemnizaciones por los daños sufridos.

Ahora bien, el Artículo 19.3 del Estatuto TESL le dio la posibilidad al tribunal de ordenar el decomiso de bienes y propiedades de quienes fueran sentenciados, con lo que podía haber indemnizado a las víctimas<sup>145</sup>, pero jamás lo hizo. Tampoco tomó medidas en el caso contra el ex presidente de Liberia, Charles Taylor<sup>146</sup>, a quien se le encontró responsable de una política sistemática de

---

<sup>144</sup> Se hace referencia a los casos en función de las organizaciones a las que pertenecieron, como lo hace el TESL, y como ella bien señala, no se está sancionando a las organizaciones sino a individuos. La acumulación es por economía procesal. TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA. “Bearing the Greatest Responsibility: Select Jurisprudence of the Special Court for Sierra Leone” 2019, véase párr. 44.

<sup>145</sup> TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA. *Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona* 2002.

Art. 19

[...]

3. In addition to imprisonment, the Trial Chamber may order the forfeiture of the property, proceeds and any assets acquired unlawfully or by criminal conduct, and their return to their rightful owner or to the State of Sierra Leone.

<sup>146</sup> AMBOS, KAI Y OUSMAN NJIKAM. “Charles Taylor’s Criminal Responsibility”. *Journal of International Criminal Justice*, 11 (4). Oxford University Press 2013, 789–812, véase pp. 790–791.

secuestro, reclutamiento, entrenamiento y uso de niños soldados<sup>147</sup>. Es reprochable que el TESL, en ninguno de sus niveles (primera instancia y apelación), haya considerado el alto rango de este político y su responsabilidad en la comisión de crímenes (los cuales financió) durante el conflicto en Sierra Leona<sup>148</sup>, y tampoco estimó como agravante en su condena la edad de los niños soldados<sup>149</sup>; de haberlo hecho, el fondo de los crímenes de reclutamiento y uso de niños soldados se hubiera analizado, lo cual conllevaría a atender la cuestión de reparaciones para estos.

#### 2.2.1.2.2 Corte Penal Internacional

El juicio contra Lubanga<sup>150</sup> es emblemático porque fue el primer caso resuelto por la CPI, el cual giró alrededor de crímenes cometidos contra los niños soldados<sup>151</sup>. Dicho juicio se inició con la remisión de una situación por parte de

---

<sup>147</sup> TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA. *Prosecutor vs. Charles Ghankay Taylor (SCSL-03-01-A, Appeal Judgement, 26 September 2013)* 2013, véase párr. 1603.

<sup>148</sup> TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA. *Prosecutor vs. Charles Ghankay Taylor (SCSL-03-01-T, Trial Judgement, 18 May 2012)* 2012; TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA. *Prosecutor vs. Charles Ghankay Taylor (SCSL-03-01-A, Appeal Judgement, 26 September 2013)*, *op. cit.*

<sup>149</sup> TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA. *Prosecutor vs. Charles Ghankay Taylor (SCSL-03-01-A, Appeal Judgement, 26 September 2013)*, *op. cit.*, párr. 213.

<sup>150</sup> Thomas Lubanga fue, al momento de los actos que se le acusaban, líder de la Unión de Patriotas Congoleños (UPC, por sus siglas en francés), una milicia que participó en la guerra étnica congoleña (principalmente, entre hemas y lendus).

<sup>151</sup> Actualmente, se han confirmado las acusaciones contra los señores Ongwen (Uganda) y Alfred Yekatom por “conscripting”, alistamiento y uso de niños menores de quince años en las hostilidades. Se espera el inicio de sus juicios. La otra persona condenada por crímenes de “conscripting”, alistamiento y uso de niños soldados fue Bosco Ntaganda, líder congoleño *Forces Patriotiques pour la libération du Congo*, FPLC. CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Decision on the confirmation of charges against Dominic Ongwen. Pre-Trial Chamber II, 23 March 2011, ICC-02/04-01/15-422-Red* 2016, véase párr. 131; CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Decision on the confirmation of charges against Alfred Yekatom and Patrice-Edouard Ngaiïssona. Pre-Trial Chamber II, ICC-01/14-01/18-403-Red-Corr, 14 May 2020* 2020; CORTE PENAL

la RDC, en tanto Estado parte del ER, a la Fiscalía (Art. 13.a y 14 ER) en 2004<sup>152</sup>. Además, tuvo una serie de inconvenientes que, tras superarse, al menos procesalmente, empezó en 2009<sup>153</sup>. Luego de las audiencias orales, la evaluación de los memoriales escritos y las pruebas remitidos por la Defensa, la Fiscalía y la Representación de las Víctimas, la CPI declaró, como coperpetrador, culpable por los crímenes de guerra de “conscripting”, alistamiento y uso de niños menores de 15 años en el conflicto armado interno de la RDC<sup>154</sup> y lo sentenció a 14 años de prisión<sup>155</sup>.

En lo concerniente al régimen de reparaciones, siguiendo el ER (Art. 74-79) y las Reglas de Procedimiento y Prueba (reglas 94-99), la CPI elaboró los principios aplicables a ellas. En el caso Lubanga se tomaron dos decisiones de primera instancia y de apelaciones, la primera estableció los lineamientos y las bases que debían aplicarse, y la segunda enmendó algunos extremos de ella.

---

INTERNACIONAL. *The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda. Judgment. Trial Chamber VI, 08 July 2019, ICC-01/04-02/06-2359* 2019.

<sup>152</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. “Prosecutor receives referral of the situation in the Democratic Republic of Congo”. *Press Release* 2004. <[https://www.icc-cpi.int/pages/item.aspx?name=prosecutor\\_receives\\_referral\\_of\\_the\\_situation\\_in\\_the\\_democratic\\_republic\\_of\\_congo](https://www.icc-cpi.int/pages/item.aspx?name=prosecutor_receives_referral_of_the_situation_in_the_democratic_republic_of_congo)>. Consultado el 26 de septiembre de 2019.

<sup>153</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Arrêt relatif à l'appel interjeté par le Procureur contre la Décision relative aux conséquences de la non-communication de pièces à décharge couvertes par les accords prévus à l'article 54-3-e du Statut, à la demande de suspension des poursuites* 2008.

<sup>154</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. *The Prosecutor vs. Thomas LUBANGA. Judgment pursuant to article 74 of the Statute. Trial Chamber I, 14 March 2012, ICC-01-/04-01/06, op. cit.*

<sup>155</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. *The Prosecutor v. Thomas Lubanga. Decision on sentence pursuant to article 76 of Statute. Trial Chamber I, 10 July 2012, ICC-01-/04-01/06* 2012, véase párr. 99.

El 7 de agosto de 2012, la Sala de Primera Instancia de la CPI (SPI) emitió su primera decisión en materia de reparaciones<sup>156</sup>, en la cual señaló que las medidas de reparaciones aplicables, en conformidad al art. 75 ER, para este tribunal son la restitución, la indemnización y la rehabilitación<sup>157</sup>; sin embargo, esa lista no es taxativa, por lo que caben otras de carácter simbólico, preventivo o transformador, y en las que se debe tener cuenta el enfoque de género<sup>158</sup>.

Adicionalmente, la SPI indicó que las reparaciones cumplen con dos objetivos: 1) obligar al responsable de delitos graves a reparar el daño causado a las víctimas y 2) que responda por los hechos cometidos<sup>159</sup>. Los beneficiarios de las reparaciones pueden ser las víctimas directas, indirectas, individuales y colectivas<sup>160</sup>.

En el caso Lubanga, la SPI contempló como objetivos aliviar el sufrimiento causado por los delitos, mitigar las consecuencias de los crímenes, evitar la repetición de las conductas delictivas, propiciar la reintegración efectiva de los ex niños soldados y permitir la reconciliación entre el condenado, las víctimas y las comunidades afectadas por los crímenes<sup>161</sup>.

Cabe señalar que la SPI incluyó como beneficiarias de las reparaciones a las víctimas de violencia sexual, pese a que la Fiscalía no presentó esos cargos y Lubanga no fue condenado por ellos. Según su razonamiento, estas víctimas

---

<sup>156</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Decision establishing the Principles and Procedures to be Applied to Reparations, Case ICC-01/04-01/06-2904, 7 de agosto de 2012 (Trial Chamber I)* 2012.

<sup>157</sup> *Ibid.*, párr. 176.

<sup>158</sup> *Ibid.*, párr. 222.

<sup>159</sup> *Ibid.*, párr. 179.

<sup>160</sup> *Ibid.*, párrs. 194–197.

<sup>161</sup> *Ibid.*, párr. 179.

deben ser reparadas por la relevancia de las consecuencias que conllevan esta clase de crímenes, los cuales operan en periodos prolongados y en diversos niveles, por lo que exige un enfoque multidisciplinario, integral y especializado<sup>162</sup>.

Por otro lado, de acuerdo con el Artículo 68.1 del ER y la regla 86 del reglamento, la edad es un factor relevante para determinar al niño soldado como víctima. Por ello, la corte tendrá en cuenta el daño relacionado con la edad y el impacto diferencial de los crímenes en niños y niñas<sup>163</sup>. Aunado a esto, las reparaciones deben darse en atención al interés superior del niño, establecido en la CDN, sin dejar de lado enfoque inclusivo de género<sup>164</sup>.

Respecto a las modalidades de reparación, la SPI señaló que la restitución está referida a retrotraer a un individuo a la situación anterior a la comisión del delito, esto es la posibilidad reunirse con su familia, recobrar el hogar o su empleo anterior, continuar con la educación o recuperar los bienes perdidos o robados<sup>165</sup>; no obstante, se consideró que esta no es la medida más apropiada para los niños menores de 15 años víctimas de los crímenes de reclutamiento, alistamiento y uso en las hostilidades<sup>166</sup>.

En lo relacionado con la indemnización, la SPI estipuló que esta se otorgará cuando exista un daño económico suficientemente cuantificable, si la medida resulta apropiada y proporcional (considerando la gravedad del crimen y las

---

<sup>162</sup> *Ibid.*, párr. 207.

<sup>163</sup> *Ibid.*, párr. 210.

<sup>164</sup> *Ibid.*, párr. 211.

<sup>165</sup> *Ibid.*, párr. 224.

<sup>166</sup> *Ibid.*, párr. 223.

circunstancias del caso), y siempre que se tengan los fondos disponibles<sup>167</sup>. La SPI también mencionó que “daño” no se encuentra definido en el ER ni en las Reglas de Procedimiento y Prueba, por lo que recurrió a la jurisprudencia de tribunales regionales de derechos humanos, en especial el del sistema interamericano, para darle contenido<sup>168</sup>. Debido a esto, el daño tiene que incluir tanto las afectaciones materiales como las psicológicas.

En cuanto a la rehabilitación, la SPI estableció que a los ex niños soldados y las niñas víctimas del reclutamiento se les presten servicios médicos (tratamiento contra el VIH y SIDA) y psicológicos, así como otras medidas que posibiliten su reinserción a sus comunidades, mediante la educación, las oportunidades laborales y otras que impidan su revictimización<sup>169</sup>.

La SPI también consideró otras formas de reparación, como la sentencia misma y la publicación de esta, dado que es importante para las víctimas, sus familias y comunidades, por lo que constituye una herramienta de no repetición de los crímenes de guerra, lo cual genera una concientización sobre el reclutamiento y uso de niños soldados<sup>170</sup>. Asimismo, como otro mecanismo de reparación, consideró la posibilidad de que Lubanga ofrezca disculpas públicas o privadas, de forma voluntaria, a las víctimas individuales o a un grupo de ellas<sup>171</sup>.

Finalmente, el 3 de marzo de 2015, la Sala de Apelaciones emitió decisión con respecto a la proferida por la SPI. Aquella cuestionó que la SPI, ante la

---

<sup>167</sup> *Ibid.*, párr. 226.

<sup>168</sup> *Ibid.*, párrs. 228–230.

<sup>169</sup> *Ibid.*, párrs. 233–236.

<sup>170</sup> *Ibid.*, párrs. 237–238.

<sup>171</sup> *Ibid.*, párr. 241.

declaración de indigencia del condenado en el caso bajo estudio, haya dirigido las reparaciones al Fondo Fiduciario de Víctimas, al cual se le otorgó la competencia para determinar el monto y el tamaño de las reparaciones. La Sala enmendó ese extremo de la decisión de la SPI y definió que el responsable de las reparaciones por el daño causado a las víctimas es el exlíder congoleño Thomas Lubanga<sup>172</sup>.

Por otra parte, la Sala de Apelaciones desestimó imponer reparaciones por violencia sexual, para ello recordó que la definición de víctima está relacionada con el daño ocasionado como consecuencia de un delito, y que el señor Lubanga no había sido condenado por ello, pero dejó a discreción del Fondo Fiduciario de Víctimas incluir a este grupo de víctimas en los programas de asistencia, en virtud de la Regla 50.a de su reglamento<sup>173</sup>.

### 2.2.1.3 Tribunales nacionales

Los tribunales nacionales que han condenado a responsables por crimen de reclutamiento y uso de niños soldados son pocos. A nivel regional eso es muy significativo, pese a que se han reconocido estas prácticas generalizadas tanto en El Salvador como en Perú. Por ello, resulta importante estudiar el caso

---

<sup>172</sup> RUIZ NÚÑEZ, TERESA. *El Reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes. Un análisis a partir de los estándares internacionales establecidos por la Corte Penal Internacional en el caso Fiscalía vs. Lubanga Dyilo, en materia de reparaciones y en el caso contra Fredy Rendón*. Universidad Santo Tomás 2016, véase p. 89.

<sup>173</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Judgment on the appeals against the "Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations"*, ICC-01/04-01/06-3129, 3 de marzo de 2015 (Appeals Chamber) 2015, véase párrs. 192–199.

colombiano, dado que, por primera vez, en una jurisdicción nacional se condenó a un individuo por estas prácticas.

El 16 de diciembre de 2011, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (TSDB), condenó a Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán”, un excomandante de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), a ocho años de prisión efectiva por el delito de reclutamiento y uso de 309 niños soldados<sup>174</sup>.

El TSDB analizó en detalle la idoneidad de las reparaciones demandadas por parte de las víctimas<sup>175</sup>; así, el tribunal colombiano ordenó las medidas correspondientes de indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Además, el TSDB, siguiendo la definición de la Corte IDH<sup>176</sup>, descartó la restitución, al no mencionarla. Con esto podría entenderse que asumió como inadecuado e injusto devolver a los niños reclutados al estado en que se encontraban al momento de la violación, que era de absoluta vulnerabilidad y que recaían en temas estructurales como la pobreza.

Aunado a esto, el TSDB consideró que la indemnización es una medida reparadora, consecuencia del daño moral que sufrieron tanto las víctimas directas como las indirectas (familiares de los niños soldados). En el caso de las primeras, las indemnizaciones se encontraban condicionadas a que hubieran sido reclutadas siendo menores y a que la Agencia Colombiana para la Reintegración certifique que hayan cumplido con su proceso de

---

<sup>174</sup> También se le condenó por los crímenes de concierto para delinquir, porte ilegal de armas y de uniformes e insignias militares, y autor mediato de homicidio en persona protegida, secuestro agravado. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SALA DE JUSTICIA Y PAZ), *op. cit.*, p. 412.

<sup>175</sup> *Ibid.*, párrs. 746–867.

<sup>176</sup> *Ibid.*, párr. 746.

resocialización<sup>177</sup>; sin embargo, esta condicionante fue revocada en la apelación, donde se ordenó la entrega inmediata de la suma estipulada por el tribunal de primera instancia. El razonamiento que se siguió fue que los 309 ex niños soldados ya eran mayores de edad y desmovilizados, de modo que, al ser víctimas, no es posible exigir el cumplimiento de una obligación adicional<sup>178</sup>. Así las cosas, la decisión judicial se comparte, hasta cierto punto, pues uno de los propósitos que tienen las reparaciones es la no repetición. En este extremo, la edad de la víctima no es un factor que deba tomarse en cuenta.

Respecto a la rehabilitación, el TSDB incluyó brindar servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales<sup>179</sup>. De esta manera, ordenó:

[que se] implemente un programa de atención psicológica individualizada, continua y personalizada a cada una de las 309 víctimas de reclutamiento ilegal, distinguiendo en los diagnósticos y tratamientos conforme a criterios de identidad, construcción sexual, edad, discapacidad o lesión física, etnia y origen o proyecto de vida socioeconómico – rural o urbano.<sup>180</sup>

En cuanto a las medidas de satisfacción, el TSDB señaló que estas comprenden las siguientes: a) lograr que cesen las violaciones; b) conocer la verdad; c) buscar a los desaparecidos; d) pronunciamientos judiciales con los cuales se restablezca la dignidad de las víctimas; e) ofrecer disculpas públicas; f) sanciones judiciales o administrativas a los perpetradores; g) conmemoraciones

---

<sup>177</sup> *Ibid.*, p. 413.

<sup>178</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Fiscal vs. Freddy Rendón Herrera. Sala de Casación Penal. Aprobado acta N 458 2012*, véase pp. 59–61.

<sup>179</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SALA DE JUSTICIA Y PAZ), *op. cit.*, párr. 749.

<sup>180</sup> *Ibid.*, p. 414.

y homenajes; h) exposiciones y materiales didácticos que reflejen la violencia acontecida<sup>181</sup>. En ese sentido, se dispuso:

i) ofrecer disculpas públicas a los ex niños soldados como un acto de reconocimiento a su condición de víctimas, la construcción de una escuela pública o espacios culturales, en la base de entrenamiento utilizada por la organización, sitio en el cual se propiciará la oportunidad de realizar las denuncias de los actos realizados por el grupo paramilitar; ii) construcción de placas donde se reseñen los testimonios de los [ex niños soldados] para que se conozcan la crueldad del delito de reclutamiento ilícito; iv) el 12 de febrero día del reclutamiento ilícito se realizará un acto público con transmisión de los canales estatales. El Estado reconocerá la responsabilidad que tiene de prevenir las causas del reclutamiento ilícito. El condenado reconocerá la responsabilidad en estos ilícitos. Los jóvenes solicitarán perdón por los hechos que perpetraron siendo integrantes de la organización; v) se les exonere a los jóvenes de prestar el servicio militar; vi) la Fiscalía deberá esclarecer los delitos de violencia sexual e iniciará investigaciones en contra de las empresas que prestaron apoyo económico al grupo criminal; y, vii) la Procuraduría adelantará las investigaciones disciplinarias contra integrantes de la Policía Nacional, el Ejército y funcionarios que contribuyeron con la organización criminal.<sup>182</sup>

Acerca de las garantías de no repetición, de acuerdo con el TSDB estas incluyen medidas que conllevan a modificar las estructuras estatales y capacitar a los funcionarios que estuvieron directamente relacionados con el conflicto, en conformidad con el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos<sup>183</sup>.

En tal orden de ideas dispuso:

---

<sup>181</sup> *Ibid.*, párr. 750.

<sup>182</sup> *Ibid.*, pp. 385–388; RUIZ NÚÑEZ, TERESA, *op. cit.*, p. 103.

<sup>183</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SALA DE JUSTICIA Y PAZ), *op. cit.*, párr. 751; RUIZ NÚÑEZ, TERESA, *op. cit.*, p. 103. Citando como medidas de garantías de no repetición:

i) control de las autoridades civiles; ii) legitimidad de los procedimientos de la fuerza pública; iii) fortalecimiento de la administración de justicia; iv) protección del personal médico, de la salud,

i) promover programas en la comunidad; ii) financiación de proyectos con la participación de las víctimas; iii) programas de atención sicosocial comunitaria; iv) pedagogía para rechazar el reclutamiento; v) identificación y ubicación de los niños soldados; v) consolidación de las instituciones con el fin de evitar futuros reclutamientos.<sup>184</sup>

Finalmente, el TSDB reconoció que las víctimas son individuos que merecen reparación de naturaleza individual. El colegiado colombiano no dispuso medidas reparadoras a un colectivo, pues no identificó una afectación a este. En síntesis, los ex niños soldados son un grupo de víctimas, pero no tienen identidad cultural, política o social compartida que permita hablar de un sujeto colectivo<sup>185</sup>.

## 2.2.2 Adjudicaciones no judiciales de las reparaciones

En esta subsección se estudian otros mecanismos de reparación que se han implementado a los niños soldados, tales como los programas de desarme, desmovilización y reintegración (DDRP), las comisiones de la verdad y los programas nacionales de reparaciones.

### 2.2.2.1 Programas desarme, desmovilización y reintegración (DDR)

Las Naciones Unidas definió los DDR (procesos de desarme, desmovilización y reintegración de excombatientes en el marco de la transición de la guerra hacia la paz) como el proceso que contribuye a la seguridad y la estabilidad en sociedades posconflicto, a través de la remoción de armas de las manos de los combatientes, el retiro de estos de sus estructuras militares y la asistencia para

---

y defensores de derechos humanos; v) programas educativos para la divulgación de los derechos humanos, en todos los niveles del Estado; iv) permanente promoción de mecanismo que eviten los conflictos sociales; y iv) revisión y modificación de las normas para que estén en contravía de la promoción de los derechos humanos

<sup>184</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SALA DE JUSTICIA Y PAZ), *op. cit.*, párr. 866.

<sup>185</sup> *Ibid.*, párrs. 894–895.

que puedan reintegrarse social y económicamente en la sociedad como civiles<sup>186</sup>. Este proceso diferencia entre niños y adolescentes, los primeros se entienden como menores de 18 años, mientras que los segundos son aquellas personas comprendidas entre los 15 y 24 años.

Desde hace 30 años se cuenta con DDRP en al menos la misma cantidad de países, algunos de los cuales han incluido entre sus beneficiarios a ex niños soldados. Los DDRP se diferencian de los Programas Nacionales de Reparaciones (PNR) en el foco de su atención, dado que estos se concentran en atender a las víctimas de las violaciones cometidas en la guerra mientras aquellos tienen a los excombatientes como propósito fundamental, con el objetivo de reinsertarlos como miembros productivos de la sociedad posconflicto. Sumado a esto, los DDRP priorizan como objetivos la seguridad, la estabilidad y la paz, mientras que los PNR, por medio de reparaciones, buscan dar a las víctimas un sentido de reconocimiento y atender las consecuencias de los daños sufridos.

En los países donde no se han establecido PNR, o en caso de que una corte o tribunal haya ordenado implementar reparaciones, los DDRP se presentan como la única vía de auxilio para muchos niños soldados. De otro lado, entre los países que han implementado los DDRP y han tenido a ex niños soldados como sus beneficiarios se encuentran la RDC, Nepal y Colombia, aunque Liberia y Sierra

---

<sup>186</sup> UNITED NATIONS INTER-AGENCY WORKING GROUP ON DISARMAMENT DEMOBILIZATION AND REINTEGRATION. "1.20 Glossary: Terms and Definitions" (The Integrated DDR Standards (IDDRS)). <<https://www.unddr.org/modules/IDDRS-1.20-Glossary.pdf>>, véase p. 6.

Leona son los que han merecido mayor atención por la academia, debido a los procesos que han finiquitado.

Por su parte, Liberia incluyó en su DDR de 2003 a los niños soldados; en este proceso se añadió la rehabilitación de las víctimas<sup>187</sup> a los objetivos de seguridad y reintegración, así que los programas pasaron a ser DDRR (desarme, desmovilización, reintegración y rehabilitación)<sup>188</sup>. Los ex niños soldados recibieron una indemnización ascendente a 300 dólares por su desarme y desmovilización, lo cual, se suponía, ayudaría a reunificarlos con sus familias y reintegrarlos con sus comunidades; no obstante, la entrega de esta cantidad monetaria distorsionó el objetivo de los DDRR, pues incluso los hijos de los líderes de las milicias liberianas fueron incluidos en los programas, a pesar de no ser niños soldados<sup>189</sup>.

Por otro lado, aunque hubo niñas soldados que participaron de los DDRR, estas consideraron que su experiencia en el proceso fue traumática, debido al temor de las repercusiones tras ser identificadas como combatientes o de tener que confrontar a los hombres que las explotaron al interior de su grupo armado<sup>190</sup>. Además de esto, lo significativamente problemático fue la demora prolongada en la asistencia para la reintegración, la cual, en muchos casos, nunca llegó. De ahí

---

<sup>187</sup> DRUMBL, MARK A, *op. cit.*, p. 168.

<sup>188</sup> SIERRA LEONA TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION, *op. cit.*, p. 71.

<sup>189</sup> CAPONE, FRANCESCA. *Reparations for Child Victims of Armed Conflict. State of the Field and Current Challenges*, vol. 22, *op. cit.*, p. 233.

<sup>190</sup> *Ibid.*, p. 234.

que muchos ex niños soldados fueran dejados a su suerte al ser reclutados por bandas criminales o dedicadas a la prostitución<sup>191</sup>.

Al igual que en el caso liberiano, la guerra en Sierra Leona se caracterizó por tener una presencia significativa de niños soldados. Cerca de 48 mil niños fueron reclutados y usados por todos los actores del conflicto, y aproximadamente 12 mil de ellos fueron niñas<sup>192</sup>. Los programas DDR que tuvo Sierra Leona les permitieron ser beneficiarios no solo para desmovilizarse, sino también para reintegrarse.

Pese a lo anterior, los criterios establecidos para ingresar a los programas DDR fueron cuestionables, por ejemplo, los niños entre 12 y 17 años debían demostrar que sabían maniobrar armas y ser presentados por un comandante como “combatiente”. Aquellos que tuvieran entre siete y 11 años debían demostrar haber aprendido a cocinar, poder cargar un arma o haber sido entrenados para ello, tener más de seis meses en el GAO, poseer algún rango y haber participado en alguna misión militar de ataque o espionaje<sup>193</sup>.

El resultado fue que muchos niños soldados no calificaron para los programas DDR, sobre todo las niñas soldadas (a pesar de que representaban el 30 %), quienes eran usadas en funciones distintas a las de línea de combate, de modo que solo un 8 % de ellas entraron a los programas DDR<sup>194</sup>.

---

<sup>191</sup> *Id.*

<sup>192</sup> WESSELLS, MICHAEL G. *Child soldiers: From violence to protection*. Harvard University Press 2006, véase p. 165.

<sup>193</sup> CAPONE, FRANCESCA. *Reparations for Child Victims of Armed Conflict. State of the Field and Current Challenges*, vol. 22, *op. cit.*, p. 236.

<sup>194</sup> *Ibid.*, p. 237.

Cabe mencionar que los niños soldados que quedaron fueron de estos programas, tanto en Liberia como en Sierra Leona, fueron reconocidos como víctimas e incluidos como beneficiarios de las medidas de reparaciones que recomendaran las comisiones de la verdad de estos países<sup>195</sup>.

En el caso de Colombia, que ha tenido una de las guerras internas más largas del mundo, en el tránsito hacia la paz tuvo varios procesos de DDR<sup>196</sup>, pero se hará énfasis en los que se realizaron con el auspicio de las Naciones Unidas. Según el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entre 1999 y 2016, 6 027 menores de edad se desmovilizaron de los grupos armados ilegales (el 28 % eran niñas<sup>197</sup>). Dos tercios de estos menores ingresaron a dichos grupos con una edad entre 13 y 18 años<sup>198</sup>. El último reporte del ICBF estimó que en 2017,

---

<sup>195</sup> *Ibid.*, p. 238.

<sup>196</sup> CORTÉS, A A ACOSTA J MORA Y N GÓMEZ. “Desarme, desmovilización y reintegración, DDR: una introducción para Colombia”. *Cuaderno de Análisis*, 1 (13) 2013, 1–88, véase pp. 21–27.

<sup>197</sup> OBSERVATORIO DEL BIENESTAR DE LA NIÑEZ ICBF. “Programa de Atención Especializada para Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, desvinculados de grupos armados organizados al margen de la Ley (julio - diciembre de 2015), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)” 2016b. <[https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/f-infografia\\_desvinculados\\_2016.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/f-infografia_desvinculados_2016.pdf)>. Consultado el 6 de abril de 2021.

<sup>198</sup> OBSERVATORIO DEL BIENESTAR DE LA NIÑEZ ICBF. “Programa de Atención Especializada para Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, desvinculados de grupos armados organizados al margen de la Ley (julio - diciembre de 2015), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)” 2015a. <<https://www.icbf.gov.co/node/31468>>. Consultado el 6 de abril de 2021; OBSERVATORIO DEL BIENESTAR DE LA NIÑEZ ICBF. Programa de Atención Especializada para Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, desvinculados de grupos armados organizados al margen de la Ley (julio - diciembre de 2015), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), *op. cit.*

el 71 % de los niños desmovilizados provenían de las FARC, el 23 % del ELN y el resto de las bandas criminales<sup>199</sup>.

En Colombia, de acuerdo con el Artículo 22 del Decreto 128 de 2003, el Artículo 175 de la Ley 1098 de 2006 y la Sentencia C-096/16 de la Corte Constitucional, los menores desmovilizados se consideran víctimas del conflicto y reciben atención del ICBF. Una vez cumplida la mayoría de edad, estos podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un GAO al margen de la ley, expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (Art. 190 de la Ley 1448 de 2011).

Por otra parte, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, si el ICFB comprueba la mayoría de edad de los niños soldados desmovilizados, estos podrán permanecer en los lugares transitorios de acogida hasta que se vinculen a la oferta institucional dispuesta para ellos (Sentencia C-541/17 de la Corte Constitucional).

---

<sup>199</sup> OBSERVATORIO DEL BIENESTAR DE LA NIÑEZ ICBF. “Programa de atención especializada para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley (primer semestre 2017) | Portal ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF” 2017c. <<https://www.icbf.gov.co/node/31463>>. Consultado el 6 de abril de 2021.

### 2.2.2.2 Comisiones de la verdad

Las comisiones de la verdad<sup>200</sup> son órganos de investigación no jurisdiccionales creados en el marco de una transición política, ya sea por respaldo estatal o resultado de un acuerdo de paz; son establecidos por un tiempo determinado en sociedades que han vivido situaciones de violaciones masivas y/o sistemáticas de derechos humanos y del DIH, las cuales deciden confrontar su pasado con el fin de esclarecerlo, para lo que reconocen las causas de la violencia. Las comisiones terminan su trabajo presentando un informe final que contiene conclusiones y recomendaciones<sup>201</sup>.

A diferencia de los tribunales, que se centran en la investigación de los actos delictivos de los presuntos culpables, las comisiones de la verdad tienen como objeto de atención a las víctimas, a quienes permiten oír, ya sea como testigos o en audiencias públicas, lo que hace posible diseñar un plan de reparaciones para ellas o sus parientes, atendiendo sus necesidades.<sup>202</sup> También pueden investigar la participación de los perpetradores y obtener información importante para el sistema de represión penal, pero este no es su propósito central.

---

<sup>200</sup> A algunas comisiones se les encarga la reconciliación como finalidad. Lo que puede decirse se alcanza con la publicación del informe final de la comisión.

<sup>201</sup> FREEMAN, MARK Y PRISCILLA B HAYNER. "Reconciliation after violent conflict: A handbook". En Bloomfield, David, Terri Barnes, Lucien Huyse y Teresa Barnes (eds.). *Reconciliation after violent conflict: A handbook*. International Idea 2003, 122–144, véase p. 125; HAYNER, PRISCILLA B. *Unspeakable truths: Confronting state terror and atrocity*. London and New York: Psychology Press, 2001, véase pp. 124–125.

<sup>202</sup> HAYNER, PRISCILLA B, *op. cit.*, p. 28.

En distintos grados, varias comisiones de la verdad en el mundo han incluido a los niños en sus trabajos, entre ellas Sierra Leona y Liberia, que abordaron la temática de los niños soldados.

#### 2.2.2.2.1 Sierra Leona

La Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sierra Leona (CVR SL) fue creada en el 2000 como resultado del proceso de paz suscrito en 1999 entre el gobierno sierraleonés y el Frente Unido Revolucionario (RFU)<sup>203</sup>. El acuerdo previó la conformación de una comisión:

to address impunity, break the cycle of violence, provide a forum for both the victims and perpetrators of human rights violations to tell their story, and get a clear picture of the past in order to facilitate genuine healing and reconciliation.<sup>204</sup>

La CVR SL fue la primera comisión en involucrar a niños en sus actividades y audiencias privadas y públicas<sup>205</sup>, donde cientos de ellos compartieron sus testimonios y experiencias, al igual que las víctimas de los crímenes cometidos por los niños soldados, entre otras. Los niños que participaron en las audiencias de la comisión fueron asistidos por las agencias de protección infantil nacional e internacional<sup>206</sup>.

Al terminar sus actividades, la CVR SL entregó un Informe Final titulado “Witness to Truth: Final Report”, en el que dedicó un capítulo a la niñez y al conflicto armado, donde confirmó los innumerables actos de violencia perpetrados contra

---

<sup>203</sup> COOK, PHILIP Y CHERYL HEYKOOP, *op. cit.*, p. 164.

<sup>204</sup> Artículo XXVI (1) ONU. *Peace Agreement between the Government of Sierra Leone and the Revolutionary United Front of Sierra Leone of 7 July 1999, UN Doc. S/1999/777* 1999.

<sup>205</sup> COOK, PHILIP Y CHERYL HEYKOOP, *op. cit.*, pp. 159, 161.

<sup>206</sup> *Ibid.*, p. 163.

los niños durante la guerra, así como que algunos de ellos cometieron graves violaciones a los derechos humanos de los civiles. En este sentido, declaró que los niños soldados tienen una dualidad (“dual identities”) de víctimas y perpetradores<sup>207</sup>.

Si bien la CVR SL reconoce que los niños soldados cometieron atrocidades, prevalece un discurso sostenido en la incapacidad y la victimización de estos; de este modo, valiéndose del derecho comparado e internacional, la comisión sostuvo:

In most countries, children under the age of 18 are not regarded as having the legal capacity to be responsible for their actions (*doli capax*). The Rome Statute of the ICC uses 18 as the age of legal capacity and children’s rights advocates argue that most national jurisdictions should be adjusted accordingly. It is highly unlikely that children under the age of 18 fully comprehend the consequences of their actions.<sup>208</sup>

Adicionalmente, en ese Informe mencionó las atrocidades cometidas por los niños soldados, pero subrayó que, en ocasiones, estos fueron obligados a realizarlas por partes en conflicto<sup>209</sup>:

They were also forced to become perpetrators and carry out aberrations violating the rights of others civilians<sup>210</sup>; initially...they had to be coerced into committing abuses but soon many of them began to initiate heinous atrocities without to be compeled to do so.<sup>211</sup>

---

<sup>207</sup> SIERRA LEONA TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION, *op. cit.*, párr. 225.

<sup>208</sup> *Ibid.*, párr. 200.

<sup>209</sup> *Ibid.*, párr. 207.

<sup>210</sup> *Ibid.*, párr. 7.

<sup>211</sup> *Ibid.*, párr. 227.

Es así como la CVR SL resaltó la inmadurez, la docilidad y la vulnerabilidad de los niños<sup>212</sup>, teniendo en cuenta el uso de drogas y alcohol entre los miembros de los grupos armados estatales y no estatales para la comisión de los abusos contra los civiles<sup>213</sup>. Por ello señaló: “it can be argued that many child combatants still committed violations without having to be drugged”, aunque también afirmó: “heat and tension of the conflict, the group violence already present in the conflict and pressure could also act as powerful narcotics”<sup>214</sup>. En este sentido, la comisión consideró que el conflicto fue el responsable de producir niños soldados victimarios<sup>215</sup>.

Finalmente, acerca de si es posible aceptar que los niños sierraleoneses se enrolaron voluntariamente en los grupos armados, la CVR SL fue tajante y rechazó esta idea, porque simplemente ellos no tuvieron elección:

The notion of children ‘volunteering’ to join the armed groups such as occurred mainly with the CDF but also in the SLA completely unacceptable as children do not have the ability or the capacity to ‘volunteer’. Simply put ‘they have no choice’.<sup>216</sup>

#### 2.2.2.2.2 Liberia

La CVR de Liberia fue establecida en 2005 para elucidar las causas, las responsabilidades y las consecuencias de la guerra civil que tuvo lugar entre

---

<sup>212</sup> *Ibid.*, párr. 209.

<sup>213</sup> *Ibid.*, párrs. 195–197.

<sup>214</sup> *Ibid.*, párr. 199.

<sup>215</sup> *Ibid.*, párr. 121.

<sup>216</sup> *Ibid.*, párr. 234.

1979 y 2003 (Art. IV Acta CVR Liberia)<sup>217</sup>. Entre sus mandatos estuvo establecer el escenario para un esfuerzo concertado que permitiera enfocarse en los impactos del conflicto en los niños e involucrarlos en sus actividades<sup>218</sup>.

La participación de los niños en la CVR Liberia era únicamente posible si era voluntaria y fundamentada en su consentimiento informado, el de sus padres o tutores legales<sup>219</sup>. De esta manera, fueron testigos de los que la comisión obtuvo testimonios confidenciales, y también estuvieron presentes en las audiencias públicas y los paneles de discusión de la comisión. En ellos, la CVR Liberia fue asistida por Unicef y otras organizaciones que promueven la protección de los derechos de la niñez<sup>220</sup>.

---

<sup>217</sup> GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LIBERIA. *Act That Established the Truth And Reconciliation Commission (TRC) of Liberia*. Monrovia: Congreso de la República, 2005. <<http://www.trcofliberia.org/about/trc-mandate.html>>. Consultado el 7 de marzo de 2021.

Article IV

MANDATE OF THE COMMISSION

Section 4. The objectives/purpose of the Commission shall be to promote national peace, security, unity and reconciliation by:

[...]

Adopting specific mechanisms and procedures to address the experiences of women, children and vulnerable groups, paying particular attention to gender-based violations, as well as to the issue of child soldiers, providing opportunities for them to relate their experiences. Addressing concerns and recommending measures to be taken for the rehabilitation of victims of such violations in the spirit of national reconciliation and healing.

<sup>218</sup> Acta CVR Liberia: preámbulo; artículo IV, sección 24; Artículo VI, sección 24; Artículo VII, secciones 26, 26(n) y 26 (o).

<sup>219</sup> SOWA, THEO. "Children and the Liberian Truth and Reconciliation Commission". *Children and Transitional Justice: Truth-Telling, Accountability and Reconciliation*. Unicef and Human Rights Program at Harvard Law School Cambridge, MA 2010, 193–230, véase p. 203.

<sup>220</sup> *Ibid.*, pp. 200–201.

Todos los actores del conflicto armado en Liberia reclutaron a niños en sus filas, principalmente entre los 15 y 18 años<sup>221</sup>. La CVR Liberia encontró que los niños soldados constituyeron entre el 10 % y el 20 % de los miembros de los grupos armados y que desarrollaron actividades auxiliares (porteros, cocineros, vigilantes, etc.) y directas en las hostilidades (combatientes), incluso algunos de ellos fueron usados como esclavos sexuales<sup>222</sup>.

En su Informe Final, la CVR Liberia reconoció que los niños soldados tuvieron múltiples roles durante el conflicto<sup>223</sup>; además, subrayó que, si bien sus derechos fueron conculcados, los niños soldados son tanto víctimas como perpetradores<sup>224</sup>. No obstante, la cualificación de perpetradores fue disipándose a lo largo del Informe, pues se enfatizó la incapacidad física y psicológica de los niños, así como la naturaleza forzada de su reclutamiento.

Children were routinely coerced and manipulated by commanders to commit brutal acts in violation of international law against the civilian population, including their family members and other children. These acts included abductions, killings, torture, rape and other forms of sexual violence, pillage and the destruction of property. Children were exploited and manipulated through repeated physical and psychological acts and frequently drugged for them to be able to commit these crimes. They were socialized into

---

<sup>221</sup> REPUBLIC OF LIBERIA TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION, *op. cit.*, p. 275.

<sup>222</sup> *Ibid.*, p. 315.

<sup>223</sup> REPUBLIC OF LIBERIA TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION. "Appendices, tittle II: Children, the conflict and TRC children agenda". En *Final Report*, vol. III 2009. <[http://www.trcofliberia.org/resources/reports/final/volume-three-2\\_layout-1.pdf](http://www.trcofliberia.org/resources/reports/final/volume-three-2_layout-1.pdf)>. Consultado el 27 de marzo de 2020, véase pp. 53–60.

<sup>224</sup> REPUBLIC OF LIBERIA TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION, *op. cit.*, p. 315.

committing abuse, the routine use of violence, and the power of the gun as the central norms that ruled their lives.<sup>225</sup>

Otro de los objetivos de la CVR Liberia fue combatir la impunidad (Art. IV, sección, literal a), por tal razón, debía determinar responsabilidades por las violaciones graves y sistemáticas cometidas en el país durante los años que estuvo bajo su jurisdicción. En su informe repudió la posibilidad de otorgar amnistías, las cuales consideró “inaceptables, inmorales y que promueven la impunidad”<sup>226</sup>. A pesar de eso, señaló que quienes se acercan a ella para reconocer sus actos y hablar con la verdad tendrían la posibilidad de no ser perseguidos penalmente<sup>227</sup>.

Con respecto a los presuntos perpetradores menores de 18 años, esta comisión determinó que “children are neither culpable nor responsible for acts of violations of human rights laws, humanitarian rights law violations, war crimes or egregious violation of domestic criminal law.”<sup>228</sup> En consecuencia, recomendó que todos los niños que hayan participado en el conflicto armado fueran excluidos de todas las formas de sanciones, ya sean penales o civiles<sup>229</sup>.

Aunado a esto, la comisión se enfrentó al dilema de los niños soldados, acerca de lo cual proporcionó una respuesta ambigua y contradictoria en su Informe Final, puesto que, en principio, consideró que la exclusión de cualquier proceso penal tiene lugar por una expectativa de los propios niños, pues conceder una

---

<sup>225</sup> *Id.*

<sup>226</sup> *Ibid.*, p. 403.

<sup>227</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>228</sup> *Ibid.*, p. 338.

<sup>229</sup> *Ibid.*, p. 387.

amnistía implicaría reconocer que los niños soldados fueron culpables de cometer atrocidades durante el conflicto<sup>230</sup>.

Esta última lectura fue la que primó en el Informe<sup>231</sup>, aunque en la sección de decisiones consolidadas sí se refirió a que es una amnistía la que les da: “Children are entitled to general amnesty for crimes committed during their minority”<sup>232</sup>. Finalmente, los niños soldados fueron excluidos de la jurisdicción personal del Tribunal Penal Extraordinario de Liberia por recomendación de la CVR Liberia<sup>233</sup>.

### 2.2.2.3 Programas nacionales de reparaciones

Los programas nacionales de reparaciones son una política colectiva que surge por iniciativa del Estado, a fin de brindar reparaciones amplias y masivas a las víctimas que, en cumplimiento de una serie de requisitos preestablecidos, se encuentran registradas<sup>234</sup>; con ello también pretende reafirmar su legitimidad, cuestionada por acción u omisión en la comisión de las violaciones sistemáticas de derechos humanos, por lo que las confronta como parte de una política pública<sup>235</sup>.

---

<sup>230</sup> *Ibid.*

<sup>231</sup> *Ibid.*, p. 403; REPUBLIC OF LIBERIA TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION, *op. cit.*, p. 105.

<sup>232</sup> REPUBLIC OF LIBERIA TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION, *op. cit.*, p. 19.

<sup>233</sup> *Ibid.*, p. 447.

<sup>234</sup> CORREA, CRISTIÁN. “Programas de reparación para violaciones masivas de derechos humanos: lecciones de las experiencias de Argentina, Chile y Perú”. En Reátegui, Félix (ed.). *Justicia Transicional. Manual para América Latina*. Brasilia y Nueva York: Centro Internacional para la Justicia transicional, 2011, 441–476, véase p. 445.

<sup>235</sup> *Ibid.*, p. 444.

Con frecuencia, los programas nacionales de reparaciones son establecidos siguiendo las recomendaciones de las comisiones de la verdad. Ese no fue el caso de Colombia, que se aborda en las siguientes líneas, al haber implementado medidas de reparaciones administrativas a los ex niños soldados.

El gobierno colombiano decidió establecer las reparaciones para las víctimas del conflicto interno como política pública, a partir de la Ley 975 de 2005 y la Ley de Justicia y Paz, que más adelante fue complementada por el Decreto 1290 de 2008 y la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)<sup>236</sup>. De esta forma, el Estado definió quién era una “víctima del conflicto armado” a la que le otorgaba medidas de reparación administrativa<sup>237</sup>. Según la Ley de Víctimas, estas son:

aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (Art. 3)

Sin embargo, la exclusión tiene una excepción para las situaciones referidas a niños, siempre que estos se hayan desvinculado de los GAO siendo menores de edad (Art. 3, párrafo 2); es decir, los niños soldados solo califican como víctimas

---

<sup>236</sup> CANO ROLDÁN, MARÍA Y OCTAVIO AUGUSTO CARO GARZÓN. “Las grandes dificultades de la reparación administrativa de las víctimas de la violencia en Colombia Algunos comentarios respecto a la implementación del decreto 1290 de 2008”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41 (115) 2011, 451–497, véase p. 455.

<sup>237</sup> *Ibid.*, pp. 465–466.

cuando lograron separarse, siendo menores de edad, de los grupos que los reclutaron o usaron durante las hostilidades.

El Artículo 190 de la Ley de Víctimas menciona que los niños víctimas del reclutamiento ilícito estarán a cargo del ICBF hasta antes de cumplir la mayoría de edad y, por tanto, recibirán las mismas reparaciones que los otros niños víctimas del conflicto. Una vez cumplidos los 18 años, los ex niños soldados pueden ingresar eventualmente al proceso de reintegración liderado por la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, o sea, serán rehabilitados junto con aquellos que los reclutaron<sup>238</sup>.

En virtud del Artículo 182, los niños víctimas del conflicto tienen derecho a la reparación integral, por lo que menciona todas las medidas de reparación reconocidas por el derecho internacional. En el caso de las indemnizaciones, los niños soldados deben haberse desvinculado del GAO siendo aún menores de edad para acceder a ellas (Art. 184). De reconocerse una indemnización a su favor, se deberá constituir un fondo fiduciario y, en cuanto alcancen la mayoría de edad, podrán recibir el monto que se les haya asignado (Art. 185). Adicionalmente, se les debe garantizar el acceso a la justicia, a los mecanismos de reparación (para ello deberán coordinar las entidades gubernamentales pertinentes, el ICBF y la Fiscalía. Art. 186), así como a la educación básica y secundaria (Art. 51).

---

<sup>238</sup> CAPONE, FRANCESCA. *Reparations for Child Victims of Armed Conflict. State of the Field and Current Challenges*, vol. 22, *op. cit.*, p. 221.

Finalmente, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas es el órgano administrativo encargado del registro de las víctimas del conflicto (Art. 154), que verificará que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Víctimas. Para este proceso, partiendo de la buena fe, bastará con que la víctima pruebe de manera sucinta el daño sufrido, a través de cualquier medio legalmente aceptado (Art. 5).

### 2.3 Conclusiones del capítulo II

Todo incumplimiento de una obligación internacional conlleva la responsabilidad internacional de un Estado, por lo que puede aplicar una reparación. A nivel de derechos humanos se reconoce que los individuos que hayan sufrido violaciones pueden interponer recursos y obtener reparaciones.

Los Principios y Directrices de Reparaciones ONU definen a las víctimas y enumeran, en una lista no taxativa, las formas de reparaciones: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Además, establecen los criterios que deben guiar su formulación y aplicación. De otro lado, si bien es un instrumento internacional no vinculante, se utiliza como referente y autoridad por diversos órganos y organismos que han atendido a víctimas de violaciones generalizadas y/o sistemáticas de derechos humanos.

Acercas del reclutamiento y uso de niños soldados, este fenómeno se encuentra regulado por el DIDH, el DIH y el DPI, que lo proscriben y tipifican como crimen de guerra; en tal sentido, los niños (al menos los menores de 15 años) son víctimas de un adulto reclutador.

Con respecto a los niños mayores de 15 años, pero menores de 18, la normativa internacional no es clara. Por una parte, el crimen de guerra solo se limita si el

sujeto pasivo es menor de 15 años. Aunado a esto, los antecedentes de los Principios y Directrices de Reparaciones ONU tienen presente un componente forzoso, y para este grupo etario, al menos para las FF.AA, está permitido el alistamiento voluntario. Por otra parte, la CDN reconoce que el niño puede ser responsable penalmente por crímenes contra el derecho internacional, aunque sugiere fijar una edad, cuya delimitación es potestad de los Estados; eso quiere decir que estos niños tienen la posibilidad de responder por las atrocidades que hayan cometido contra sus comunidades.

Las sociedades posconflicto que vivieron un pasado bélico nacional con un número significativo de niños soldados han confrontado la dualidad de estos de modo distinto y desde diferentes mecanismos, judiciales o no judiciales.

Al estudiar los casos puntuales de Liberia, Sierra Leona y Colombia, se encuentra que sus sociedades decidieron confrontar su pasado reciente con las particularidades de cada una de ellas, ya sea por demandas de las víctimas o por un compromiso del Estado de atenderlas, con el objeto de reivindicarse ante su ciudadanía en la defensa y la promoción de los derechos humanos.

Como se explicó en el primer capítulo, hay un imaginario legal internacional que prioriza la narrativa del niño soldado como víctima pasiva; no obstante, en este capítulo se expusieron las dificultades que enfrentan las sociedades posconflicto con su pasado reciente. Así pues, de un lado existe cierto consenso en que los menores de 15 años son víctimas, no así con los “adolescentes”; y de otro están las víctimas de los niños soldados que demandan justicia.

Por lo demás, los países aquí estudiados reconocieron la dualidad de los niños soldados: víctimas y perpetradores. Inicialmente, algunos consideraron que,

atendiendo su edad y participación en las violaciones, pueden responder penalmente por tales acciones; otros simplemente no tuvieron en cuenta esa opción, pues los entienden como víctimas incapaces, vulnerables e indefensas, forzadas a cometer esas atrocidades, por eso los excluyeron de toda persecución penal. Sin embargo, las políticas y las prácticas de los mecanismos que adjudicaron reparaciones (tribunales, DDR, comisiones de la verdad y planes nacionales de reparación) indican que el énfasis estuvo en los adultos reclutadores, por consiguiente, los niños soldados son sobre todo víctimas.

## Capítulo 3: las reparaciones a los niños soldados desde la experiencia peruana<sup>239</sup>

*De regreso, en el camino, nos encontramos con Raúl, amigo de mi hermano [...] (Le) pregunté por (él) y me dijo que estaba lejos luchando por la justicia social. (Luego) me dijo que si quisiera encontrarme con mi hermano podría ir con él; así fue [...] Tenía 12 años.*

*Rubén (era el) seudónimo de mi hermano mayor que por entonces tenía 18 años. [...] No nos dijo cómo fue que se juntó con los guerrilleros. Una tarde partió de la casa; solo dijo que volvería pronto. Hemos llorado su partida.*

*Cuando lo encontré estaba vestido con poncho [...] Llevaba un revolver en la cintura, estaba serio y flaco. Le dije a mi hermano que me designaron (a una compañía distinta a la suya). Rubén solo me dijo, nos encontraremos siempre. Entonces entendí que más allá de los sentimientos fraternos consanguíneos estaba primero obedecer los mandatos del partido. Ir donde te manden y ofrendar tu vida en nombre del PCP, y tu nombre permanecerá [...] en la memoria colectiva como héroe guerrillero [...]*

*Durante todo el camino (tras ser capturado) los ronderos pedían a los militares que me mataran. Decían en quechua: mátenle a ese terruco, ellos así pequeños han quemado nuestras casas.<sup>240</sup>*

En este capítulo se analizan las reparaciones establecidas en el Programa Integral de Reparaciones para los niños soldados peruanos. En primer lugar, se describen las prácticas de reclutamiento y el uso de niños soldados durante el

---

<sup>239</sup> Una versión preliminar de este capítulo se presentó al concurso organizado por IDEHPUCP y el CICR, y resultó ganador en la categoría posgrado a mejor monografía en temas de derecho internacional humanitario. Esta es una versión corregida, aumentada y actualizada.

<sup>240</sup> Fragmentos del libro autobiográfico de Lurgio Gavilán, quien fue, durante la guerra civil peruana, un niño soldado tanto en las filas del PCP-SL como de las FF.AA. GAVILÁN SANCHEZ, LURGIO. *Memorias de un soldado desconocido: autobiografía y antropología de la violencia*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2012.

conflicto armado interno. En segundo lugar, se examina el modo en que el PIR implementa el derecho de reparación de los niños soldados.

### 3.1 Como corderos entre lobos: el conflicto armado interno como contexto de violaciones masivas a los derechos de la niñez<sup>241</sup>

En el Informe Final de la CVR<sup>242</sup> se describe la envergadura de los crímenes y las violaciones cometidos contra la niñez por parte de los distintos actores del conflicto armado interno. Entre las múltiples conculcaciones cometidas se destaca el reclutamiento y uso de niños soldados. A continuación, se revisa el contexto de estas acciones cometidas por los distintos actores armados, la manera en que las realizaron y su magnitud.

#### 3.1.1 El conflicto armado interno

La CVR consideró que el conflicto armado peruano tuvo intensidades distintas a lo largo de su duración; además, estableció que el número de muertos a lo largo de la guerra pudo ser alrededor de 69 280 personas, principalmente campesinos quechua hablantes de las zonas de Ayacucho, Apurímac, Huancavelica y Cusco. El 20 % de esa cifra corresponde a mujeres de todas las edades. En cuanto a los niños, la estadística resulta parcial, pues se reconoció un subregistro de

---

<sup>241</sup> El título ha sido tomado del detallado informe sobre la situación de los niños soldados en Colombia por parte de Natalia Springer. Ver SPRINGER, NATALIA. *Como corderos entre lobos. Del uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia*. Image Printing. Bogotá, Colombia 2012.

<sup>242</sup> Calificación jurídica a la guerra interna peruana reconocida en el Informe Final de la CVR. Actualmente, en Perú persisten ciertas organizaciones políticas que la rechazan, alegando que se estaría soslayando las acciones terroristas de los GAO y que les otorgaría un estatus jurídico benevolente. SALMÓN, ELIZABETH. "El reconocimiento del conflicto armado en el Perú: la inserción del derecho internacional humanitario en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional". *Derecho PUCP* (57) 2004, 79–102.

estos, debido a que solo incluyó a las víctimas identificadas<sup>243</sup> (en la siguiente sección se desarrollan las afectaciones a este grupo humano en el marco de las hostilidades).

Si se considera la actuación estatal frente a los grupos armados organizados (GAO), la guerra interna se puede dividir en tres periodos<sup>244</sup>. En un primer momento (1980-1982) se tuvo a unas fuerzas policiales desarticuladas y un aparato gubernamental que subestimó los atentados iniciales del PCP-SL (Partido Comunista Peruano - Sendero Luminoso). El siguiente periodo (1983-1992), el más violento, se caracteriza por la militarización del conflicto y la subordinación de los poderes civiles de las zonas afectadas por el conflicto a las juntas militares designadas desde Lima. La última etapa (1992-2000) estuvo enmarcada por la ofensiva estatal, que culminó con las capturas de los altos dirigentes de los GAO, el consiguiente declive de estos y el autoritarismo del gobierno de Fujimori<sup>245</sup>.

Por su parte, la CVR calificó la guerra interna como la más violenta que ha vivido la república peruana<sup>246</sup>. Recién recuperada la democracia tras una década de gobierno militar, durante las elecciones presidenciales de mayo de 1980, la población fue testigo de la primera acción violenta del PCP-SL: la quema de las

---

<sup>243</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ. “Tomo I, Primera Parte, sección primera, capítulo 1: Los periodos de la violencia”. En *Informe Final* 2003, 53–76.

<sup>244</sup> La CVR considera que, basada en sus propios hallazgos, el conflicto tuvo cinco periodos. No obstante, esta reconoce que una organización temporal del conflicto resulta subjetiva. *Ibid.*, pp. 59–60.

<sup>245</sup> REÁTEGUI CARRILLO, FÉLIX JAVIER CIURLIZZA CONTRERAS Y ARTURO PERALTA YTAJASHI. *Hatun Willakuy. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto de Democracia y Derechos ... 2008, véase pp. 62–77.

<sup>246</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ. Tomo I, Primera Parte, sección primera, capítulo 1: Los periodos de la violencia, *op. cit.*, p. 53.

ánforas electorales en Chuschi, Ayacucho<sup>247</sup>. De esa manera, este grupo subversivo comenzó su autodenominada “guerra popular”, en la que hubo un gran número de atentados con explosivos en contra de las instalaciones públicas en diversas partes del país y de la población civil<sup>248</sup>.

A este escenario se sumó, en 1984, la emergencia de otro grupo subversivo llamado Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), el cual contribuyó a incrementar el grado de violencia que se vivía. A diferencia del PCP-SL, el MRTA usó uniforme y campamentos guerrilleros, además de que reivindicaba sus acciones y no atacaba a la población civil, pero llevó a cabo asesinatos selectivos, secuestros sistemáticos y toma de rehenes<sup>249</sup>.

El gobierno de Fernando Belaunde decidió que las FF.AA enfrentaran la subversión, por lo que militarizó el conflicto<sup>250</sup>. El siguiente gobierno propuso cambiar esa estrategia, pero “fracasó en esta lucha”, así que esos vaivenes de políticas condujeron a que estuviera fuera del control democrático (estados de emergencia y comandos políticos-militares)<sup>251</sup>.

En ese contexto, la CVR Perú señaló que en algunos lugares y momentos del conflicto, la actuación de las FF.AA conllevó no solo a “excesos” de algunos oficiales o soldados, sino también a violaciones generalizadas y sistemáticas de

---

<sup>247</sup> REÁTEGUI CARRILLO, FÉLIX JAVIER CIURLIZZA CONTRERAS Y ARTURO PERALTA YTAJASHI, *op. cit.*, p. 62.

<sup>248</sup> *Ibid.*, p. 63.

<sup>249</sup> *Ibid.*, pp. 68, 438.

<sup>250</sup> *Ibid.*, p. 66.

<sup>251</sup> *Ibid.*, pp. 69–71.

los derechos humanos, las cuales se expresaron en desapariciones forzadas, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>252</sup>.

En los albores de la última década del siglo XX, con las capturas de líderes del PCP y del MRTA, cambiaron las políticas de lucha contra la subversión<sup>253</sup>. El golpe de Estado que tuvo lugar el 5 de abril de 1992 significó otra década autoritaria en la historia republicana del Perú, dio el marco para la proliferación de normativas que endurecieron la legislación antiterrorista porque no respetaban el debido proceso y las prerrogativas a los militares, con las que les daba mayor discrecionalidad y control en las zonas de emergencia, así como en la lucha con los grupos subversivos<sup>254</sup>.

Frente a este panorama, amplios sectores de la población aceptaron la idea de cambiar la democracia por la de seguridad y considerar las violaciones a los derechos humanos como una consecuencia no deseada, pero propia de la lucha contrasubversiva<sup>255</sup>.

Posteriormente, la caída del gobierno fujimorista en el 2000 marcó el retorno a la democracia, a un marco político y jurídico respetuoso de los derechos humanos, y a la concientización de confrontar el pasado reciente. Todo esto se concretó con el ascenso de un gobierno de transición, liderado por el

---

<sup>252</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ. Tomo I, Primera Parte, sección primera, capítulo 1: Los periodos de la violencia, *op. cit.*, p. 76; COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ. “Tomo II, sección segunda, capítulo 1: Los actores armados”. En *Informe Final 2003*, véase p. 308.

<sup>253</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ. Tomo I, Primera Parte, sección primera, capítulo 1: Los periodos de la violencia, *op. cit.*, p. 74.

<sup>254</sup> REÁTEGUI CARRILLO, FÉLIX JAVIER CIURLIZZA CONTRERAS Y ARTURO PERALTA YTAJASHI, *op. cit.*, p. 74.

<sup>255</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ. Tomo II, sección segunda, capítulo 1: Los actores armados, *op. cit.*, pp. 250, 329.

acciopopulista Valentín Paniagua, quien conformó un grupo de trabajo en el que se contempló la posibilidad de establecer una comisión de la verdad<sup>256</sup>.

Finalmente, recogiendo sus recomendaciones, en 2001 se estableció la CVR Perú<sup>257</sup>, encargada:

[de] esclarecer el proceso, los hechos y las responsabilidades en relación con la violencia terrorista y de a violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 y noviembre de 2000, imputables tanto a organizaciones terroristas como a agentes del Estado, así como proponer iniciativas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.

### 3.1.2 Los miembros menores de 18 años de los grupos armados organizados como “enemigos” de la patria

Como se señaló previamente, la escalada de la violencia en el conflicto armado no fue uniforme y descentralizada, sino que tuvo picos temporales y se focalizó en determinadas zonas de la región del ande peruano.

En principio, la respuesta estatal fue legal<sup>258</sup>, y de esta forma se estableció una legislación antiterrorista que, con distintos matices y modificaciones a lo largo del conflicto, fue el marco normativo con el que se combatió a los GAO. En específico, se hará énfasis en la relacionada con “los niños terroristas”, para lo

---

<sup>256</sup> Resolución Suprema 304-2000-JUIS, 9 de diciembre del 2000.

<sup>257</sup> Decreto Supremo N.º 065-2001-PCM, de 4 de junio de 2001. El siguiente gobierno, dirigido por Alejandro Toledo, consideró importante añadir la reconciliación al nombre de la comisión por medio del Decreto Supremo N.º 101-2001-PCM, 4 de septiembre de 2001. Además, en esta norma se aumentó el número de comisionados de la CVR Perú, que pasó de siete a 12.

<sup>258</sup> Una legislación que soslayó el debido proceso de quienes resultaron inculpatos por estos delitos: civiles juzgados en el fuero militar, jueces sin rostro, penas muy altas y procesos sumarios. RIVERA PAZ, CARLOS Y EDUAR ALVAREZ YRALA. “La nueva legislación antiterrorista: Avances y límites”. Lima 2003.

cual es necesario seguir la estructura temporal del conflicto mencionada en la sección anterior.

Durante el primer periodo de la guerra, en 1981, el gobierno de Fernando Belaunde estableció un Decreto Legislativo 046 que calificó las acciones terroristas como toda acción que pueda “ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública”. Adicional a esta vaguedad en el tipo penal, señaló como pena entre 12 y 15 años que la investigación recaer en las fuerzas policiales y que el fuero para su juzgamiento es el civil, a cargo del Ministerio Público y el Juez Instructor (Art. 1, 2 y 9).

La imprecisión legal del delito de terrorismo impidió que fiscales y jueces, además de la ausencia de una política judicial, estuvieran firmes contra esas acciones delictivas, lo que hizo que la población percibiera a los aparatos de justicia como ineficientes y, así, se generó una desconfianza hacia estos, debido a que permitieron la liberación de “terroristas”<sup>259</sup>. Todo ello, junto con otros factores, llevó a que el gobierno acciopopulista declarase en 1982 el estado de emergencia, primero en Ayacucho, luego se extendió a otras regiones (como Huancavelica y Apurímac) y, con este paso, se militarizó el conflicto.

En el segundo periodo, bajo el estado de emergencia en estas zonas, muchos niños fueron capturados durante las “redadas”, a quienes se les acusó de integrar o apoyar las acciones del PCP-SL, y otros tantos fueron incriminados por ese motivo. En un inicio, todos los niños sospechosos de ser terroristas comparecieron ante Juzgados de Menores llevados por las fuerzas policiales.

---

<sup>259</sup> REÁTEGUI CARRILLO, FÉLIX. “El sistema de justicia durante el proceso de violencia.” Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto de Democracia y Derechos ... 2009, véase p. 12.

Los jueces solían revisar sus casos bajo una mirada tutelar, es decir, asumían a los niños como objeto de protección; también evaluaban, con la ayuda de trabajadores sociales, si habían crecido en “un buen hogar”, si tenían una casa “de material noble” o de adobe. Por su parte, los padres o apoderados usaban como evidencia certificados de buena conducta o notas escolares, así que los niños eran liberados y, pese a la posibilidad de remitirlos a centros juveniles, los entregaban a sus padres u otros familiares bajo determinadas reglas de conducta que debían seguir<sup>260</sup>.

A pesar de lo anterior, tal como se ha señalado, hubo una percepción de debilidad en el aparato judicial y las FF. AA quienes buscaron enmendar esta situación. En particular estas últimas, empoderadas por las atribuciones que les dio el estado de emergencia, ignoraron la legalidad y llevaron a varios sospechosos, entre ellos niños, a centros de detención fuera del ámbito de los juzgados correspondientes. Así fueron a parar cuarteles como Los Cabitos o la Casa Rosada que luego serían descubiertos como centros de ejecuciones extrajudiciales<sup>261</sup>. Estas situaciones también se identificaron en otras comunidades, entre ellas Santa Bárbara, en Huancavelica<sup>262</sup>, y el Callao<sup>263</sup>. En

---

<sup>260</sup> WALKER, CHARLES F. “Inocencia: Shining Path and the Recruitment of Minors, Ayacucho in the 1980s”. *Journal of Social History* 2021, véase pp. 6–18.

<sup>261</sup> CINTORA 1976-, LUIS (dir.). *Te saludan Los Cabitos [videograbación]*. AV2 Media : Ahoraonunca PP - Lima CN - F 3610.21 T (AV16) 2015.

<sup>262</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ. “Tomo VII, capítulo 2: los casos investigados por la CVR”. En *Informe Final*. Lima: 2003, 531–545.

<sup>263</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Hermanos de los Hermanos Gomez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio 2004.

este contexto, ser niño menor de 18 años podía significar mantenerse con vida, pero su suerte dependía de quién lo capturaba.

En el tercer periodo de la guerra, comprendido luego de la captura de Abimael Guzmán hasta la caída de la dictadura fujimorista, se encuentra la legislación draconiana con la niñez acusada de terrorista. El Decreto Ley 25564 de 1992 estipuló los 18 años como la edad desde la cual empezaba imputabilidad penal; sin embargo, esto no aplicaba para los delitos de terrorismo, que podían incriminar a niños entre 15 y 18 años, quienes serían juzgados como adultos. Durante su vigencia se tuvo registro de menores de edad condenados a cadena perpetua por estos delitos<sup>264</sup>. Esta norma se derogó en 1995, mediante el DL 26447.

El Decreto Ley 26447 de 1995 señalaba que los menores de 18 años podían verse envueltos en infracciones tipificadas como delitos terroristas. Los Juzgados del Niño y el Adolescente se encargarían del proceso, pero les obligaba a imponer solo medidas socioeducativas de internación en establecimientos que permitieran su readaptación integral a la sociedad.

No obstante, en 1998, el Decreto Ley 895 “Ley contra el Terrorismo Agravado”, no solo volvió a rebajar la edad de imputabilidad de 18 a 16 años, sino que los derivó a la jurisdicción del fuero militar, así que podían tener penas privativas de la libertad no inferior a 25 años<sup>265</sup>. Durante la vigencia de esta ley se tuvieron

---

<sup>264</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. “Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la misión al Perú, E/CN.4/1999/63/Add.2, 14 enero de 1999”. Washington: 1999, véase párr. 147.

<sup>265</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Second Report on the Situation of Human Rights in Peru, OEA/Ser.L/V/11.106, 2 June 2000”. Washington: 2000, véase párr. 23.

reportes de 40 menores de edad juzgados o condenados, y otros que decían que la cifra llegó a 200, al menos hasta 1999<sup>266</sup>.

Teniendo en cuenta a Ernesto de la Jara, citado por Villasante, en su libro *Memoria y batallas en nombre de los inocentes, Perú 1992-2001* documentó tres testimonios de niñas que fueron reclutadas por el PCP-SL, quienes, además de ser condenadas por el delito de terrorismo, fueron víctimas de violencia sexual por parte de Oscar Ramírez Durand, alias “Feliciano”, líder de este grupo subversivo. En sus enjuiciamientos se violaron las normas del debido proceso y no se consideraron sus afectaciones particulares en tanto población vulnerable. En 2001, las tres víctimas consiguieron un indulto<sup>267</sup>.

Para finalizar, no se pueden soslayar los testimonios de las acciones terroristas cometidas por los niños soldados contra la población, los cuales se encuentran registrados en el Informe Final<sup>268</sup>. Esto deja evidencia de los perjuicios causados al tejido social, pues muchas de esas incursiones se hicieron en contra de sus propias comunidades o personas cercanas, por lo cual eran estigmatizados o

---

<sup>266</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *op. cit.*, párr. 148; CHILD SOLDIERS INTERNATIONAL. “Child Soldiers Global Report 2001 - Peru, 2001” 2001.

<sup>267</sup> VILLASANTE, MARIELLA. *La violencia política en la selva central 1980-2000. Los campos totalitarios senderistas y las secuelas de la guerra interna entre los ashaninka y nomatsiguenga. Estudio de antropología de la violencia*. Lima: Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH), 2019, véase pp. 443–452.

<sup>268</sup> Aunque también se han registrado niños soldados reclutados por las FF.AA perpetradores de crímenes atroces contra la población civil. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso comunidad campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)* 2015, véase párrs. 133–136; AP NOTICIAS. “Niños masacrados por militares en 1991 sepultados en Perú”. *Independent en Español* 2021. <<https://www.independentespanol.com/ap/ninos-masacrados-por-militares-en-1991-sepultados-en-peru-b1969676.html>>. Consultado el 10 de diciembre de 2021.

marginados por ellas. La mayoría de los familiares de los niños soldados del PCP-SL o pioneritos desconocen su paradero o se resignan a que hayan fallecido<sup>269</sup>.

Actualmente, el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (Decreto Legislativo 1348) establece una categoría jurídica de adolescente, la cual lo define como aquel que tiene entre los 14 y 18 años, y que resulta imputable; es decir, responde por la comisión de una infracción (Art. 1).

Este código también señala que la regla es que se prioricen medidas socioeducativas no privativas de la libertad, dependiendo de la gravedad, la proporcionalidad y las privativas de la libertad; sin embargo, hay tres excepciones: el sicariato, la violación sexual de menor de edad y la muerte o lesión grave, así como las contempladas en el Decreto Ley 25475 (terrorismo). Estos últimos tienen restricciones a un plazo mayor de detención (Art 46.2) y se restringe la posibilidad de tener algún beneficio penitenciario (Art. 176).

### 3.1.3 Reclutamiento y participación de niños soldados

Del total de casos de violaciones a los derechos humanos en el conflicto armado interno, las cometidas contra la niñez representan el 12.8 %, con diferente incidencia por parte de los actores armados. Entre las acciones conculcadoras identificadas en atención al número de acciones e intensidad están el reclutamiento forzado, la violencia sexual, los secuestros, las desapariciones, los asesinatos o ejecuciones extrajudiciales, las detenciones y la tortura.

---

<sup>269</sup> VILLASANTE, MARIELLA, *op. cit.*, pp. 433–443.

En el Informe Final de la CVR Perú hay pocos testimonios de primera mano de ex niños soldados, la mayoría son declaraciones de sus parientes, familiares o de terceros que presenciaron este tipo de prácticas ejecutadas por los distintos actores armados. En estas se resalta que los niños soldados fueron secuestrados, se enrolaron y se encuentran desaparecidos o fallecieron durante la guerra interna<sup>270</sup>.

Entre los pocos testimonios se encuentra el de Marcos Flores Anaya, quien fue seducido por las ideas del PCP-SL, dado que en su colegio había proselitismo de ellas. En su experiencia, participó en varias incursiones senderistas y comentó el proceso de formación de los “pioneritos” a través de la educación en ideología y política senderista; luego declaró que decidió escaparse al advertir las vicisitudes y las bajas que sufría el grupo subversivo. A pesar de que logró su cometido, fue reclutado por el ejército y tuvo que participar en confrontaciones contra su ex agrupación<sup>271</sup>.

Si bien el Informe Final CVR Perú señaló que hubo una práctica generalizada y sistemática de reclutamiento de niños soldados por todos los actores armados del conflicto interno, a la fecha no hay ningún líder terrorista o militar condenado por estas prácticas. Así, se entiende que el crimen de reclutamiento y uso de niños soldados tiene un carácter de costumbre internacional, al menos desde 1996<sup>272</sup>.

---

<sup>270</sup> *Ibid.*, pp. 443–440.

<sup>271</sup> *Ibid.*, pp. 442–443.

<sup>272</sup> TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA. *Prosecutor vs. Moinina Fofana and Allieu Kondewa (SCSL-04-14-A, Appeal Judgement, 28 May 2008)* (“CDF case”) 2008, véase párr. 139.

En el marco de esta investigación es preciso detenerse en el reclutamiento y uso de niños soldados por parte de los actores armados durante el conflicto armado interno; no obstante, se debe señalar que muchas violaciones a los derechos de la niñez se dieron de manera acumulativa, como el caso de una niña soldada que pudo haber sido objeto de violencia sexual tanto por el GAO como por las FF.AA<sup>273</sup>. Justamente dichas situaciones reflejan que la vulnerabilidad de la niñez se ve exacerbada en contextos de extrema violencia, como las guerras<sup>274</sup>.

### 3.1.3.1 Los niños soldados del PCP-SL: los “pioneritos”

De acuerdo con los datos elaborados por la CVR, el PCP-SL tuvo una *política persistente, repetitiva y continua* de reclutamiento forzado de niños y niñas, en especial en las zonas de Ayacucho, Huancavelica, Huánuco y Junín, donde el reclutamiento forzado y el secuestro, en el marco de otras violaciones a los derechos de los niños, llegaron a representar el 42.34 %<sup>275</sup>.

La estructura orgánica del PCP-SL eran los Comités Populares; en la punta de la pirámide se encontraba la Dirección General senderista, al medio estaban los

---

<sup>273</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 2012, véase párr. 165.

<sup>274</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, *op. cit.*, párr. 152; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, *op. cit.*, párr. 112; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, *op. cit.*, párr. 110; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 2006, véase párr. 246; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, *op. cit.*, párr. 155.

<sup>275</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ. “Tomo VI, sección cuarta, capítulo 1.8: La violencia contra niños y niñas”. En *Informe Final*. Lima: CVR, 2003, 585–626, véase p. 612.

combatientes (Fuerza Principal, Fuerza Local y la Fuerza de Base) y la base a la “Masa”, que albergaba, entre otros, al Movimiento de los Niños Pioneros<sup>276</sup>. De este modo, dentro de la organización del PCP-SL, los niños constituían un capital importante en su ideología, pues se les consideraba no contaminados para el adoctrinamiento; además, una ventaja era utilizar su entusiasmo para la comisión de actos terroristas, así que constituían la “esperanza y futuro del partido”<sup>277</sup>.

El adoctrinamiento y la formación militar de los niños empezaba a edad temprana y era estricta y muy rigurosa, incluso se podía sancionar con la muerte<sup>278</sup>. Los menores de 11 años eran designados a realizar labores de vigilantes, mensajeros, espías o se encargaban de labores de limpieza y cocina; a partir de los 12 años podían asistir a las incursiones y participar directamente en las hostilidades<sup>279</sup>.

Cabe apuntar que, si bien es cierto que una gran parte de los reclutamientos se cometieron por medio de coacción, represalia o violencia<sup>280</sup>, hubo un grupo minoritario, sobre todo en los inicios de las hostilidades senderistas, que se enrolaron porque se sintieron atraídos por reivindicaciones sociales, cuestiones económicas, sed de venganza, búsqueda de admiración, respeto en su

---

<sup>276</sup> DEL PINO, PONCIANO. “Familia, cultura y ‘revolución’. Vida cotidiana en Sendero Luminoso.” En Stern, Steve (ed.). *Los senderos insólitos del Perú. Guerra y Sociedad, 1980 - 1985*. Lima: IEP, 1999, 161–191, véase p. 162.

<sup>277</sup> *Ibid.*, p. 175.

<sup>278</sup> *Ibid.*, p. 170; COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ, *op. cit.*, p. 617.

<sup>279</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ, *op. cit.*, p. 615.

<sup>280</sup> *Ibid.*, p. 614.

comunidad<sup>281</sup> o simplemente seducidos por el discurso de poder que proclamaban los senderistas entre estudiantes de escuelas y universitarios<sup>282</sup>.

Sea como fuere, obligatorio o voluntario, el reclutamiento y utilización tuvo una repercusión física y psicológica en los niños senderistas, teniendo en cuenta que el PCP-SL solo tenía una política de terror sin conmiseración hacia sus propios integrantes. Además, si no era la guerra, el hambre, el frío y las enfermedades terminaban por liquidar a este sector etario, el cual se consideraba importante para la organización subversiva<sup>283</sup>.

### 3.1.3.2 Los niños soldados de las FF.AA

Según la CVR, las FF.AA tuvieron una *práctica sistemática y generalizada* en cuanto al reclutamiento forzado de niños y niñas. Las “levas” fue un sistema de reclutamiento ilegal al servicio militar de niños menores de 18 años para hacerlos participar directamente en las hostilidades<sup>284</sup>.

En los años 80, la Constitución de 1979 (Artículo 283) señaló que “el reclutamiento, en los casos no autorizados por las leyes y reglamentos militares, es delito denunciable, por acción popular, ante los Jueces y Tribunales o ante el Congreso.”

---

<sup>281</sup> CARPIO, TERESA. “Si la niñez es inocencia ¿por qué le dan armas para la guerra?” *Revista Vida y Derechos – Wawakunamantaq*, 2 (10) 2002, 51–55, véase p. 51.

<sup>282</sup> DEGREGORI, CARLOS IVAN. “Cosechando tempestades: las rondas campesinas y la derrota de Sendero Luminoso en Ayacucho”. En Stern, Steve J (ed.). *Los senderos insólitos del Perú: guerra y sociedad, 1980-1995*. Lima 1999, 133–160; ASENCIOS, DYNNIK. *La ciudad acorralada: Jóvenes y Sendero Luminoso en Lima de los 80 y 90*. Instituto de Estudios Peruanos 2017, véase pp. 86–104.

<sup>283</sup> DEL PINO, PONCIANO, *op. cit.*, p. 178.

<sup>284</sup> GAMARRA, RONALD. *Servicio Militar en el Perú. Historia, Crítica y Reforma Legal*. Lima: IDL, 2000, véase p. 87.

El Decreto Legislativo 264, Servicio Militar Obligatorio, del 8 de noviembre de 1983, así como su reglamento, el Decreto Supremo 072-84-PCM del 16 de noviembre de 1984, estipuló como edad militar la comprometida entre los 18 y 50 años para los varones, y de 18 a 45 años para las mujeres. La misma ley señaló que los varones pueden prestar servicio activo desde los 16 años, con la autorización del padre o tutor mediante escrito legalizado.

No obstante, los agentes del Estado ignoraron estas normas al reclutar por la fuerza a niños entre 15 y 17 años, o incluso menores de 15, para llevarlos a las zonas de conflicto. La “selección” era abiertamente discriminatoria: jóvenes de las zonas rurales y pobres del país<sup>285</sup>, una práctica que se normalizó en el país con la anuencia de las autoridades judiciales, pese a la normativa nacional e internacional que proscribía estas conductas<sup>286</sup>.

### 3.1.3.3 Los niños soldados de los CAD

La situación del reclutamiento forzado realizado por los Comités de Autodefensa (CAD) requiere una mirada particular. En estos Comités hubo cerca de 4 000 niños dentro de los CAD, aun cuando la normativa nacional lo prohibía; incluso la CVR pudo comprobar la participación de integrantes de CAD entre 13 y 17 años en actividades armadas<sup>287</sup>.

---

<sup>285</sup> GAVILÁN SANCHEZ, LURGIO, *op. cit.*, pp. 110–111, 116–117.

<sup>286</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ, *op. cit.*, p. 603.

<sup>287</sup> *Ibid.*, p. 604.

Al igual que en el PCP-SL, los niños integrantes de los CAD tenían labores de vigilantes, espías y combatientes<sup>288</sup>, mientras que los adultos toleraban y justificaban esta situación. Siguiendo a Bravo, esto era posible porque las comunidades se guiaban por dos móviles, uno político, que era una cuestión de estrategia o necesidad militar, y otro cultural, el cual estaba relacionado con el propósito de librarse de ser estigmatizados como cobardes<sup>289</sup>.

#### 3.1.3.4 Los niños soldados del MRTA

Si bien los actos perpetrados por el MRTA contra los niños no son significativos en contraste con el conjunto de violaciones que cometieron, es importante señalar que las prácticas de reclutamiento y secuestro por parte de este grupo guerrillero llegó a representar el 47.8 % de los actos contra los niños (CVR 2003: 618).

Al respecto, la CVR expresó en su Informe Final que el reclutamiento forzado de niños no alcanzó un carácter generalizado. Además, la coacción, la amenaza e incluso el secuestro primaron como métodos de reclutamiento. Al igual que con el PCP-SL, la selección de los niños como parte del grupo de combate obedecía a intereses estratégicos de la organización: “son mejores que los adultos, son más ágiles, y con ellos pueden recuperar muchos armamentos.”<sup>290</sup>

Los miembros del MRTA utilizaron a los niños como vigilantes, espías, combatientes y cocineros, además, eran los encargados de conseguir alimentos

---

<sup>288</sup> BRAVO, ELSI. *Los niños ronderos: estudio exploratorio sobre la participación de los niños en las rondas de autodefensa en el departamento de Ayacucho en la etapa post-conflicto*. Ayacucho: Terre des hommes, 2001, véase p. 37.

<sup>289</sup> *Ibid.*, p. 38.

<sup>290</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ, *op. cit.*, p. 619.

y provisión de víveres para la subsistencia del campamento. A propósito de estas labores, una de las estrategias de incorporación a sus filas de este grupo armado fue que prometieron recibir algún pago, salario o compensación por la participación, aunque estos casi siempre fueron incumplidos.

### 3.2 Los niños soldados como víctimas en el PIR

El PIR fue elaborado en función de las recomendaciones de la CVR, pero las normativas que lo implementaron requirieron el debate y el consenso de diversas fuerzas políticas (y, en cierta parte, de las organizaciones de las víctimas del conflicto armado), lo que conllevó a modificar algunos puntos de la propuesta inicial de la CVR. A continuación, se estudia el marco normativo del PIR acerca de los niños soldados y se analiza la implementación de las reparaciones a los niños soldados a la luz del PIR.

#### 3.2.1 La construcción de un programa administrativo de reparaciones

En su informe final, la CVR Perú propuso algunas medidas de reparaciones para las víctimas del conflicto armado interno, las cuales debía implementar el Estado, en busca de evitar que se repitan las atrocidades del pasado reciente. Entre esas medidas está la creación de un PIR compuesto por reparaciones simbólicas y materiales, individuales y colectivas.

La CVR Perú optó por un plan de reparaciones administrativas, dado que consideró que el Estado debía compensar su obligación moral y jurídica por no haber garantizado los derechos humanos de sus ciudadanos; además, consideró que de esta manera beneficiaría a un mayor número de víctimas que por la vía judicial. Dicho plan fue objeto de un proceso de consenso y negociación con la sociedad civil, incluidas las organizaciones de víctimas del conflicto.

Luego de dos años de haber presentado el Informe Final de la CVR, con base en sus conclusiones y recomendaciones, el congreso peruano aprobó la Ley 28592 (Ley PIR) que creó el PIR. Al año siguiente se autorizó su reglamento a través del Decreto Supremo 015-2006-JUS (el Reglamento). La Ley PIR definió quiénes son víctimas, beneficiarios y a los que excluía.

Sumado a esto, se constituyó el Consejo de Reparación (organización y funciones), encargado de elaborar la lista de víctimas e inscribirlas en el Registro Único de Víctimas (RUV). Por otra parte, la coordinación política de la implementación y ejecución de las reparaciones quedó en manos de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN)<sup>291</sup>.

El PIR está compuesto por un programa reparaciones colectivas, simbólicas e individuales, en estas últimas se encuentran la restitución de derechos ciudadanos y las reparaciones en temas de educación, salud y vivienda.

### 3.2.2 El marco normativo de las reparaciones individuales a los niños soldados en el Programa Integral de Reparaciones

En el siguiente apartado se examinan las reparaciones individuales en el PIR con respecto a los niños soldados como víctimas del conflicto armado, su evaluación y la manera en que se ha recogido la información para construir un registro de estas.

---

<sup>291</sup> Para mayor abundamiento sobre el proceso normativo y político del PIR ver CORREA, Julio. *Reparaciones en Perú. El largo camino entre las recomendaciones y la implementación*. Centro Internacional para la Justicia Transicional: 2013

### 3.2.2.1 Los niños soldados como víctimas en el programa administrativo de reparaciones

Un punto relevante en los esquemas administrativos de reparaciones es determinar quiénes califican como víctimas; en el PIR se reconoce como tales a toda persona o grupo de personas que hayan sufrido por actos como desaparición forzada, secuestro, ejecución extrajudicial, asesinato, desplazamiento forzoso, detención arbitraria, reclutamiento forzado, tortura, violación sexual o muerte<sup>292</sup>.

Las normas PIR clasifican a las víctimas en directas e indirectas<sup>293</sup>, las primeras se subdividen en tres categorías:

1. las víctimas que hayan sufrido lesiones u otras violaciones a los derechos humanos (no solo incluye a los civiles, sino también a los miembros de las FF.AA y policiales), entre ellas quienes sufrieron reclutamiento forzado.
2. Las personas fallecidas o desaparecidas.
3. Los familiares de las personas fallecidas o desaparecidas.

Adicionalmente, considera como víctimas indirectas a los hijos producto de violación sexual; a los que integraron un CAD siendo menores de edad; a las personas que fueron indebidamente requisitorias por terrorismo o por traición

---

<sup>292</sup> Artículo 3 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. *Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones - PIR (28 de Julio de 2005)*, Ley N.° 28592. Lima: Congreso de la República, 2005; Artículo 45 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. *Reglamento de la Ley N.° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones (5 de julio de 2006)*. Lima: Congreso de la República, 2006.

<sup>293</sup> Artículo 6.c CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. *Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones - PIR (28 de julio de 2005)*, Ley N.° 28592, *op. cit.*; Artículo 3 CONSEJO DE REPARACIONES PIR. *Reglamento de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Violencia a cargo del Consejo de Reparaciones*. Lima: Consejo de Reparaciones, 2018.

a la patria, al igual que aquellas que resultaron indocumentadas. Esta clasificación no es excluyente; es decir, tomando como ejemplo el caso de los niños soldados de un GAO o CAD, estos también podrían calificar como víctimas de ejecuciones extrajudiciales, tortura, lesiones graves o violación sexual. Eso sí, los criterios para determinar el tipo de afectación serán distintos. A efectos de la presente investigación, se hará énfasis en dos afectaciones que configuran la definición de niño soldado, la cual se presentó en la sección 1.2.1.

El PIR califica como víctimas del conflicto armado interno a los niños soldados reclutados forzosamente por los GAO y los que integraron un CAD. Al revisar el marco normativo sobre estas dos figuras, se observa, en primer lugar, que el Reglamento de Inscripción en el RUV de la Violencia a cargo del Consejo de Reparaciones define el “reclutamiento forzado” como aquel acto cometido por integrantes subversivos por el que se coacciona a una persona a participar directa o indirectamente en actividades terroristas contra el Estado<sup>294</sup>.

Como se puede ver, no se hace referencia a la cuestión etaria ni a la relevancia de que el reclutamiento se haya cometido bajo coerción. Ahora bien, el

---

<sup>294</sup> Reglamento de Inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Violencia a cargo del Consejo de Reparaciones.

**Artículo 22. Víctimas de reclutamiento forzado**

**22.1 Definición.** Para efectos del presente reglamento, se entiende por “reclutamiento forzado” todo acto perpetrado por elementos terroristas por el cual se obliga a una persona a participar directa o indirectamente en las actividades subversivas llevadas a cabo contra el Estado.

**22.2 Criterios.** Deberá demostrarse la existencia de actos de coerción que obligaron a la presunta víctima a formar parte de grupos terroristas contra su voluntad. Un criterio indispensable es que la víctima haya escapado del yugo de su reclutamiento forzado y que haya presentado oportuna denuncia o se haya puesto a derecho.

Reglamento RUV señala que los niños soldados reclutados por los GAO son víctimas en tanto hayan participado en “actividades subversivas llevadas a cabo contra el Estado”, lo cual descalificaría a quien solo realizó actividades de cocina o de servicio. En este punto se tiene en cuenta que, según el Informe Final de la CVR Perú, en el caso del PCP-SL había quienes eran parte del “ejército senderista” y otros que conformaron las “masas”. El “ejército” estaba en la lucha y, a su vez, protegía a las “masas”, y los servicios domésticos era una actividad principal de estas<sup>295</sup>.

En segundo lugar, el RUV se refiere en términos similares a los que fueron reclutados por algún CAD, es decir, en contra de su consentimiento para participar en las hostilidades; sin embargo, en este caso, el PIR señaló que para ser calificadas como víctimas deben haber sido menores de 18 años al momento de ingresar a estos grupos de defensa comunales<sup>296</sup>.

Finalmente, el Reglamento RUV estipuló que el tipo de participación de los niños soldados de los GAO debe estar vinculado a “actividades subversivas llevadas a cabo contra el Estado”. Ello descalificaría a quien solo realizó actividades de

---

<sup>295</sup> Informe Final CVR Perú. Tomo VI, p- 205.

<sup>296</sup> Reglamento de Inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Violencia a cargo del Consejo de Reparaciones.

**Artículo 26. Personas que siendo menores de edad integraron un Comité de Autodefensa**

**26.1 Definición.** Para efectos del presente reglamento, se entiende por “menores de edad que integraron un Comité de Autodefensa” a todas las personas que siendo menores de 18 años fueron obligados a participar directa o indirectamente en las actividades llevadas a cabo por los Comités de Autodefensa.

**26.2 Criterios.** Deberá acreditarse la existencia del Comité de Autodefensa y el hecho de que el menor haya sido obligado a integrarlo.

cocina o de servicio. En cambio, para calificar como niño soldado de un CAD, el Reglamento RUV no es tan restrictivo, pues únicamente mencionó “actividades”, por consiguiente abarca a todas las labores auxiliares.

Se considera que esta contradicción en la obtención del beneficio de una reparación, atendiendo a quién fue el reclutador, se explica en que la normativa PIR es el resultado de un debate desde distintos puntos de vista e intereses políticos, donde se tuvo presente que los CAD tuvieron un rol importante en la lucha subversiva y los GAO son los agresores, los victimarios<sup>297</sup>. No obstante, esto soslaya los principios de no discriminación y de interés superior del niño recogidos en la CDN.

### 3.2.2.2 La exclusión de los niños soldados reclutados por las fuerzas armadas

Tal como se explicó en la sección 3.1.3, todos los actores armados reclutaron y usaron niños soldados durante las hostilidades. La dicotomía de estos niños, estudiada en la sección 1.2, se manifiesta cuando se define víctima y las condiciones requeridas para que alguno de ellos pueda acceder a una reparación administrativa.

La CVR entendió como reclutamiento forzado todas aquellas “acciones por las cuales los agentes del Estado y los grupos subversivos obligan a una persona menor de 18 años a participar en las hostilidades”. Esta definición no solo incluye la participación directa, sino también las consideradas como indirectas, como las

---

<sup>297</sup> LAPLANTE, LISA. “The Law of Remedies and the Clean Hands Doctrine: Exclusionary Reparation Policies in Peru’s Political Transition”. *American University International Law Review*, 23 2009, 51–90. <<http://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr>>.

labores de limpieza o cocina<sup>298</sup>; sin embargo, y pese a que al Artículo 3 de la Ley 28592 señala que la definición de víctima no depende de quién fue el actor armado que conculcó los derechos humanos de las personas, el Reglamento RUV excluye de su inscripción y registro, y por tanto de los beneficiarios de las reparaciones mencionados en el PIR, a quienes fueron reclutados por los agentes estatales.

El Consejo de Reparaciones, encargado del registro de las víctimas del conflicto armado, excluye las “levas” del RUV porque estas “no constituyen sucesos asociados al contexto específico del periodo de violencia, sino que pueden verificarse en épocas anteriores y posteriores a este periodo (1980-2000).”<sup>299</sup> En otras palabras, indicó que estas prácticas no pueden incluirse porque se llevaban a cabo antes y después del conflicto armado.

Así las cosas, se considera que el Consejo de Reparaciones pudo hacer una interpretación basada en los objetivos de las reparaciones en el marco de una justicia transicional (vistos en el capítulo 2). Además, el propio Reglamento RUV les da esa potestad discrecional, pero se entiende el razonamiento de este órgano dada su composición (en donde siempre hubo algún militar) y teniendo en cuenta que sus decisiones se toman por unanimidad<sup>300</sup>.

---

<sup>298</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ, *op. cit.*, p. 586.

<sup>299</sup> CONSEJO DE REPARACIONES PIR. “Memoria Institucional ‘Todos los nombres’, 2006/2018”. Lima: 2018, véase p. 51.

<sup>300</sup> CONSEJO DE REPARACIONES PIR. *Reglamento de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Violencia a cargo del Consejo de Reparaciones, op. cit.*

#### **Artículo VIII. Potestad discrecional del Consejo de Reparaciones**

Si lo amerita la gravedad de un caso en el que la aplicación de la normativa legal resulte insuficiente de manera manifiesta, el Consejo de Reparaciones puede decidir su inclusión en el

Por lo anterior, teóricamente, este grupo de otrora niños soldados solo podrían ejercer su derecho de reparación por la vía judicial. Desde el punto de vista de la presente investigación, esto violenta el principio de no discriminación (recogido en varios instrumentos internacionales) y el del interés superior del niño, el cual se encuentra reconocido en la CDN, vigente en Perú desde 1990<sup>301</sup> (sección 1.1.2.2).

### 3.2.3 El registro de los niños soldados en RUV

El Consejo de Reparaciones está a cargo del RUV, el cual, en virtud del Artículo 3 del reglamento de la Ley 28592, contendrá el listado de víctimas del conflicto armado comprendido entre mayo de 1980 a noviembre del 2000. El Artículo III del Reglamento RUV señala que el RUV es de carácter público, inclusivo y permanente, y que la identificación de individuos o colectivos como víctimas en el registro es solo nominal. Esto quiere decir que quienes se consideren excluidos pueden recurrir a la vía judicial para lograr su inclusión y, por tanto, reclamar un derecho a la reparación (Art. 9 Reglamento RUV).

A continuación, se explican los criterios exigidos para que los individuos puedan ser inscritos en el RUV como víctimas de reclutamiento forzado e integrantes de un CAD siendo menores de edad.

---

Registro Único de Víctimas de la Violencia, fundado en su apreciación discrecional y en la convicción de sus miembros. Tal decisión debe ser unánime y contar con una fundamentación adecuada.

<sup>301</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Perú firmó el 26 de enero de 1990. Aprobada por Resolución Legislativa N.º 25278 de 3 de agosto de 1990. Instrumento de ratificación de 14 de agosto de 1990. Depositado el 4 de septiembre de 1990. Entró en vigencia para el Perú a partir del 4 de octubre de 1990.

Entre los criterios generales está la cuestión temporal, es decir, que las afectaciones hayan sido entre 1980 al 2000; no estar dentro del grupo de exclusiones explícitas por la Ley 28592 y su respectivo reglamento, o sea, haber recibido reparaciones mediante decisiones judiciales nacionales o internacionales, por leyes especiales de atención a las víctimas; o ser miembro de las organizaciones subversivas (Art. 4 Ley 28592, Art. 2 y 8 Reglamento RUV).

En cuanto a los criterios específicos, en el caso de quienes aduzcan haber sido reclutados forzosamente por algún GAO tendrán que demostrar la coerción<sup>302</sup> y que “haya escapado de (su) yugo”<sup>303</sup>, de modo que el “pionerito” capturado por

---

<sup>302</sup> El PIR entiende por víctima del reclutamiento forzado no solo al menor de edad, pero como ya se explicó en la sección 3.1.2, los principales sujetos pasivos de este tipo de reclutamiento fueron los niños.

<sup>303</sup> Reglamento de Inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Violencia a cargo del Consejo de Reparaciones.

## **Artículo 22. Víctimas de reclutamiento forzado**

**22.1 Definición.** Para efectos del presente reglamento, se entiende por “reclutamiento forzado” todo acto perpetrado por elementos terroristas por el cual se obliga a una persona a participar directa o indirectamente en las actividades subversivas llevadas a cabo contra el Estado.

**22.2 Criterios.** Deberá demostrarse la existencia de actos de coerción que obligaron a la presunta víctima a formar parte de grupos terroristas contra su voluntad. Un criterio indispensable es que la víctima haya escapado del yugo de su reclutamiento forzado y que haya presentado oportuna denuncia o se haya puesto a derecho.

**22.3 Documentos exigibles.** Para la calificación de los casos de esta categoría podrá recurrirse, además de la copia simple del DNI o de la partida de nacimiento o de bautizo u otro documento que acredite la existencia previa de la víctima y permitan su individualización, a los siguientes elementos de prueba:

- Copia de la denuncia efectuada por la víctima ante autoridad competente cuando ocurrieron los hechos, pues es un criterio indispensable que la víctima haya escapado del yugo de su reclutamiento forzado y haya sentado oportunamente una denuncia ante las autoridades competentes.

las FF.AA estatales no califica como víctima. Por otra parte, solo califica como víctima por haber integrado un CAD si declara su minoría de edad durante su pertenencia a este, sujeto al aval de tres testigos que lo certifiquen (uno de ellos deberá ser una autoridad civil o religiosa) y de algún dirigente del CAD que confiese que lo integró por la fuerza<sup>304</sup>.

En ambos casos, la carga probatoria es alta, lo que va contra de los Principios y Directrices de Reparaciones ONU y el interés superior del niño, el cual se

- 
- Declaración jurada en la que la víctima informa haber sufrido reclutamiento forzado. Declaraciones juradas de tres testigos que presenciaron el reclutamiento forzado (uno de ellos autoridad civil o eclesiástica).
  - Declaraciones juradas de tres testigos que acrediten que la víctima escapó de su condición de reclutamiento forzado.
  - Copia simple del certificado médico que acredite el nacimiento y su fecha.
  - Cualquier otro documento o declaraciones de testigos que sirvan a tal fin.

<sup>304</sup> Reglamento de Inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Violencia a cargo del Consejo de Reparaciones

**Artículo 26. Personas que siendo menores de edad integraron un Comité de Autodefensa**

**26.1 Definición.** Para efectos del presente reglamento, se entiende por “menores de edad que integraron un Comité de Autodefensa” a todas las personas que siendo menores de 18 años fueron obligados a participar directa o indirectamente en las actividades llevadas a cabo por los Comités de Autodefensa.

**26.2 Criterios.** Deberá acreditarse la existencia del Comité de Autodefensa y el hecho de que el menor haya sido obligado a integrarlo.

**26.3 Documentos exigibles.** Para la calificación de los casos de esta categoría podrá recurrirse, además de la copia simple del DNI o de la partida de nacimiento o de bautizo u otro documento que acredite la existencia previa de la víctima y permitan su individualización, a los siguientes elementos de prueba:

- Declaración jurada del solicitante de haber integrado un Comité de Autodefensa siendo menor de edad.
- Declaración jurada de algún miembro directivo del Comité de Autodefensa que integró la víctima. Declaraciones juradas de tres testigos que confirmen su incorporación al Comité de Autodefensa (uno de ellos autoridad civil o eclesiástica).

encuentra reconocido en la CDN. Por ello, es relevante que el Consejo de Reparaciones haya subrayado considerar el contexto de la violencia en la fecha y lugar donde ocurrió la afectación; sin embargo, se considera que esto mitiga, pero no soluciona el problema, pues únicamente aplicaría si se tiene evidencia de que hubo una práctica generalizada o sistemática, y no hechos aislados.

En tal sentido, resulta importante que el Consejo de Reparaciones utilice registros preexistentes como fuente para la elaboración del RUV (listados de entidades oficiales creados antes de la existencia del RUV), los cuales ayuden a evaluar las solicitudes de registro. Así, en el caso de las víctimas individuales, siguiendo el Artículo 72 del Reglamento de la Ley 28592, se tiene:

- La base de datos de la CVR.
- Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada.
- Personas indultadas por presunción de inocencia.
- Registro Regional de Víctimas de Huancavelica.
- Casos comprendidos en el acuerdo entre el Estado peruano.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Registro Nacional para las Personas Desplazadas.
- Relación de víctimas de las FF.AA.
- Relación de víctimas de la Policía Nacional del Perú.
- Relación de víctimas de los CAD.
- Consejo Nacional de Calificación de Víctimas del Terrorismo.

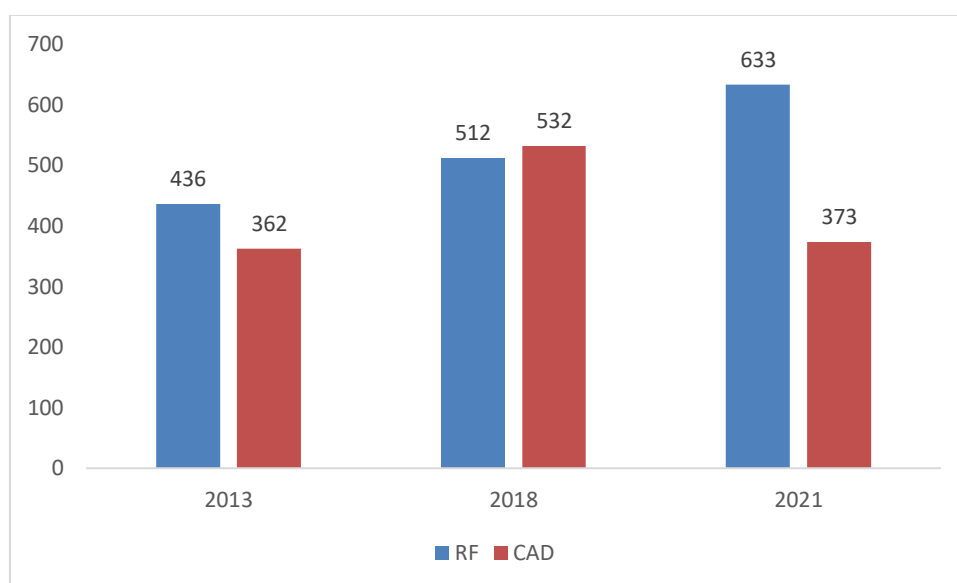
Para septiembre del 2021, el RUV tenía inscritas 230 561 personas que califican como víctimas individuales, de ellas, el 47 % son mujeres. La última memoria del Consejo de Reparaciones indica que hay 633 víctimas inscritas por reclutamiento

forzado y 373 víctimas por haber pertenecido a un CAD durante su minoría de edad<sup>305</sup>.

Las tres únicas memorias institucionales que se encontraron en el portal web de ese Consejo muestran una tendencia en las inscripciones y los registros por las afectaciones vinculadas al reclutamiento forzado y como menor integrante de un CAD<sup>306</sup>. En el Gráfico 1 se presenta el número de personas que cumplieron las condiciones para ser calificadas como beneficiarias de reparaciones por tales afectaciones.

*Gráfico 1.*

*Número de inscritos por afectaciones de reclutamiento forzado y pertenencia a un CAD.*



Además, ante el Consejo de Reparaciones se solicitó información detallada y actualizada sobre las víctimas por las afectaciones aquí estudiadas (Anexo II), el cual proporcionó las siguientes estadísticas a partir de las cuales se delinea el

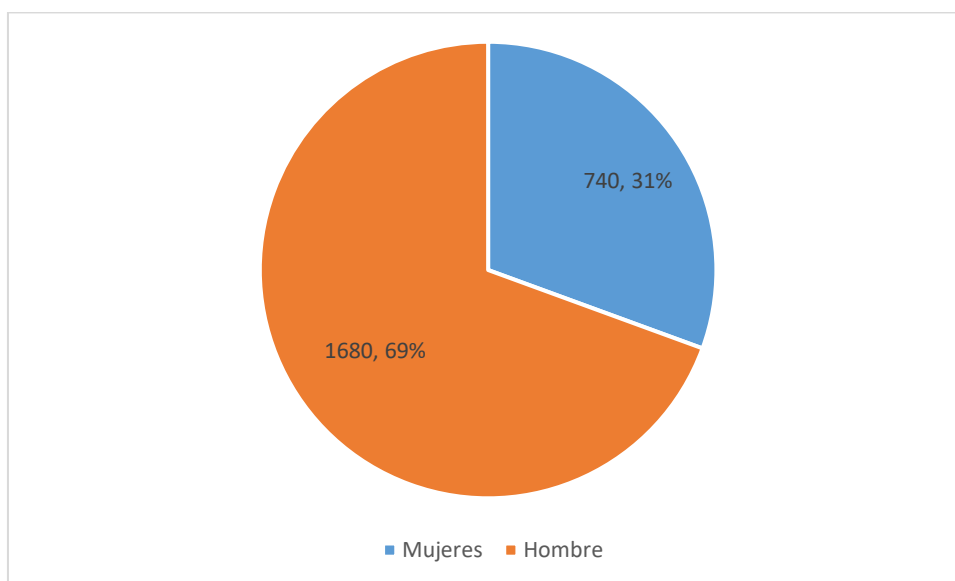
<sup>305</sup> Basada en las cifras publicadas por Consejo de Reparaciones en su página web bajo el título “cifras RUV”. <http://www.ruv.gob.pe/>

<sup>306</sup> Basadas en las memorias institucionales 2006-2013 y 2006-2018 del Consejo de Reparaciones disponibles en web. <http://www.ruv.gob.pe/>

perfil del niño soldado durante el conflicto armado interno. Como se aprecia en el Gráfico 2, el Consejo tenía 2 420 víctimas por afectación de reclutamiento forzado con inscripciones válidas, siendo el 69 % varones y el 31 % mujeres. Estas víctimas son, principalmente, de Ayacucho, Junín y Apurímac, ciudades en las que también se produjeron las afectaciones.

Gráfico 2.

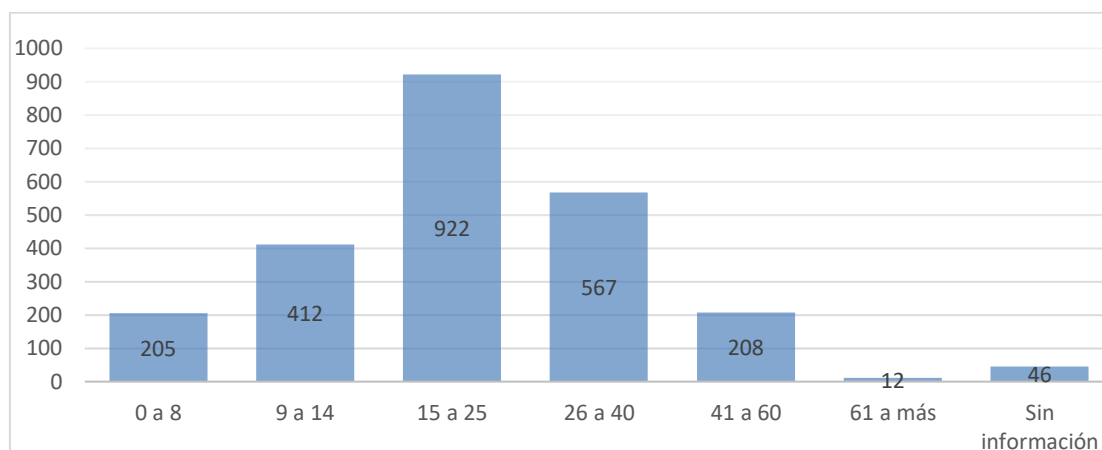
Número de víctimas inscritas por reclutamiento forzado.



Aunado a lo anterior, debido que esta afectación no tiene un límite etario, se han registrado víctimas que no necesariamente fueron menores de edad al momento de ser reclutadas. Tal como se muestra en el Gráfico 3, el Consejo de Reparaciones estableció las siguientes clasificaciones etarias: 0-8, 9-14, 15-25, 26-40, 41-60 y 65 años a más. De esta manera, los menores de 25 suman un total de 1 539.

Gráfico 3.

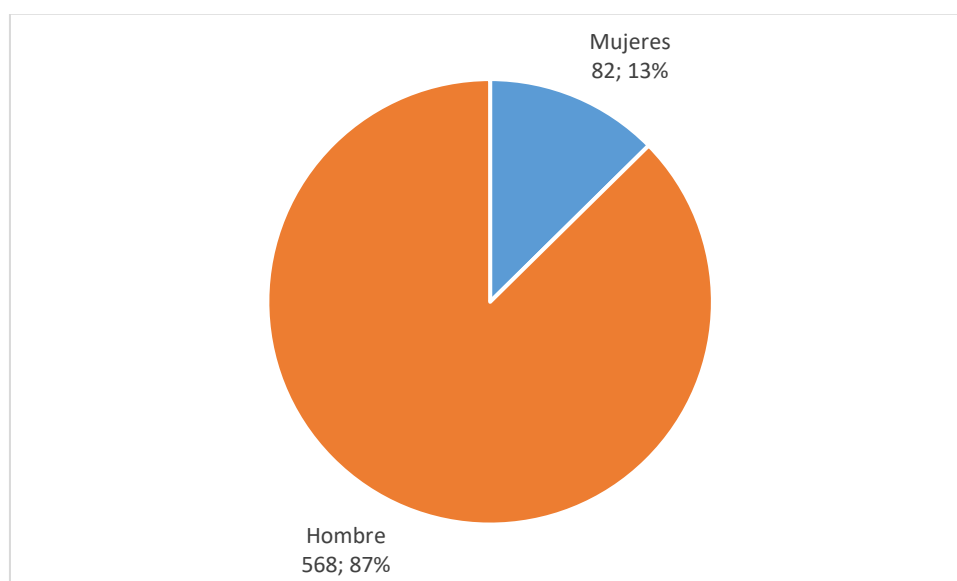
Edad al momento de ser reclutado forzosamente.



Por otro lado, el Consejo de Reparaciones señaló tener a 650 víctimas por la afectación de haber pertenecido a un CAD siendo menores de edad, de las que 568 son varones y 82 mujeres. Estas víctimas provienen, principalmente, de Ayacucho, Junín y Apurímac, ciudades en las que también se produjeron las afectaciones.

Gráfico 4.

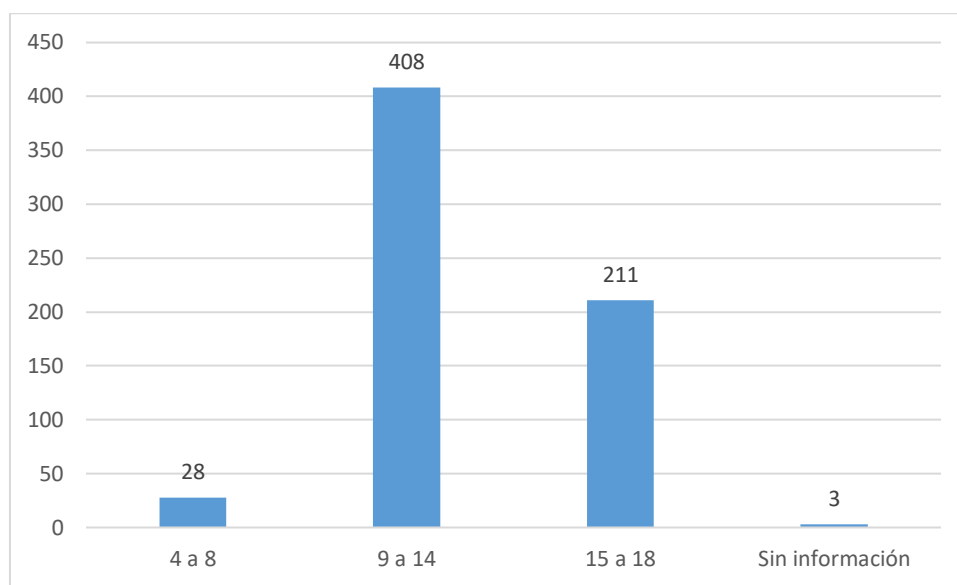
Número de víctimas inscritas por haber sido miembros menores de edad de un CAD.



En este caso, el Consejo de Reparaciones estableció las siguientes clasificaciones etarias: 4 -8, 9-14 y 15-18 años de edad. Como resultado, el grupo mayoritario fue el de 9-14 años (Gráfico 5).

Gráfico 5.

*Edad al momento de ser integrado a un CAD.*



### 3.2.4 La implementación del derecho a la reparación de los niños soldados en el PIR

En lo relativo a los beneficiarios individuales, el PIR establece que califican como tal las víctimas directas (Art. 6 Ley 28592) y los familiares de las personas desaparecidas o fallecidas, los hijos producto de violaciones sexuales, los menores integrantes de un CAD y las personas indebidamente requisitorias y las que resultaron indocumentadas (Art. 47 Reglamento Ley 28592, Art. 3 Reglamento RUV). Para ser beneficiarios deben ser acreditados en el RUV luego de una evaluación y validación; después, la CMAN coordina la implementación y la ejecución de los programas de reparación establecidos en la Ley marco del PIR.

De esta forma, las víctimas de reclutamiento forzado califican como directas, mientras que aquellas que integraron un CAD siendo menores de edad son categorizadas como indirectas. Además, debido a que estas víctimas perdieron sus viviendas o vieron interrumpidos sus estudios a causa de la guerra interna son beneficiarias de programas de reparación educación y vivienda.

Es preciso tener en cuenta que muchas de estas pudieron haber tenido afectaciones múltiples, por ejemplo, ser víctima de reclutamiento forzado y de violencia sexual, así que también serían beneficiarias del programa de restitución de derechos ciudadanos o de salud. A esta complejidad hay que sumarle que algunos beneficios, como los educativos, fueron trasladados a los hijos de las víctimas. En tal sentido, las siguientes muestras deben ser leídas en ese contexto, puesto que resultan relativamente representativas.

#### 3.2.4.1 Restitución de derechos

El objetivo de la restitución de derechos es reponer el ejercicio pleno y efectivo de derechos civiles y políticos a las víctimas de reclutamiento forzado. La CMAN se encarga de coordinar la ejecución de este programa a través de las instituciones como la RENIEC y los gobiernos regionales. Principalmente, se busca regular la situación de las personas que hayan sido requisitorizadas, anular los antecedentes policiales, judiciales y penales, otorgar documentos de identidad y regular derechos sucesorios (Art. 13-16 Reglamento de la Ley 28592).

#### 3.2.4.2 Programas de educación, salud y vivienda

En primer lugar, son beneficiarios del Programa de Reparación en Educación aquellas personas que, por razón del proceso de violencia, tuvieron que

interrumpir sus estudios. Tal fue el caso de los niños reclutados por los GAO y CAD. La CMAN se encarga de coordinar la ejecución de este programa por medio de las instituciones de educación pública. Las víctimas beneficiarias de estas reparaciones tienen la posibilidad de transferir este derecho, por una sola vez, a un hijo o nieto. Por ese motivo existe un Registro Especial de Beneficiarios en Educación (REBRED), en el que actualmente se encuentran incluidas 21 332 personas<sup>307</sup>.

En segundo lugar, son beneficiarios del Programa de Reparación en Salud las personas y grupos de personas acreditadas por el RUV con algún problema físico y/o mental que haya sido producido directamente por o sea resultado del proceso de violencia (Art. 23 Reglamento de la Ley 28592). Como se mencionó una niña soldada, ya sea en un GAO o en un CAD, esta pudo haber sido víctima de violación sexual. La CMAN, junto con el Ministerio de Salud, ESSALUD, las organizaciones de sanidad de las FF.AA y la Policía Nacional del Perú, se encarga de coordinar la implementación y la ejecución de este programa. El número de beneficiarios de este programa identificados hasta 2019 asciende a 183 151<sup>308</sup>.

Finalmente, el programa de vivienda puede tener beneficiarios individuales y colectivos que perdieron sus viviendas por destrucción a causa del proceso de violencia, así como aquellos que enfrentan problemas de vivienda como secuela directa de dicho proceso (Art. 33, 34, 38 Reglamento de la Ley 28592). Bajo esta definición, los niños soldados integrantes de un CAD que perdieron sus viviendas

---

<sup>307</sup> Consejo de Reparaciones. Cifras RUV. <http://www.ruv.gob.pe/>

<sup>308</sup> Informe Anual 2019 del CMAN. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1664344-informe-anual-2019-de-la-comision-multisectorial-de-alto-nivel>

durante las hostilidades también podrían ser beneficiarios. La CMAN, en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, tiene el encargo de coordinar acciones para implementar diversas modalidades de ejecución de este programa, las cuales, según el Artículo 35, son construcción y adjudicación de viviendas, apoyo a la reconstrucción de viviendas rurales, saneamiento legal, etc.). El número de beneficiarios individuales de este programa identificados hasta 2019 asciende a 25 960<sup>309</sup>.

En esta línea, Guillerot y Magarrell apuntaron que “la tentación más frecuente es la de convertir el programa de reparaciones en una forma de resolver los problemas estructurales de una nación se vislumbró temprano”<sup>310</sup>, lo que sucedió en el caso peruano. Así, “las instituciones del Estado perciben a las reparaciones como un programa de asistencia”<sup>311</sup>.

Por último, es cierto que existe una fuerte relación entre las políticas sociales y las reparaciones, dado que ambas confrontan situaciones extremas de desigualdades; no obstante, tienen fines de distintos. Las primeras buscan alcanzar un grado de desarrollo social que beneficia a la población; mientras que las segundas pretenden reconstruir los tejidos sociales rotos por la violencia exacerbada. En este orden de ideas, las reparaciones son un reconocimiento a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que buscan recuperar la

---

<sup>309</sup> Informe Anual 20191 del CMAN. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1664344-informe-anual-2019-de-la-comision-multisectorial-de-alto-nivel>

<sup>310</sup> GUILLEROT, JULIE Y L MARGARELL. *Reparaciones en la transición peruana: memorias de un proceso inacabado*. APRODEH/International Center for Transitional Justice. Lima: 2006, véase p. 136.

<sup>311</sup> ULFE, MARÍA EUGENIA. *¿Y después de la violencia que queda? Víctimas, ciudadanos y reparaciones en el contexto post-CVR*. Buenos Aires: Clacso, 2013, véase pp. 16–17.

confianza cívica y generar la solidaridad de la sociedad con las víctimas<sup>312</sup>. Así pues, aunque las políticas sociales y las reparaciones pueden complementarse, no debe perderse esta perspectiva diferencial.

### 3.2.5 Conclusiones del capítulo III

El conflicto armado peruano tuvo una serie de violaciones generales y sistemáticas a los derechos humanos de la población en general; los niños fueron una de sus principales víctimas, directas e indirectas, puesto que la práctica de reclutamiento de niños soldados, documentada por la CVR, fue cometida por todos los actores armados, particularmente el PCP-SL.

Durante los años que duró la guerra interna hubo una legislación antiterrorista muy severa, la cual violó normas básicas del debido proceso de los peruanos, y los niños fueron comprendidos en ellas. En este contexto, se permitió que el fuero militar juzgara a mayores de 15 años por delitos de terrorismos, incluso hubo varios niños soldados condenados por ello. Por su parte, la Comunidad Internacional condenó estos hechos, y las normas en las que se basaron fueron derogadas, tácita o expresamente.

El sistema punitivo actual recoge las normas sobre justicia penal restaurativa. Respecto a las concepciones de niñez recogidas por el código penal del adolescente, estas se encuentran relacionadas con la edad, su capacidad para asumir responsabilidad penal e incluye la adolescencia como un periodo de vida (comprendida entre los 14 y 18 años).

---

<sup>312</sup> DE GREIFF, PABLO, *op. cit.*, pp. 416–417.

En este punto cabe resaltar que la CVR no mencionó la dualidad de los niños soldados, solamente acogió una narrativa de estos como víctimas, para lo que tomó una posición no reprochable moralmente, porque nadie discute que fueron víctimas, principalmente.

Ese discurso lo recogió el PIR y también acogió el derecho de reparación de los niños soldados, pero su calificación de víctima dependerá del actor armado que lo reclutó y la manera en que participó en las hostilidades. Así, solo se consideran víctimas si fueron reclutados por la fuerza por algún GAO y siempre que hayan sido obligados a realizar alguna actividad subversiva contra el Estado.

Por otro lado, se encuentra el caso del niño soldado que integró algún CAD y, aunque la coerción se mencionó, no está supeditada a actividad relacionada con las confrontaciones. Además, se califica al primero como víctima directa y al segundo como víctima indirecta. Si bien como beneficiarios de reparaciones no hubo una diferencia sustantiva, llama la atención que considerara que la afectación sea distinta, según el actor armado reclutador.

Acerca de los niños soldados reclutados por las FF.AA estatales, estos no califican como víctimas, lo que resulta contradictorio con los principios que el PIR enarbola en su reglamento: respeto de la dignidad y derechos de la persona humana, equidad y proporcionalidad, y no discriminación.

Los criterios establecidos para la calificación de víctima de reclutamiento forzado, o como menor obligado a integrar un CAD, son desmedidos. Los niños reclutados y utilizados por los actores de la guerra interna vieron lesionados sus derechos, indiferentemente del tipo de reclutamiento, de quién los reclutó o cómo fueron utilizados; sin embargo, el PIR no toma en cuenta las circunstancias de la

guerra, que, en muchas ocasiones, conminan a los niños a alistarse en las fuerzas o los grupos armados. El peligro al que se exponen es real en tanto son combatientes o potenciales, aun cuando lleven a cabo otras actividades no vinculadas directamente al combate.

El PIR implementó el derecho de reparación de los niños soldados de forma sesgada, discriminatoria y sin considerar el interés superior del niño ni el de no discriminación, los cuales deben guiar las políticas y las normativas legislativas o administrativas, en cuanto otorguen la protección especial que merecen y el bienestar necesario como personas en formación física, psicológica o emocional. Estos principios fueron establecidos en la CDN, y desde 1990 eran vinculantes para el Estado peruano.

## CONCLUSIONES GENERALES

1. El Programa Integral de Reparaciones implementó el derecho de reparación de los niños soldados de manera sesgada y discriminatoria, al no tomar en cuenta el interés superior del niño ni el principio de no discriminación, los cuales deben guiar las políticas y las normativas legislativas o administrativas. Estos principios se encontraban establecidos en la CDN y eran vinculantes para el Estado peruano desde 1990.
2. Las medidas reparatorias se otorgan en función de quiénes y cómo fueron reclutadas las víctimas. Así pues, al considerar solo como beneficiarios de reparaciones a quienes fueron reclutados por la fuerza, siempre y cuando lo hayan hecho alguno de los grupos armados organizados, se desestima como víctimas del conflicto armado interno a los niños soldados que no cumplan con esas condiciones.
3. La narrativa acerca de los niños soldados es fuertemente influenciada por la concepción de niñez que se tenga, ya sea en virtud de límites (cuestión etaria), dimensiones (juicios valorativos) o divisiones (periodos de la vida humana). Tales aspectos, de un lado, permiten establecer qué derechos específicos y de cuáles recursos dispone aquel individuo que le corresponde el estatus de niño en el derecho internacional. De otro lado, estos factores inciden al momento de identificar el tipo de recursos y reparaciones que puede disponer o demandar cuando sus derechos han sido conculcados.

4. El derecho internacional reconoce que todas las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del DIH tienen derecho a interponer recursos y obtener reparaciones. En el caso de los niños soldados, no hay duda de que todo menor de 15 años puede calificar como víctima, pero no sucede lo mismo con los mayores de esa edad, pero menores de 18.
5. La CDN reconoce que el niño puede ser responsable penalmente por crímenes contra el derecho internacional, por ello, aunque sugiere que se fije una edad, al final le corresponde a los Estados delimitarla. Esto quiere decir, al menos para los niños entre 15-18 años, que existe la posibilidad de que respondan por las atrocidades que hayan cometido contra sus comunidades. Partiendo de ello, la normativa internacional no excluye su responsabilidad penal por crímenes internacionales.
6. No obstante, de la normativa internacional que regula la prohibición de los niños soldados y lo tipifica como crimen de guerra emerge una narrativa en la que estos son percibidos como víctimas pasivas que merecen protección especial, donde la edad es un elemento determinante para saber si se está frente a un reclutamiento ilegal o a un tipo de participación proscrito.
7. De la experiencia comparada se ha encontrado que muchos países que enfrentaron el fenómeno de los niños soldados han reconocido la dualidad de estos: víctimas y perpetradores, aunque dieron relevancia a una de ellas, solo que no siempre de manera clara.
8. Inicialmente, algunos de ellos consideraron que, dependiendo de su edad y su participación en las violaciones, pueden responder penalmente por

sus actos; sin embargo, después no tuvieron en cuenta esa opción porque los calificaron como víctimas incapaces, vulnerables e indefensas, forzadas a cometer esas atrocidades, así que los excluyeron de toda persecución penal.

9. Las políticas y las prácticas nacionales e internacionales (tribunales, DDR, comisiones de la verdad y planes nacionales de reparación) llevan a señalar que el niño soldado es primero víctima y luego perpetrador (en los casos que sea así, deberá regirse por la justicia penal restaurativa), debido a que distintos tribunales internacionales o fiscalías nacionales se han inhibido de toda persecución penal contra ellos, se les han otorgado amnistías o incluso medidas de reparación en aras de su reintegración, lo cual hace énfasis en la lucha contra la impunidad de los adultos reclutadores.

## BIBLIOGRAFÍA

ACERO, MISAEL TIRADO, OMAR HUERTAS DÍAZ y JOSÉ SAÚL TRUJILLO GONZÁLEZ

2015 *Niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado colombiano 1985-2015*. Fondo Editorial Unisabaneta.

AMBOS, KAI y OUSMAN NJIKAM

2013 “Charles Taylor’s Criminal Responsibility”. *Journal of International Criminal Justice*, 11 (4). Oxford University Press, 789–812.

AP NOTICIAS

2021 “Niños masacrados por militares en 1991 sepultados en Perú”. *Independent en Español*. <<https://www.independentespanol.com/ap/ninos-masacrados-por-militares-en-1991-sepultados-en-peru-b1969676.html>>. Consultado el 10 de diciembre de 2021.

APTEL, CÉCILE y VIRGINIE LADISCH

2011 *Through a New Lens: A Child Sensitive Approach to Transitional Justice*. International Center for Transitional Justice.

ARCHARD, DAVID

1993 *Children: Rights and Childhood*. Londres: Routledge, .

ARIÈS, PHILIPPE

1962 *Centuries of childhood: a social history of family life*. Londres: Vintage Books, .

1987 *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*. Taurus.

ARZOUMANIAN, NAIRI y FRANCESCA PIZZUTELLI

2003 “Victimes et bourreaux: questions de responsabilité liées à la problématique des enfants-soldats en Afrique”. *Revue internationale de la Croix-Rouge*, 85 (852), 827–856.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1985 “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (‘Reglas de Pekín’).”

2000a “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, G.A. res. 54/263, Anexo I, 54 U.N. GAOR Supp. (No. 49), U.N. Doc. A/54/49 (2000), entrada en vigor 12 de febrero de 2002.”, 25 de mayo.

2000b “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, G.A. res. 54/263, Anexo I, 54 U.N. GAOR Supp. (No. 49), U.N. Doc. A/54/49 (2000), entrada en vigor 12 de febrero de 2002.”, mayo.

2002 “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos . A/RES/56/83, 28 de enero de 2002”. <<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/56/83>>. Consultado el 1 de abril de 2021.

ASENCIOS, DYNNIK

2017 *La ciudad acorralada: Jóvenes y Sendero Luminoso en Lima de los 80 y 90*. Instituto de Estudios Peruanos.

BARRETT, JASTINE C

2014 “What a Difference a Day Makes: Young Perpetrators of Genocide in Rwanda”. *University of Cambridge Faculty of Law Research Paper* (24).

BASADRE GROHMANN, JORGE

2005 *Historia de la República del Perú. 1822 – 1933*. Novena. Lima.:

BASSIOUNI, M CHERIF

2008 “International Criminal Law”.

BELOFF, MARY

1999 “Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”. *Justicia y derechos del niño*, 1. UNICEF Programa de Derechos del Niño de la Facultad de Derecho de la ..., 9–21.

VAN BOVEN, THEO

1993 “Study concerning the right to restitution, compensation and rehabilitation for victims of gross violations of human rights and fundamental freedoms. Final report submitted by Mr. Theo van Boven, Special Rapporteur. E/CN.4/Sub.2/1993/8”.

BRAVO, ELSI

2001 *Los niños ronderos: Estudio exploratorio sobre la participación de los niños en las rondas de autodefensa en el departamento de Ayacucho en la etapa post-conflicto*. Ayacucho: Terre des hommes, .

BROTÓNS, ANTONIO REMIRO, ROSA M RIQUELME CORTADO, ESPERANZA ORIHUELA CALATAYUD, *et al.*

2010 *Derecho internacional: curso general*. Tirant lo Blanch.

VAN BUEREN, GERALDINE

1995 *The international law on the rights of the child*. Brill Nijhoff.

1998 *International documents on children*. Martinus Nijhoff Publishers.

CANO ROLDÁN, MARÍA y OCTAVIO AUGUSTO CARO GARZÓN

2011 “Las grandes dificultades de la reparación administrativa de las víctimas de la violencia en Colombia Algunos comentarios respecto a la implementación del decreto 1290 de 2008”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41 (115), 451–497.

CAPONE, FRANCESCA

2016 “Comparing and Discussing the Different Approaches to Remedies for Child Victims before the European Court of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights”. En Moura Vicente, Dário (ed.). *Towards a Universal Justice? Putting International Courts and Jurisdictions into Perspective*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, , 190–205.

2017 *Reparations for Child Victims of Armed Conflict. State of the Field and Current Challenges*, vol. 22. Plymouth: Intersentia Publishers, .

CARDOZA, THOMAS

2002 “‘These Unfortunate Children’: Sons and Daughters of the Regiment in Revolutionary and Napoleonic France”. *Children and War: A Historical Anthology*, 205–215.

CARNERERO CASTILLA, RUBÉN CARNERERO

2014 “Las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional Penal”. En Fernández de Casadevante Romaní, Carlos (ed.). *Nuevos desarrollos en el Derecho Internacional de los*

*Derechos Humanos: los derechos de las víctimas*. Navarra:, 109–149.

CARPIO, TERESA

2002 “Si la niñez es inocencia ¿Por qué le dan armas para la guerra?” *Revista Vida y Derechos – Wawakunamantaq*, 2 (10), 51–55.

CHILD SOLDIERS INTERNATIONAL

2001 “Child Soldiers Global Report 2001 - Peru, 2001”.

2018 “Annual Report 2017-18”. Londres.: <<https://www.child-soldiers.org/Handlers/Download.ashx?IDMF=841fa200-9315-4e8a-9a6c-cdf63a0af22a>>. Consultado el 18 de enero de 2019.

CINTORA 1976-, LUIS (dir.)

2015 *Te saludan Los Cabitos [videograbación]*. AV2 Media : Ahoraonunca PP - Lima CN - F 3610.21 T (AV16).

COALITION TO STOP THE USE OF CHILD SOLDIERS

2004 “Global Report”.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

2001 *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Informe de la Comisión a la Asamblea General en su LIII periodo de sesiones (Volumen II, Segunda Parte)*, vol. II. Ginebra: Naciones Unidas, . <[https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_2001\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf)>. Consultado el 1 de abril de 2020.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1999 “Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la misión al Perú, E/CN.4/1999/63/Add.2, 14 enero de 1999”. Washington.:

#### COMISION DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ

2003 “Tomo I, Primera Parte, sección primera, capítulo 1: Los períodos de la violencia”. En *Informe Final*, 53–76.

2003 “Tomo II, sección segunda, capítulo 1: Los actores armados”. En *Informe Final*.

2003 “Tomo VII, capítulo 2: los casos investigados por la CVR”. En *Informe Final*. Lima:, 531–545.

#### COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ

2003 “Tomo VI, sección cuarta, capítulo 1.8: La violencia contra niños y niñas”. En *Informe Final*. Lima: CVR, , 585–626.

#### COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2000 “Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados”. En *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3.

2000 “Second Report on the Situation of Human Rights in Peru, OEA/Ser.L/V/11.106, 2 June 2000”. Washington.:

#### COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO

2007 “Orientaciones revisadas respecto de los informes iniciales que han de presentar los estados parte con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 del protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño. CRC/C/OPAC/2, 8 de noviembre de 2007”.

#### COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

2013 “Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”.

s/f “Observación General N° 10: Los derechos del niño en la justicia de menores. 44° período de sesiones. CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007”.

#### COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

1973 “Draft Additional Protocols to Geneva Conventions of 12 August 1949. Commentary”. Ginebra.: <[http://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/pdf/RC-Draft-additional-protocols.pdf](http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/RC-Draft-additional-protocols.pdf)>.

1978 *Official Records of The Diplomatic Conference on The Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflicts (1974-1977)*, vol. XV. Bern.:

#### CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

2011 *Ley 1448 (10 de junio del 2011)*. Bogotá: Congreso de la República, .

#### CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

2005 *Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones - PIR (28 de Julio de 2005)*, *Ley N° 28592*. Lima: Congreso de la República, .

2006 *Reglamento de la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones (5 de julio de 2006)*. Lima: Congreso de la República, .

#### CONSEJO DE REPARACIONES PIR

2018 *Reglamento de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Violencia a cargo del Consejo de Reparaciones*. Lima: Consejo de Reparaciones, .

2018 “Memoria Institucional ‘Todos los nombres’, 2006/2018”. Lima.:

#### CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

2004 “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General. S/2004/616, 3 de agosto”. <<https://undocs.org/sp/S/2004/616>>.

2020 “Los niños y los conflictos armados. Informe del Secretario General. A/74/845–S/2020/525, 9 de junio de 2020”.

#### CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS

2005 “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. 2005/20. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005”.

#### COOK, PHILIP y CHERYL HEYKOOP

2010 “Child Participation in the Sierra Leonean Truth and Reconciliation Commission”. En Parmar, Sharanjeet, Mindy Jane Roseman, Saudamini Siegrist, et al. (eds.). *Children and Transitional Justice Truth-Telling, Accountability and Reconciliation*. Cambridge: Harvard University Press, , 159–192.

#### CORREA, CRISTIÁN

2011 “Programas de reparación para violaciones masivas de derechos humanos: lecciones de las experiencias de Argentina, Chile y Perú”. En Reátegui, Félix (ed.). *Justicia Transicional. Manual para América Latina*. Brasilia y Nueva York: Centro Internacional para la Justicia transicional, , 441–476.

#### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1999 *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.*

2002 *Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

2004 *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.*

2004 *Hermanos de los Hermanos Gomez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio.*

2005 *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.*

2006 *Vargas Areco v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.*

2006 *Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006.*

2011 *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011.*

2012 *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012.*

2014 *Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Decisión de 19 de agosto de 2014.*

2014 *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.*

2015 *Caso comunidad campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).*

2004 “Prosecutor receives referral of the situation in the Democratic Republic of Congo”. *Press Release*. <[https://www.icc-cpi.int/pages/item.aspx?name=prosecutor receives referral of the situation in the democratic republic of congo](https://www.icc-cpi.int/pages/item.aspx?name=prosecutor+receives+referral+of+the+situation+in+the+democratic+republic+of+congo)>. Consultado el 26 de septiembre de 2019.

2007 *Décision sur la confirmation des charges. Pre-Trial Chamber I, 03 February 2007, ICC-01/04-01/06-803.*

2008 *Arrêt relatif à l'appel interjeté par le Procureur contre la Décision relative aux conséquences de la non-communication de pièces à décharge couvertes par les accords prévus à l'article 54-3-e du Statut, à la demande de suspension des poursuites.*

2012 *The Prosecutor v. Thomas LUBANGA. Judgment pursuant to article 74 of the Statute. Trial Chamber I, 14 March 2012, ICC-01-/04-01/06.*

2012 *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. Observations on issues concerning reparations, ICC-01/04-01/06-2863, 18 April 2012.*

2012 *The Prosecutor v. Thomas Lubanga. Decision on sentence pursuant to article 76 of Statute. Trial Chamber I, 10 July 2012, ICC-01-/04-01/06.*

2012 *Decision establishing the Principles and Procedures to be Applied to Reparations, Case ICC-01/04-01/06-2904, 7 de agosto de 2012 (Trial Chamber I).*

2015 *Judgment on the appeals against the “Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations”, ICC-01/04-01/06-3129, 3 de marzo de 2015 (Appeals Chamber).*

2016 *Decision on the confirmation of charges against Dominic Ongwen. Pre-Trial Chamber II, 23 March 201, ICC-02/04-01/15-422-Red.*

2019 *The Prosecutor v. Bosco Ntaganda. Judgment. Trial Chamber VI, 08 July 2019, ICC-01/04-02/06-2359.*

2020 *Decision on the confirmation of charges against Alfred Yekatom and Patrice-Edouard Ngaïssona. Pre-Trial Chamber II , ICC-01/14-01/18-403-Red-Corr, 14 May 2020.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

2012 *Fiscal vs. Freddy Rendón Herrera. Sala de Casación Penal. Aprobado acta N 458.*

CORTÉS, A, A ACOSTA, J MORA, *et al.*

2013 “Desarme, desmovilización y reintegración, DDR: una introducción para Colombia”. *Cuaderno de Análisis*, 1 (13), 1–88.

DALLAIRE, ROMÉO

2010 *They fight like soldiers, they die like children*. Toronto: Random House Canada, .

DEGREGORI, CARLOS IVAN

1999 “Cosechando tempestades: las rondas campesinas y la derrota de Sendero Luminoso en Ayacucho”. En Stern, Steve J (ed.). *Los senderos insólitos del Perú: guerra y sociedad, 1980-1995*. Lima, 133–160.

DEMAUSE, LLOYD

1974 *The history of childhood*. Jason Aronson, Incorporated.

DRUMBL, MARK A

2012 *Reimagining child soldiers in international law and policy*. New York: Oxford University Press, .

FREEMAN, MARK y PRISCILLA B HAYNER

2003 “Reconciliation after violent conflict: A handbook”. En Bloomfield, David,

Terri Barnes, Lucien Huyse, *et al.* (eds.). *Reconciliation after violent conflict: A handbook*. International Idea, 122–144.

FREEMAN, MICHAEL D A

1983 *The rights and wrongs of children*. Pinter Pub Limited.

GAMARRA, RONALD

2000 *Servicio Militar en el Perú. Historia, Crítica y Reforma Legal*. Lima: IDL, .

GAVILÁN SANCHEZ, LURGIO

2012 *Memorias de un soldado desconocido: autobiografía y antropología de la violencia*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, .

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LIBERIA

2005 *Act That Established the Truth And Reconciliation Commission (TRC) of Liberia*. Monrovia: Congreso de la República, .  
<<http://www.trcofliberia.org/about/trc-mandate.html>>. Consultado el 7 de marzo de 2021.

DE GREIFF, PABLO

2008 *The handbook of reparations*. Oxford University Press.

GUILLEROT, JULIE y L MARGARELL

2006 *Reparaciones en la transición peruana: memorias de un proceso inacabado*. APRODEH/International Center for Transitional Justice. Lima.:

HAPPOLD, MATTHEW

2005 *Child soldiers in international law*. Manchester university press.

HAVEMAN, ROELOF y OLAOLUWA OLUSANYA

2006 “Granting Immunity to Child Combatants Supranationally”. En Haveman, Roelof y Olaoluwa Olusanya (eds.). *Sentencing and sanctioning in supranational criminal law*. Antwerp-Oxford: Intersentia, , 87–107.

HAYNER, PRISCILLA B

2001 *Unspeakable truths: Confronting state terror and atrocity*. London and New York: Psychology Press, .

HENZELIN, MARC, VEIJO HEISKANEN y GUÉNAËL METTRAUX

2006 “Reparations to victims before the International Criminal Court: Lessons from international mass claims processes”. En *Criminal Law Forum*. Springer, 317–344.

HERRERA CUNTTI, ARÍSTIDES

2006 *Apuntes históricos de una gran ciudad*. Ica: Edición electrónica, .

JAMES, ALLISON y ALAN PROUT

2015 *Constructing and reconstructing childhood: Contemporary issues in the sociological study of childhood*. Routledge.

KIYALA, JEAN CHRYSOSTOME K

2015 “Challenges of Reintegrating Self-Demobilised Child Soldiers in North Kivu Province: Prospects for Accountability and Reconciliation via Restorative Justice Peacemaking Circles”. *Human Rights Review*, 16 (2), 99–122.

KIYALA, JEAN CHRYSOSTOME K, KIYALA y SCHWARZ

2019 *Child Soldiers and Restorative Justice*. Springer.

KLEMENSITS, PÉTER y RÁCHEL CZIRJÁK

2016 “Child Soldiers in Genocidal Regimes: The Cases of the Khmer Rouge and the Hutu Power”. *Aarms*, 15 (3), 215–222. <<https://www.uni-nke.hu/document/uni-nke-hu/aarms-2016-3-01-klemensits-czirjak.original.pdf>>.

KYULANOVA, IRINA

2010 “From soldiers to children: undoing the rite of passage in Ishmael Beah’s *A Long Way Gone* and Bernard Ashley’s *Little Soldier*”. *Studies in the Novel*, 42 (1/2). The Johns Hopkins University Press, 28–47.

LAPLANTE, LISA

2009 “The Law of Remedies and the Clean Hands Doctrine: Exclusionary Reparation Policies in Peru’s Political Transition”. *American University International Law Review*, 23, 51–90. <<http://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr>>.

LÓPEZ MARTÍN, ANA GEMMA

2014 “El estatuto jurídico de las víctimas manifiestas de derechos humanos en Derecho Internacional”. En Fernández de Casadevante Romani, Carlos (ed.). *Nuevos desarrollos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: los derechos de las víctimas*. Navarra: Aranzadi, , 57–108.

MACHEL, GRACA

1996 “Impact of armed conflict on children. A/51/306, 26 August 1996”.

MARTEN, JAMES ALAN

2002 "Children and War: A Historical Anthology". New York: New York University Press, .

MAZURANA, DYAN y KHRISTOPHER CARLSON

2010 *Children and reparation: past lessons and new directions*. UNICEF Innocenti Research Centre.

MCBRIDE, JULIE

2014 "The Child Soldier Dilemma". En *The War Crime of Child Soldier Recruitment*. The Hague: Springer, , 1–41.

MÉNDEZ, EMÍLIO GARCÍA y MARTA MAURAS

1998 *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Bogotá: Unicef-Colombia, .

MINTZ, STEVEN

2004 *Huck's raft: A history of American childhood*. Harvard University Press.

OBSERVATORIO DEL BIENESTAR DE LA NIÑEZ ICBF

2015a "Programa de Atención Especializada para Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, desvinculados de grupos armados organizados al margen de la Ley (julio - diciembre de 2015), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)". <<https://www.icbf.gov.co/node/31468>>. Consultado el 6 de abril de 2021.

2016b "Programa de Atención Especializada para Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito,

desvinculados de grupos armados organizados al margen de la Ley (julio - diciembre de 2015), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)". <[https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/f-infografia\\_desvinculados\\_2016.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/f-infografia_desvinculados_2016.pdf)>. Consultado el 6 de abril de 2021.

2017c "Programa de atención especializada para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley (primer semestre 2017) | Portal ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF". <<https://www.icbf.gov.co/node/31463>>. Consultado el 6 de abril de 2021.

OLSON, LAURA

2002 "Mechanisms complementing prosecution". *Int'l Rev. Red Cross*, 84. HeinOnline, 173.

ONU

2006 *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.*

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

1989 *Convención sobre los Derechos del Niño*. Asamblea General 44 Sesión.

1999 *Peace Agreement between the Government of Sierra Leone and the Revolutionary United Front of Sierra Leone of 7 July 1999*, UN Doc. S/1999/777.

DEL PINO, PONCIANO

1999 "Familia, cultura y 'revolución'. Vida cotidiana en Sendero Luminoso." En Stern, Steve (ed.). *Los senderos insólitos del Perú. Guerra y Sociedad, 1980 - 1985*. Lima: IEP, , 161–191.

REÁTEGUI CARRILLO, FÉLIX

2009 “El sistema de justicia durante el proceso de violencia.” Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto de Democracia y Derechos ....

REÁTEGUI CARRILLO, FÉLIX, JAVIER CIURLIZZA CONTRERAS y ARTURO PERALTA YTAJASHI

2008 *Hatun Willakuy. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.* Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto de Democracia y Derechos ....

REINA RODRÍGUEZ, CARLOS ARTURO

2012 “Reclutamiento y vida cotidiana de niños y jóvenes en Colombia durante el siglo XIX : aproximaciones generales”. *Revista infancia imágenes*, 11 (2), 59–68.

REMPEL, GERHARD

1989 *Hitler's children: the Hitler Youth and the SS.* North Carolina: UNC Press Books, . <<https://flexpub.com/preview/hitler-s-children>>. Consultado el 26 de junio de 2018.

REPUBLIC OF LIBERIA TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION

2009 “Consolidated Final Report”. En *Final Report*, vol. II. <[http://www.trcofliberia.org/resources/reports/final/volume-two\\_layout-1.pdf](http://www.trcofliberia.org/resources/reports/final/volume-two_layout-1.pdf)>. Consultado el 27 de marzo de 2020.

REPUBLIC OF LIBERIA TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION

2009 “Appendices, tittle II: Children, the conflict and TRC children agenda”. En

*Final Report*, vol. III. <[http://www.trcofliberia.org/resources/reports/final/volume-three-2\\_layout-1.pdf](http://www.trcofliberia.org/resources/reports/final/volume-three-2_layout-1.pdf)>. Consultado el 27 de marzo de 2020.

REYNOUD, ORIANE

2009 *Les Droits de l'Enfant Soldat. Contribution de l'Union européenne aux efforts de la communauté internationale*. Tesis de m. Lyon: Institut d'Etudes Politiques de l'Université de Lyon 2, .

RIVERA PAZ, CARLOS y EDWAR ALVAREZ YRALA

2003 "La nueva legislación antiterrorista: Avances y límites". Lima.

ROHT-ARRIAZA, NAOMI

2003 "Reparations decisions and dilemmas". *Hastings Int'l & Comp. L. Rev.*, 27. HeinOnline, 157.

ROHT-ARRIAZA, NAOMI y JAVIER MARIEZCURRENA

2006 *Transitional justice in the twenty-first century: beyond truth versus justice*. Cambridge University Press.

ROSEN, DAVID M.

2005 *Armies of the Young*. New Brunswick, New Jersey and London: Rutgers University Press, .

ROUSSEAU, JEAN-JACQUES

2000 *Emilio o la educación*. Buenos Aires.:

RUBIO-MARÍN, RUTH

2006 *What happened to the women?: gender and reparations for human rights violations*. Social Science Research Council.

RUÍZ NÚÑEZ, TERESA

2016 *El Reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes. Un análisis a partir de los estándares internacionales establecidos por la Corte Penal Internacional en el caso Fiscalía v. Lubanga Dyilo, en materia de reparaciones y en el caso contra Fredy Rendon*. Universidad Santo Tomás.

SALMÓN, ELIZABETH

2004 “El reconocimiento del conflicto armado en el Perú: la inserción del derecho internacional humanitario en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional”. *Derecho PUCP* (57), 79–102.

SCHABAS, WILLIAM

2017 *An Introduction to the International Criminal Court*.

SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

2019 “Report of the Secretary General on children and armed conflict. A/73/907–S/2019/509. 20 de junio de 2019”.

SIERRA LEONA TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION

2000 “Children and the Armed Conflict in Sierra Leone”. En *Witness to Truth: The Final Report of the Truth and Reconciliation Commission for Sierra Leone*, 233–340.

SINGER, P W

2010 “The Enablers of War. Causal factors behind the Child Soldier

Phenomenon". *Child soldiers in the age of fractured states*. University of Pittsburgh Press, 93.

SINGER, PETER WARREN

2006 *Children at war*. California: University of California Press, .

SOLDIERS, COALITION TO STOP THE USE OF CHILD

2001 "Global Report".

SOWA, THEO

2010 "Children and the Liberian Truth and Reconciliation Commission". *Children and Transitional Justice: Truth-Telling, Accountability and Reconciliation*. UNICEF and Human Rights Program at Harvard Law School Cambridge, MA, 193–230.

SPRINGER, NATALIA

2012 *Como corderos entre lobos. Del uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia*. Image Printing. Bogotá, Colombia.

SWEENEY, JOHN

1999 "Lest we forget: the 306 'cowards' we executed in the first world war". *The Guardian*, 14 de noviembre. <<https://www.theguardian.com/world/1999/nov/14/firstworldwar.uk>>. Consultado el 6 de noviembre de 2019.

TEITEL, RUTI G

2000 *Transitional justice*. Oxford University Press on Demand.

#### THE AUSTRALIAN WAR MEMORIAL

2019 “Private James Charles Martin”.  
<<https://www.awm.gov.au/collection/P11013283>>. Consultado el 6 de noviembre de 2019.

#### THE REDRESS TRUST

2006 *Victims, Perpetrators or Heroes? Child Soldiers before the International Criminal Court*. London.: <<https://www.refworld.org/docid/4bf3a5e22.html>>. Consultado el 27 de marzo de 2021.

#### TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA

2002 *Agreement between the United Nations and the Government of Sierra Leone on the establishment of a Special Court for Sierra Leone*.

2002 *Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona*.

2008 *Prosecutor v. Moinina Fofana and Allieu Kondewa (SCSL-04-14-A, Appeal Judgement, 28 May 2008)* (“CDF case”).

2012 *Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor (SCSL-03-01-T, Trial Judgement, 18 May 2012)*.

2013 *Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor (SCSL-03-01-A, Appeal Judgement, 26 September 2013)*.

2019 “Bearing the Greatest Responsibility: Select Jurisprudence of the Special Court for Sierra Leone”.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SALA DE JUSTICIA Y PAZ)

2011 *Fiscalía 44 Unidad Nacional de Justicia y Paz vs. Freddy Rendon Herrera (sentencia),* *Proceso* 2007 82701.  
<[https://www.ictj.org/sites/default/files/subsites/ictj/docs/Sentencias\\_Justicia-y-](https://www.ictj.org/sites/default/files/subsites/ictj/docs/Sentencias_Justicia-y-)

Paz/2011.PrimerInstancia.FredyRendon.pdf>.

TRIFFTERER, OTTO. y KAI AMBOS

2016 *Rome Statute of the International Criminal Court : A Commentary.*

TRUST FUND FOR VICTIMS

2013 *Observations of the Trust Fund for Victims “Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations”, ICC-01/04-01/06-3009, 8 de abril de 2013.*

ULFE, MARÍA EUGENIA

2013 *¿Y después de la violencia que queda? Víctimas, ciudadanos y reparaciones en el contexto post-CVR.* Buenos Aires: Clacso, .

UNICEF

2007 “Principios y Directrices de París sobre los niños vinculados a fuerzas o grupos armados”. Paris.:

UNICEF INNOCENTI RESEARCH CENTRE

2010 “Children and Truth Commissions”. Florence.:

UNITED NATIONS INTER-AGENCY WORKING GROUP ON DISARMAMENT DEMOBILIZATION AND REINTEGRATION

s/f “1.20 Glossary: Terms and Definitions” (The Integrated DDR Standards (IDDRS)). . <<https://www.unddr.org/modules/IDDRS-1.20-Glossary.pdf>>.

VALENZUELA SALDAÑA, ELVIRA MILAGROS

2018 “Niños Héroes de la Guerra del Pacífico”. Ministerio de Cultura.

VILLARÁN, MARÍA CONSUELO BARLETTA

s/f “LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL PERÚ: Un aporte para la construcción de un sistema penal garantista y de reinserción sociofamiliar”.

VILLASANTE, MARIELLA

2019 *La violencia política en la selva central 1980-2000. Los campos totalitarios senderistas y las secuelas de la guerra interna entre los ashaninka y nomatsiguenga. Estudio de antropología de la violencia.* Lima: Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH), .

WALKER, CHARLES F

2021 “Inocencia: Shining Path and the Recruitment of Minors, Ayacucho in the 1980s”. *Journal of Social History.*

WESSELLS, MICHAEL G

2006 *Child soldiers: From violence to protection.* Harvard University Press.

ZACK-WILLIAMS, TUNDE

2013 “When children become killers: Child soldiers in the civil war in Sierra Leone”. En *Handbook of resilience in children of war.* Springer, 83–94.

ZWANENBURG, MARTEN

2006 “The Van Boven/Bassiouni Principles: An Appraisal”. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 24 (4), 641–668.

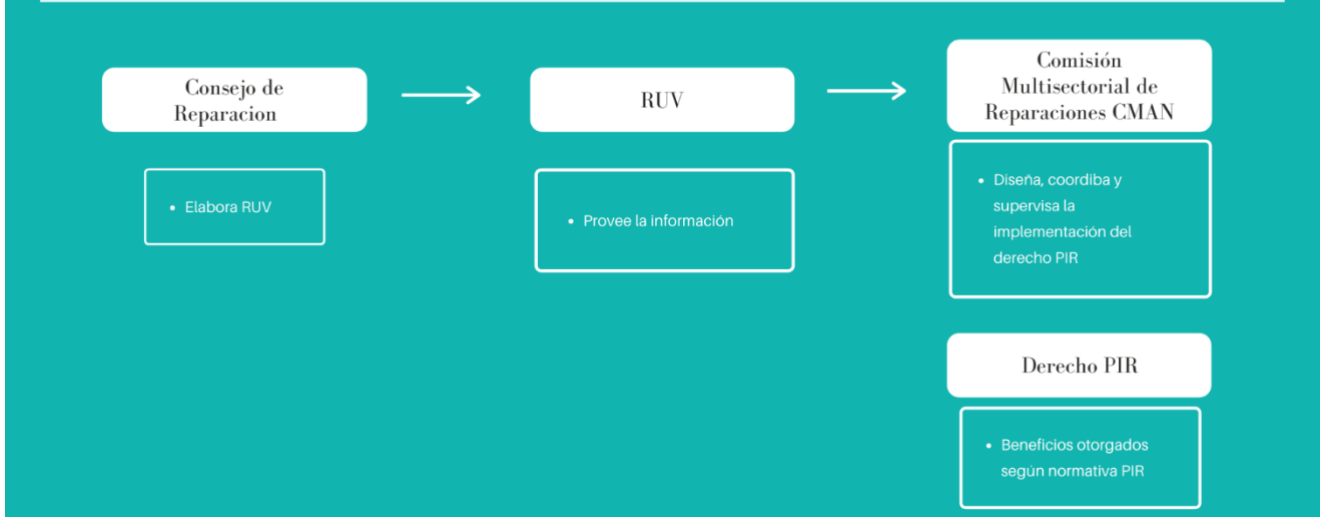
VAN ZYL, PAUL

2011 “Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto”. En Reategui, Felix (ed.). *Justicia transicional: manual para América Latina*. Brasilia y Nueva York: Centro Internacional para la Justicia transicional, , 47–72.

# ANEXOS

## ANEXO I

# Estructura orgánica de la política de reparaciones



## ANEXO II

### Estadística brindada por el Consejo de Reparaciones



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial  
de Derechos Humanos y  
Acceso a la Justicia

Consejo de  
Reparaciones

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Pueblo Libre, 14 de diciembre de 2021

**OFICIO N° 2768 -2021-CR-ST**

Señora

**MARIA ELISA NOAIN MORENO**

Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Scipión Llona N.º 350

**Miraflores. -**

**Asunto:** Remito información solicitada en el marco del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

**Referencia.:** Memorandum N° 641-2021-JUS/OILC-TAI

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla y, a su vez, dar respuesta al documento de la referencia, mediante la cual solicita información en el marco del cumplimiento del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al pedido del ciudadano **YEYSSON URBANO JIMENEZ MAYO** (Expediente N° 00330745- 2021).

El Consejo de Reparaciones tiene el encargo de la identificación nominal de las víctimas del proceso de violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000 y su inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), según lo señalado en la Ley N° 28592 y su reglamento, Decreto Supremo N° 015-2006-JUS. La inscripción de víctimas y/o beneficiarios en el Registro Único de Víctimas - RUV se realiza desde hace 13 años, mediante un procedimiento administrativo que se origina de la integración de registros preexistentes como el de la Comisión de la Verdad y Reconciliación -CVR, el de víctimas de la Policía Nacional del Perú y de víctimas de las FFAA, entre otros; así como mediante el registro de solicitudes a petición de la ciudadanía interesada. Es importante señalar que las solicitudes de inscripción al RUV no son de aprobación automática, sino son procedimientos administrativos sujetos a evaluación. Además, todo trámite ante el RUV es gratuito y no se necesita firma de abogado.

En ese sentido, realizada la búsqueda en la base de datos del RUV esta secretaría técnica remite en anexo adjunto la información solicitada respecto a víctimas inscritas en el RUV por las afectaciones de reclutamiento forzado y menor integrante de CAD, conforme el solicitante ha precisado en la entrevista telefónica que le hiciera un miembro del Área de Registro, Evaluación y Calificación para absolver su consulta:



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial  
de Derechos Humanos y  
Acceso a la Justicia

Consejo de  
Reparaciones

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

- NUMERO DE VICTIMAS EN EL RUV INSCRITAS POR AFECTACION
- SEXO
- DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO
- DEPARTAMENTO DONDE OCURRIO LA AFECTACION
- EDAD DE LA VICTMA AL MOMENTO DE LA AFECTACION

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por  
ROMAN LOPEZ Gina  
Marlene FAU  
20131371617 hard  
Fecha: 2021.12.14  
13:25:52 -05'00'

**Gina Marlene Román López**  
Secretaria Técnica  
Consejo de Reparaciones

GMRLamcm



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Consejo de Reparaciones

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

### ANEXO

SEXO	NRO VICTIMAS INSCRITAS POR AFECTACION RECLUTAMIENTO FORZADO
MUJERES	740
HOMBRES	1680
TOTAL	2420

SEXO	NRO VICTIMAS INSCRITAS POR AFECTACION MENOR INTEGRANTE DE CAD
MUJERES	82
HOMBRES	568
TOTAL	650

DEPARTAMENTO	LUGAR DONDE OCURRIO LA AFECTACION RECLUTAMIENTO FORZADO
AREQUIPA	3
AMAZONAS	1
ANCASH	5
APURIMAC	431
AYACUCHO	658
CAJAMARCA	1
CUSCO	33
HUANCAVELICA	123
HUANUCO	236
ICA	2
JUNIN	694
LIMA	6
LORETO	2
PASCO	23
PIURA	1
PUNO	23
SAN MARTIN	133
UCAYALI	44
SIN INFORMACION	1

DEPARTAMENTO	LUGAR DONDE OCURRIO LA AFECTACION MENOR INTEGRANTE DE CAD
APURIMAC	2
AYACUCHO	409
CUSCO	19
HUANCAVELICA	151
JUNIN	67
HUANUCO	2

DEPARTAMENTO	LUGAR DE NACIMIENTO
AMAZONAS	5
ANCASH	11
APURIMAC	459
AYACUCHO	699
CAJAMARCA	19
CALLAO	3
CUSCO	28
HUANCAVELICA	139
HUANUCO	244
ICA	8
JUNIN	511
LA LIBERTAD	10
LAMBAYEQUE	1
LIMA	50
LORETO	14
PASCO	29
PIURA	10
PUNO	24
SAN MARTIN	83
UCAYALI	17
SIN INFORMACION	56

DEPARTAMENTO	LUGAR DE NACIMIENTO
APURIMAC	5
AYACUCHO	396
CUSCO	13
HUANCAVELICA	160
HUANUCO	1
ICA	1
JUNIN	64
LIMA	7
PASCO	2
UCAYALI	1

EDAD AL MOMENTO DE SER RECLUTADO	NRO. VICTIMAS
0 A 8	205
9 A 14	412
15 A 25	922
26 A 40	567
41 A 60	208
61 A MAS	12
SIN INFORMACION	46

EDAD AL MOMENTO DE SER INTEGRADO A UN CAD	NRO. VICTIMAS
4 A 8	28
9 A 14	408
15 A 18	211
SIN INFORMACION	3



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."